



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Abril

Boletín Judicial Núm. 725

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Ramón Díaz y Seguros Pepín S. A., pág. 863; Estado Dominicano, pág. 872; Administración del Aeropuerto Internacional de las Américas, pág. 878; Eladio Gesto Ferreira, pág. 887; Alejo Santana Rosario, pág. 892; Francisco Guzmán y Seguros Pepín S. A., pág. 897; Belarminio de Js. Vargas, pág. 905; Caribbean Atlantic Airlines Inc., pág. 909; Pedro A. Castillo Reyes y compartes, pág. 918; José Ildefonso Castillo y Seguros Pepín S. A., pág. 925; Julio Espejo, pág. 932 La Marunari-Leda Co., pág. 939; Miguel Angel Garrido Tejada, pág. 948; Juan Hernández y compartes, pág. 954; Seguros Pepin S. A., pág. 964; Lila de la Rosa, pág. 976; Rolando Díaz, pág. 979; Victor Dominicano Berroa, pág. 933; Compañía Dominicana de Teléfonos. C. por A., pág. 987; Antuña y Houllermont, C. por A., pág. 994; Rafael Brito Abreu y compartes, pág. 1000; Mariano Virgilio Ramírez Sánchez, pág. 1006; Abelardo Díaz y Unión de Seguros, C. por A., pág. 1009; Industrias Rodríguez, 1018; Bienvenido Mieses, pág. 1024; Comercial Roig, C. por A., pág. 1031; Luz Angélica Bruno de Jiménez, pág. 1038; Constructora Dolarca, C. por A., pág. 1045; Adelina Montes de Oca, pág. 1051; Transporte Yanes, C. por A. pág. 1058; Milta Rafaela Romero y compartes, pág. 1064; Constructora Dolarca, C. por A., pág. 1080; Paulino Valdez, pág. 1086; Manuel Rivas Bartolomé, pág. 1093; Humberto Henriquez, pág. 1103; Julio C. Franjul, pág. 1108; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de abril de 1971, pág. 1112.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero 1970.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Díaz y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido: Eufemio Ventura de Alvarez.

Abogado: Dr. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Díaz y Seguros Pepín S. A., el primero, dominicano, mayor de edad, casado, ehofer, con domicilio y residencia en la casa No. 17 de la calle No. "2", del Barrio de Las Américas, de esta ciudad, cédula No. 2775 serie 76, y la segunda, compañía organizada de acuerdo a las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602 serie 42, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849 serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula 14083 serie 54, por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556 serie 5, abogados de Eufemia Ventura de Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, cédula No. 45149 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 119 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 1970, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de junio de 1970, y el de ampliación suscritos por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 273 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en pago de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por la actual recurrida Eu-

femia Ventura de Alvarez contra Ramón Díaz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante Eufemia Ventura de Alvarez, por las razones indicadas precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Ramón Díaz, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia: a) Declara nulo, sin efecto legal ni consecuencia jurídica alguna, el emplazamiento de fecha dos (2) del mes de mayo del año en curso 1968, instrumentado por el Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual Eufemia Ventura de Alvarez, introdujo su demanda contra Ramón Díaz, y puso en causa a la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín S. A." y que asimismo sirviera de base al apoderamiento de este Tribunal, por haberse sustituido los procedimientos, ya que tratándose de un asunto propio de la materia civil ordinaria se hizo uso, impropriamente, del procedimiento comercial, incurriéndose así en un vicio de forma; b) Condena a Eufemia Ventura de Alvarez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre recurso de la parte demandante, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Eufemia Ventura de Alvarez, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rati-
fica el defecto pronunciado en audiencia contra los inti-
mados Ramón Díaz y Compañía de Seguros Pepín S. A.,
por falta de concluir su abogado constituido; **Tercero:** Re-
voca la sentencia apelada y la Corte obrando por contra-
rio imperio y autoridad propia, declara que el intimado
Ramón Díaz, es un comerciante, y como tal, ajusticiable
conforme al procedimiento comercial; **Cuarto:** Avoca el
conocimiento del fondo del asunto, y en consecuencia, con-
dena al susodicho intimado Ramón Díaz, al pago de una
indemnización de Tres Cientos Diez Pesos Oro (RD\$310.00)
en favor de la apelante Eufemia Ventura de Alvarez, co-
mo justa reparación de los daños por ella sufridos con mo-
tivo del hecho de que se trata; **Quinto:** Condena a Ramón
Díaz al pago de los intereses legales sobre esa suma, a
partir del día de la demanda a título de indemnización
complementaria; **Sexto:** Condena a Ramón Díaz al pago
de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres.
Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, quienes afirman
haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que la
presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pe-
pín S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabili-
dad civil del intimado Ramón Díaz”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de
casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:**
Desconocimiento e inaplicación de las reglas generales del
apoderamiento y de la sustitución de los procedimientos y
su sanción.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos o
absoluta carencia de los mismos y falta de base legal.—
Tercer Medio: Violación y falsa interpretación del Art.
473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio
de su memorial, sostienen en resumen los recurrentes que
al declarar la Corte a-qua que el demandado es comer-
ciante, y que por tanto la jurisdicción comercial estuvo
bien apoderada del caso, violó las reglas de su apodera-

miento y substituyó los procedimientos porque "transportando personas de un lugar a otro para recabar pesos para su manutención y de su familia, que es lo que hace el demandado, "no constituye un acto de comercio"; que la naturaleza de un acto de transporte de pasajeros es un contrato de empresa, que no tiende a una especulación comercial, pues no se trata de una explotación organizada; que no hay acto de comercio "allí donde no existe la explotación del trabajo ajeno"; que así, la misma "artesanía menuda" tampoco constituye un acto de comercio; que quien transporta pasajeros sólo alquila su trabajo y ello no genera explotación, pues no puede apreciarse una idea de lucro, lo que sólo puede ocurrir, entienden los recurrentes, cuando hay una empresa organizada de transporte, pues "la idea de lucro es básica en todo acto comercial"; que, en resumen, quien tiene un carro para cubrir sus necesidades y se dedica con ese carro al transporte de personas, realiza, repiten "una simple locación de trabajo"; que, por ello, estiman los recurrentes que se incurrió en los vicios denunciados en el primer medio de su memorial, y que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que, tal como lo exponen los recurrentes, la sentencia de primera instancia fue revocada en apelación sobre la base de que el demandado era comerciante; pero,

Considerando que la persona que conduce su propio automóvil, aunque lo destine al transporte de pasajeros, no puede calificarse comerciante al tenor de las disposiciones del Código de Comercio, pues si bien realiza un trabajo remunerado, como lo que predomina no es la idea de lucro, no puede verse la profesión de comerciante en esa actividad humana aunque produzca beneficios; pues también los profesionales ofrecen sus servicios y obtienen una remuneración y por ello no pueden ser calificados como comerciantes; que si del transporte se hace una empresa organizada y se emplean varias personas y vehículos

hay entonces una verdadera actividad lucrativa, y quien organiza y dirige esa actividad se convierte en un comerciante; pero, la simple prestación del servicio público por una persona que conduce como se dijo antes su propio automóvil, evidentemente no configura la actividad de un comerciante, sino de un trabajador independiente; que este criterio ya ha sido externado por el legislador dominicano a propósito de la materia relativa al Seguro Social, en donde el artículo 1º de la ley 1896 de 1948 consigna como trabajadores independientes, entre otros, a los choferes; que dicho criterio ya convertido en regla jurídica por el legislador, debe aplicarse en la especie; que, por tanto, al darle el carácter de comerciante a la actividad personal que en la especie realizaba el chofer demandado, se incurrió en una errónea interpretación de los principios que rigen la materia y de las previsiones del Código de Comercio al respecto; y, al revocar el fallo de primera instancia que había proclamado que el demandado no era comerciante, y en base a esa revocación declarar a la jurisdicción comercial regularmente apoderada, sustituyó un procedimiento por otro; que, sin embargo, es evidente que en nuestro país, teniendo en cuenta la unidad de jurisdicción, ya que no hay propiamente tribunales de comercio, sólo debe anularse un procedimiento por irregularidad en el apoderamiento, cuando de ello haya resultado un perjuicio para la parte que invoca esa irregularidad; por ejemplo, porque se le haya citado sin la observancia de los plazos que exige el Código de Procedimiento Civil para los asuntos civiles, lesionando su derecho de defensa; que, al no haber probado el demandado que el emplazamiento que se le hizo hubiera lesionado en realidad su derecho de defensa porque se le hubiera compelido a comparecer y a defenderse en un plazo más corto que el de la octava franca, sino, por el contrario, el fallo impugnado revela que él tuvo oportunidad de comparecer y de defenderse, es claro que, en tales condiciones, no procedía, como

lo hizo el juez del primer grado, anular el emplazamiento, y con ello el procedimiento, por lo cual la decisión dictada en apelación resulta justificada, no por los motivos en que se basa, sino por los que acaban de exponerse, y los cuales, por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio de su memorial, sostienen en definitiva los recurrentes que al evocar la Corte a-qua el fondo del asunto violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil en razón de que los recurrentes sólo presentaron en primera instancia el resultado de la nulidad del procedimiento, y no concluyeron al fondo; que en apelación tampoco sentaron conclusiones al fondo porque no comparecieron; que la avocación no es posible más que cuando las dos partes concluyen al fondo, que es cuando el caso se encuentra en condiciones de recibir fallo; que por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que para juzgarse con derecho a avocar el fondo, la Corte a-qua, después de revocar el fallo de primera instancia, dijo lo siguiente: "que conforme al Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales de apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas sobre un incidente del tribunal inferior, siempre que el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva"; "que un asunto está en estado de recibir sentencia definitiva en el sentido del Art. 473, del Código de Procedimiento Civil, cuando el fondo ha sido sometido al Tribunal de primer grado por las conclusiones de una de las partes que las ha reproducido en apelación, si la Corte estima que ella no necesita ordenar ninguna medida de instrucción para fallar sobre esas conclusiones que a su juicio son justas y reposan en una prueba legal";

Considerando que la avocación o facultad atribuida a un tribunal de segundo grado, apoderado de la apelación de un fallo incidental, (y lo que constituye una derogación a la regla del doble grado de jurisdicción), es sólo posible cuando el recurso de alzada es intentado antes de decidirse el fondo y siempre que la sentencia apelada sea revocada y que el asunto se halle en estado de recibir fallo; que, para que esto último ocurra (que es el punto objeto del medio que se examina), no es preciso en principio que ambas partes hayan concluido al fondo en apelación sino que basta que en el primer grado se hayan producido esas conclusiones, sea por las dos partes o solamente por una de ellas; pero, queda desde luego a cargo del poder soberano de los jueces de apelación el apreciar si la cuestión litigiosa ha sido debeidamente planteada y dilucidada, todo, en razón de que la ley no ha determinado las condiciones en que un asunto debe reputarse en estado; que en la especie, si es cierto que los jueces podían apreciar libremente en su fuero interno, la circunstancia antes dicha, y que por ello podían, como lo hicieron, avocar el caso, debieron tener en cuenta que en la litis que se les planteaba, que era una reparación civil basada en los desperfectos sufridos por un vehículo de motor en una colisión con otro vehículo, la Ley No. 432, de 1964, que modificó la Ley No. 4117, de 1955, ha dispuesto, que en esa materia, no ha lugar a la oposición cuando la compañía aseguradora del vehículo ha sido puesta en causa, circunstancia que hace contradictoria la sentencia dictada no obstante la no comparecencia de una de las partes; por lo cual, en tales condiciones, para la administración de una buena justicia, era necesario, aunque los jueces de apelación se decidieran a ejercer la avocación, el darle la oportunidad a todas las partes de producir sus conclusiones al fondo, antes de fallar definitivamente el caso, a cuyos fines debieron fijar una nueva audiencia, pues lo contrario implicaba una violación al derecho de defensa, que, por consiguiente, en ese aspecto,

debe ser casado el fallo impugnado, sin que sea preciso ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por violación al derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa a los fines indicados en la presente, la sentencia de fecha 19 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo de fecha
26 de mayo de 1970.

Materia: Cont-Adm.—

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrido: La Atlántica, C. por A.,

Abogado: Dr. Gustavo A. Latour B.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 26 de mayo del 1970 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, cédula No. 12531, Serie 26, abogado del recu-

rrente en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gustavo A. Latour B., cédula No. 15937, serie 37, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Atlántica, C. por A., con su domicilio principal en la avenida Máximo Gómez No. 61, de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente, de fecha 9 de julio de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 27 de julio de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que, con motivo de un ajuste practicado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta respecto a la declaración de la actual recurrida relativa a su ejercicio comercial del 1ro. de julio de 1962 al 30 de julio de 1963, elevó a dicha Dirección General un recurso de reconsideración que fue rechazado; b) que sobre recurso de alzada de la misma recurrida al Secretario de Estado de Finanzas, este funcionario lo rechazó mediante su resolución del 26 de agosto de 1969, que dice así: "**Resuelve: Primero:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 191-67 de fecha 11 de abril de 1967, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencio-

nado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 191-67 de fecha 11 de abril de 1967, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General; del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que, sobre recurso de la misma actual recurrida, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La Atlántica C. por A., contra la Resolución No. 475-68 de fecha 26 de agosto de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho"; d) que, sobre recurso de revisión de la misma recurrida, intervino el 26 de mayo de 1970 la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admitir, como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso en revisión interpuesto por La Atlántica, C. por A., contra la Sentencia No. 2/69 de fecha 6 de febrero de 1969, dictada por este Tribunal Superior Administrativo;— **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, nuestra sentencia No. 2/69 de fecha 6 de febrero de 1969; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, por vía de consecuencia, la Resolución No. 475-68 de fecha 26 de agosto de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, todo en atención a los razonamientos anteriormente expuestos";

Considerando, que el Estado recurrente propone contra la sentencia impugnada los dos medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de Motivos.— **Segundo:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, el Estado recurrente alega, en síntesis, que en el caso objeto

de la sentencia de que se trata el Tribunal **a-quo** se abstuvo de conocer el fondo del asunto sin dar motivos sobre esa abstención, pues el único que dio para acoger el recurso contencioso-administrativo de la Atlántica, C. por A., y anular en consecuencia la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas del 26 de agosto de 1968, fue un motivo erróneo, como el de que "la competencia del Tribunal quedó limitada por el dictamen del Procurador General Administrativo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, después de los motivos que dio el Tribunal **a-quo** para admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión que le había sido elevado contra su sentencia precedente, mencionada en parte anterior del presente fallo, dice así en los dos últimos Considerandos: "que en su Dictamen No. 11-69 de fecha 7 de marzo de 1969, el Procurador General Administrativo fue de opinión que se admitiera en la forma el presente recurso de revisión; que se revocara en cuanto al fondo la sentencia No. 2 de fecha 6 de febrero de 1969 de este Tribunal y que se revocara también la Resolución No. 475-68, de fecha 26 de agosto de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente;— que el Procurador General Administrativo, que es quien representa al Estado, la otra parte en litis, avala las conclusiones de la recurrente; este Tribunal se ve en la obligación, al ver limitada su competencia por dicho Dictamen, al no acordar lo que no se le ha pedido, ni más de lo que se le ha pedido, de acoger ambas conclusiones en todas sus partes"; que, de lo que acaba de transcribirse, resulta incuestionable que el Tribunal **a-quo** ha tratado el caso que se le planteó en la revisión como si se tratara de un litigio puramente civil entre particulares, cuya solución, por los Jueces, no puede exceder del marco de las conclusiones finales de las partes interesadas que en las soluciones de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior Administrativo, por tratarse siempre de cuestiones en

las que está interesado el orden público, contrariamente a lo que ha dicho el Tribunal **a-quo** en su sentencia, si bien deben tenerse en cuenta los alegatos y conclusiones de los particulares interesados y del Procurador General Administrativo para fines de pura edificación, no pueden apartarse de las disposiciones legales que conciernen a cada caso en las materias administrativas; que este criterio está clara y expresamente consagrado en el artículo 29 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, No. 1494 de 1947, que dice así: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.— Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del Orden Judicial"; texto que representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada Ley, puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas, imperio por el cual el Tribunal **a-quo** debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión; que, por todo lo expuesto, los medios propuestos por el Estado recurrente deben ser acogidos;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada en fecha 26 de mayo de 1970 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al mismo Tribunal.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 25 y 26 de agosto de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Administración del Aeropuerto Internacional, de las Américas.

Abogado: Dr. Luis A. Pérez y Pérez.

Recurridos: Porfirio López y Fermín Jiménez Morrobel.

Abogado: Dr. Ulises A. Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del año 1971^a años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración del Aeropuerto Internacional de las Américas, dependencia de la Corporación de Fomento Industrial, en virtud de la Ley No. 419, del 24 de marzo de 1969, con sus oficinas en Punta Caucedo, Distrito Nacional, contra las

sentencias de fechas 25 y 26 de agosto de 1970, dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Pérez y Pérez, cédula No. 4528, serie 20, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Porfirio López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 6-A, No. 13-R, Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula No. 48364, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo abogado Dr. A. Ulises Cabrera, a nombre de Fermín Jiménez, recurrido, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 67, de esta ciudad, cédula No. 66133, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente, el cual se refiere a ambas sentencias recurridas, y en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa sometidos por los recurridos en fecha 16 de noviembre de 1970, y firmados ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes; 69, 72, 83, 84, 168 y 169 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley N^o 37, de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141, 270, 282, 289 y 290 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de sendas reclamaciones laborales que no pudieron ser conciliadas, hechas por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 1969 dos sentencias, rechazando las demandas, cuyos dispositivos figuran insertos en los de los fallos impugnados; b) que sobre recursos de apelación de los demandantes, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fechas 25 y 26 de agosto de 1970, las sentencias ahora impugnadas en casación, con los siguientes dispositivos: 1º.— El dispositivo del fallo del 25 de agosto de 1970, dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Porfirio López, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre de 1969, dictada en favor del Aeropuerto Internacional de las Américas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono Aeropuerto Internacional de las Américas y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge la demanda original incoada por el trabajador Porfirio López, contra Aeropuerto Internacional de las Américas y en consecuencia condena al patrono Aeropuerto Internacional de las Américas a pagarle a dicho trabajador reclamante, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso, cuarenticinco (45) días de salario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; la regalía pascual proporcional de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un

salario de ciento treinta (RD\$130.00) pesos mensuales;

CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Aeropuerto Internacional de las Américas, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2º.— El dispositivo del fallo de fecha 26 de agosto de 1970, dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fermín Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre del 1969, dictada en favor de Aeropuerto Internacional de las Américas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia **Revoca** en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono Aeropuerto Internacional de las Américas, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge la demanda original incoada por el trabajador Fermín Jiménez, contra Aeropuerto Internacional de las Américas y en consecuencia condena al patrono Aeropuerto Internacional de las Américas a pagarle a dicho trabajador reclamante, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; treinta (30) días de salario por auxilio de cesantía pascual proporcional de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de ciento treinta (RD\$130.00) pesos mensuales;

CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Aeropuerto Internacional de las Américas, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de

Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente ha sometido un solo memorial de casación que abarca ambas sentencias impugnadas, y en él propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 141, 270, 282, 289, 290 del Código de Procedimiento Civil; Carencia, Falta o Insuficiencia de Motivos; Contradicción entre los motivos de las sentencias recurridas y el Dispositivo de las Sentencias Preparatorias de fechas 22 Enero, 24 Febrero y 13 Mayo 1970; Motivos Erróneos. Violación del artículo 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización Injustificada de Documentos. Desnaturalización de los hechos de la Causa. Falta de Base Legal. Falta de Motivos;

Considerando que como la recurrente ha sometido un solo memorial de casación, y los recurridos en cambio han sometido memoriales de defensa por separado, procede desde ahora declarar que para fines de deliberación y fallo, el caso ha sido fusionado, de modo de resolverlo por una sola sentencia;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis la recurrente —entre otros alegatos— que en ambas sentencias impugnadas la Cámara **a-qua** admitió la tacha que propusieron los recurridos del testigo Salvador Rodríguez Madera, presentado por la empresa, después de haberse éste juramentado y haber dado declaración, aplicando erróneamente el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil según el cual la tacha sólo puede admitirse ulteriormente al juramento y a la declaración del testigo, si esto fuere justificado por escrito; pues, según lo entiende la recurrente, lo que la Cámara **a-qua** tomó como justificación por escrito es un documento que estaba sometido al debate desde el primer grado, y no es una certificación que expidiera el testigo y que jus-

tificara como tal su tacha, sino el informe que él como empleado de la empresa rindió a su superior, y lo que justificó que se le presentara como testigo; que tanto es cierto todo esto, (sigue alegando la recurrente) que ese documento dio lugar a que ante el Juzgado de Paz la sentencia dictada en favor de la empresa demandada, se basara precisamente en ese documento; que en ninguna parte del acta de audiencia se consigna que el testigo Rodríguez Madera fuera tachado antes de juramentarse, y cuando se propuso la tacha (ya al celebrarse el contrainformativo) esto se hizo en forma vaga y general; que por todo ello, estima la recurrente que al fallar como lo hizo la Cámara **a-qua** violó el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en motivos erróneos, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que en el presente caso son hechos no controvertidos, según resulta del examen del fallo impugnado, y de los documentos a que él se refiere, los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1966, la hoy recurrente en casación, notificó a los recurridos su despido como trabajadores, por haber incurrido en faltas previstas en el artículo 78 del Código de Trabajo; b) que la empresa tomó esa determinación en base a un informe que le había rendido el Supervisor de Turno Antonio Rodríguez Madera, que dice así: "Tengo a bien informarle, que siendo 2: AM cuando los empleados de limpieza fueron hacer el chequeo de rigor en sus tarjetas; Los nombrados Porfirio López y Fermín Morrobel Jiménez, Bombero de servicio, no estaban en sus respectivos puestos, de servicio, lo que se considera como un abandono de servicio, falta grave que debe ser sancionada por la responsabilidad que tiene ese puesto de chequeo. Los empleados tuvieron que pasar por sobre la verja ya que por ninguna parte del Area de Aeropuerto, fueron encontrados dichos empleados.— Lo que le informo para su conocimiento y fines de lugar"; c) que en base a esa prueba documental el Juzgado de Paz de Tra-

bajo rechazó la demanda de los trabajadores porque estimó justificado el despido; d) que en la audiencia de apelación el abogado de los trabajadores demandantes, pidió la celebración de un informativo, a lo cual no se opuso la empresa (según consta en el acta levantada) y fue ordenado, así como se ordenó también el contrainformativo correspondiente, lo cual se ejecutó; e) que la empresa demandada presentó como testigo al Supervisor Rodríguez Madera quien había reportado la falta y conocía los hechos; f) que este testigo fue juramentado y oído sin haber sido previamente tachado; g) que la tacha del testigo fue propuesta por los demandantes, ulteriormente, en sus conclusiones, después de efectuado el contrainformativo, por lo cual la empresa la estimó improcedente; h) que, no obstante, para admitir esa tacha, la Cámara a-qua dijo en el fallo impugnado lo siguiente: "que respecto a este testigo el reclamante, en sus conclusiones, ha solicitado la tacha del mismo, pidiendo que se declaren inadmisibles sus declaraciones, sobre el fundamento de que posteriormente a su juramento y declaración la empresa depositó en audiencia una comunicación escrita certificada por dicho testigo, donde emite juicios y opiniones sobre los hechos relativos a la causa, violando así el Art. 283 del Código del Procedimiento Civil";— "que el patrono recurrido alega que el reclamante no propuso la tacha del testigo Rodríguez Madera, Supervisor de la Empresa, antes de éste ser juramentado, por lo que, sigue alegando no propuso esa tacha en tiempo hábil, sino que lo han hecho cuando ya el testigo había sido juramentado y declarado";— "que si bien es cierto que no se puede proponer la tacha de un testigo después de su juramentación, ello es cuando no se justifica esa tacha mediante una prueba escrita, pero después de ser juramentado y declarado un testigo, sus declaraciones pueden ser tachadas cuando la prueba de ello se haga por escrito, como lo dispone el Art. 282 del Código del Procedimiento Civil";

Considerando que el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, cuya errónea aplicación alega la recurrente dice así: "No se podrá proponer ninguna tacha después de la declaración,, si no fuere justificada por escrito";

Considerando que en la especie el documento en que se basó el juez **a-quo** para estimar que la tacha propuesta tardíamente estaba justificada por escrito, había sido presentado cuando se discutió el caso ante el juez de primer grado, lo que significa que los trabajadores demandantes conocían ese documento, que sirvió de base precisamente al primer juez para declarar justificado el despido; y es necesario admitir para una buena administración de justicia, que especialmente en la materia laboral en donde nada se opone a que sean presentados como testigos los propios compañeros de labor, la aportación al debate de un reporte o un informe a un superior, no descalifica por sí solo a quien lo firma para que pueda ser aportado como testigo, por cualquiera de las dos partes, quedando desde luego dentro de las facultades soberanas del juez el apreciar la sinceridad o no de ese testimonio; pero, el descartarlo juzgándole tachable, por ese solo hecho, y cuando el documento era del conocimiento de ambas partes y la tacha no fue propuesta antes de su juramentación y declaración, lo que implica una aceptación tácita a que declarara, configura, en la especie, una errónea aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo que habiendo sometido el documento o informe que sirva de base a la tacha tardíamente propuesta, y presentado como prueba documental, la audición del testigo en apelación podía conducir a robustecer o no el caso que él había presenciado y que había sido reportado como falta; a lo cual se agrega que si el juez estimaba insuficiente lo declarando por los otros testigos que interrogó en el informativo, según lo revela el fallo dictado, bien pudo, y no lo hizo, ordenar cualquiera otra medida de instrucción, en virtud del papel activo que tienen los tribunales en la materia laboral; que, por tanto, los fallos impugnados deben

ser casados, sin necesidad de examinar los otros alegatos y el otro medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** casa las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas 25 y 26 de agosto de 1970, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y envía dichos casos ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eladio Gesto Ferreira.

Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómata.

Recurrido: Jesús Sánchez.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Gesto Ferreira, español, Industrial zapatero, mayor de edad, casado, con cédula No. 6173, serie 60, domiciliado en la casa No. 84 de la calle 19 de Marzo de esta ciudad capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, con cédula No. 176, serie 1ra., domiciliado en la calle Abréu, casa No. 77 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de Junio de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado y fechado a 2 de Julio de 1970;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de Noviembre de 1970, por la cual se declara al recurrente, Eladio Gesto Ferreira, excluído del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de Septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el reclamante Jesús Sánchez y su patrono Eladio Gesto, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** se condena al patrono demandado a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni

pagadas, la regalía pascual proporcional obligatoria correspondiente al año 1969, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculados todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones, a razón de RD\$5.45 diarios; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de Eladio Gesto Ferreira, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Gesto, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre del 1969, dictada en favor de Jesús Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Eladio Gesto, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de costas y honorarios del 10 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 7, 8, 9 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte a-qua no da motivo suficiente que permita apreciar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación se limita a alegar, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, porque en dicha sentencia se da por sentado "la existencia entre las partes de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, lo cual no fue demostrado"; pero,

Considerando que la Cámara a-qua, en el quinto Considerando de su fallo se expresa como sigue: "que por las declaraciones del testigo Hernández Cuevas, se ha establecido que el reclamante era trabajador de Gesto como zapatero, que duró un año trabajando, que ganaba \$30.00 semanales y que fue despedido"; que en consecuencia, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Cámara a-qua mediante la declaración del testigo Hernández Cuevas, a la que atribuyó entero crédito, dio por establecido la naturaleza indefinida del contrato de trabajo de que se trata, por lo que, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente en cuanto a sus dos últimos medios se limita a enunciarlos, sin hacer su desarrollo, aún en forma sucinta por lo que no pueden ser tomados en cuenta;

Considerando, por último, que examinada la sentencia impugnada, se ha comprobado que ella contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Gesto Ferreira contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de noviembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejo Santana Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejo Santana Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Chacuey Maldonado, Municipio de Cotuí, cédula No. 4784, serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de noviembre de 1969, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869, de 1962; 1 de la Ley 234, de 1964; 188 del Código de Procedimiento Civil; 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada contra el actual recurrente, por Victoriano Rosario Vásquez, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 29 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que no conforme con dicha sentencia, el prevenido Santana Rosario recurrió en alzada y la Corte de Apelación de La Vega apoderada del recurso, dictó en fecha 1º de septiembre de 1969, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo también está inserto en el de la impugnada; c) que habiendo hecho el prevenido oposición a la expresada sentencia el mismo día de su pronunciamiento, la Corte de Apelación apoderada del mismo, dictó sobre dicho recurso, en fecha 27 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Alejo Santana Rosario, contra sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 1º de septiembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejo Santana Rosario, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 29 de febrero de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara al nombrado Alejo

Santana Rosario, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Victoriano Rosario Vásquez, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena al pago de RD\$10.00 de multa; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la porción ocupada por el prevenido Alejo Santana Rosario; **Tercero:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley”; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Alejo Santana Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al inculpado Alejo Santana Rosario, al pago de las costas.— por no haber comparecido a esta audiencia en oposición no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Alejo Santana Rosario al pago de las costas penales correspondientes”;

En cuanto a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1969.

Considerando que por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición contra una sentencia en defecto será nulo si el oponente no comparece a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, y de los documentos que a él se refieren, el prevenido Alejo Santana Rosario, hoy recurrente en casación, hizo oportuna oposición contra el fallo dictado en defecto en su contra, por la Corte a-qua, en fecha 1º de septiembre de 1969; pero no compareció a la audiencia celebrada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que su recurso de oposición fue declarado nulo, previas las conclusiones que formuló en ese sentido el ministerio público; que, en tales condiciones, la Corte a-qua hi-

zo en cuanto a esa sentencia, una correcta aplicación del texto legal citado, por lo cual el recurso de casación interpuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a la sentencia de fecha 1º de septiembre de 1969.

Considerando que en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declare nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que al dictar su sentencia en defecto del 1º de septiembre de 1969, la Corte **a-qua** confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, en fecha 29 de febrero de 1969, que había sido recurrida en apelación por el prevenido; que al confirmar la Corte **a-qua**, pura y simplemente dicha sentencia, debe reputarse que la expresada Corte adoptó los motivos de la decisión del juez de primer grado;

Considerando que para dictar su sentencia dicho juez dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrador en la instrucción de la causa, "que Alejo Santana Rosario, se introdujo sin su autorización en una parcela propiedad de Victoriano Rosario Vásquez, arrancándole 6 matas de cocos, 2 de café y varias de naranjas";

Considerando que en los hechos así establecidos constan los elementos del delito previsto por la Ley No. 5869, de 1962, de introducirse en una propiedad inmobiliaria, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; hecho castigado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; y sancionado también, accesoriamente, por la Ley No. 234, de 1964, con el desalojo del ocupante y con la confiscación en beneficio del propietario de las

mejoras que se hubiesen levantado; que al confirmar la Corte **a-qua** la sentencia del juez del primer grado que condenó al prevenido, después de declararlo culpable, a tan sólo la pena de RD\$10.00 de multa, si bien no hizo en este aspecto una correcta aplicación de la Ley, pues no consta que en favor del prevenido se acogieran circunstancias atenuantes, que era lo único que autorizaba legalmente la reducción de la pena impuesta al prevenido a la de multa solamente, dicha sentencia no puede ser casada, ya que el prevenido es el único recurrente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Rosario, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fechas 1º de septiembre y 27 de noviembre de 1969, respectivamente, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que Figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Guzmán y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: de Seguros Pepín: Fabio T. Vásquez C.

Interviniente: Angela del Carmen Espinal y compartes.

Abogados: Dres. J. Humberto Hernández y Osiades Mora Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en esta ciudad, calle "Primera", casa No. 133, de Villa Duarte, con cédula No. 2672, serie 6, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 21 de la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Humberto Hernández, por sí y en representación del Dr. Osíades Mora Oviedo, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la interviniente Angela del Carmen Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 87 de la calle "Presidente Vásquez" del Barrio "Lengua Azul", de esta ciudad, con cédula No. 6381, serie 34;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 18 de diciembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de fecha 2 de febrero de 1971, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado de la Seguros Pepín, S. A., en cuyo memorial se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha 5 de febrero de 1971, firmado por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 8 de abril de 1968, en el cual resultó con lesiones el niño Mérido de Jesús Espinal, de dos años de edad en el momento del accidente; la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una

sentencia correccional, en fecha 17 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio C. Vásquez Cabral, a nombre y en representación del prevenido Francisco Guzmán y de la Compañía Seguros Pepín, S. A. contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara Francisco Guzmán, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Mélido Espinal, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y la concurrencia de falta por parte de la víctima se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (\$10.00); **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Angela del Carmen Espinal Capellán, en su calidad de madre y tutora legal del menor Mélido de Jesús Espinal, por conducto de sus abogados Dres. Osíades Mora Oviedo y José Humberto Hernández Polanco, en contra de Francisco Guzmán como prevenido y persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Francisco Guzmán, en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (\$1,000.00), en favor de la citada parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Francisco Guzmán, al pago de las costas con distracción de las civiles en favor de los Dres. Osíades Mora Oviedo y José Humberto Hernández Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara regular la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y se declara oponible a ella la presente sentencia en cuan-

to al aspecto civil".— **SEGUNDO:** Rechaza, la excepción de incompetencia propuesta por los apelantes, por improcedente e infundada;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Osíades Mora Oviedo y José Humberto Hernández Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad;— **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A.";

Considerando que Seguros Pepín, S. A., invoca, en su memorial los medios siguientes, **Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al aspecto penal de los recursos.

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del primer grado adoptó sus motivos, por lo que procede examinarlos; que la Primera Cámara Penal citada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: "a) que siendo las 8:00 horas de la mañana del día 8 del mes de abril del año 1968, mientras el carro placa No. 43724, conducido por su propietario, señor Francisco Guzmán, de generales que constan, transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Presidente Vásquez, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle "25", estropeó al menor Mélido de Jesús Espinal, en momento en que dicho menor trató de cruzar de una acera a otra por la primera calle; b) que en el impacto el referido menor resultó con las siguientes lesiones: Traumatismo y laceraciones diversas en la región frontal y traumatismos

diversos, curables después de 20 y antes de 30 días según certificado médico legal; c) Que el accidente de que se trata tuvo su origen en la forma torpe, imprudente y con desconocimiento de las reglas del tránsito en que el prevenido Francisco Guzmán, conducía su vehículo, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio aconseja, tal como lo establece la Ley de la materia que expresa que al acercarse a un sitio donde se encuerten reunidas varias personas debe todo conductor de un vehículo reducir la velocidad y avisar su presencia mediante toque de bocina y observar si no hay algo que le impida transitar libremente; d) Que por otra parte se ha establecido que el menor agraviado Méliod de Jesús Espinal ha incurrido en falta al tratar de cruzar una vía sin antes cerciorarse si venía algún vehículo”;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, vigente cuando ocurrió el hecho, y castigado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos; que aún cuando los jueces del fondo condenaron a dicho prevenido acogiendo circunstancias atenuantes a \$10.00 de multa, después de declararlo culpable de ese delito, sobre la base de que se habían violado las leyes 5771 de 1961 y 4809 de 1957, tal error en la indicación de esas leyes derogadas, no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues la referida pena está legalmente justificada dentro de las disposiciones de la ley 241;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo relativo al aspecto penal del asunto, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando que la Compañía aseguradora, en su memorial, propone un medio sobre el aspecto civil del litigio que interesa igualmente al prevenido; en efecto, en su primer medio, dicha compañía alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos respecto de las condenaciones civiles; que si ella dio por establecido que hubo falta común, estaba en el deber de dar motivos explícitos que determinaran los daños y la proporción en que a cada una de las partes correspondía proporcionalmente soportarlos; que al no dar ningún motivo al respecto, dicha sentencia debe ser casada, pero;

Considerando que, el examen de la sentencia del primer grado, que fue confirmada en todas sus partes por la del segundo grado, da por establecido, en su primer considerando, entre otras cosas, lo que a continuación se copia: "que en el impacto el referido menor resultó con las siguientes lesiones: traumatismo y laceraciones diversas en la región frontal y traumatismos diversos, curables después de 20 y antes de 30 días según certificado médico legal"; que asimismo, la sentencia impugnada, en su sexto considerando, dice: "que la Corte estima como justa y equitativa, la indemnización de Un Mil Pesos Oro, a que el Juez a-quo condenó a la parte civilmente responsable, en favor de la parte civil constituida, indemnización que guarda relación con el daño causado, teniendo en cuenta que la víctima contribuyó con su falta a la ocurrencia del accidente"; que por lo que se acaba de transcribir, se pone de manifiesto que contrariamente a lo afirmado en su memorial por la compañía recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes respecto de los daños sufridos y en relación con la responsabilidad proporcional que en el mismo corresponde al prevenido teniendo en cuenta la imprudencia de la víctima; por lo que, al estimar en mil pesos el monto de los

daños y condenar al prevenido Francisco Guzmán al pago de esa suma a favor de la parte civil constituída y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del Art. 140 de la Ley 4117 y, en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Compañía recurrente alega en síntesis, en su segundo medio, que la parte civil constituída pidió RD\$5,000.00 de indemnización en grado de apelación y no se la concedieron; por lo que, la Corte **a-qua**, al condenar en costas a los apelantes (prevenido y Compañía aseguradora) violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte civil sucumbió al no concedérsele la suma pedida; pero,

Considerando que cuando una parte civil pide en sus conclusiones que se le conceda una indemnización de una suma determinada y el Tribunal le fija una suma menor, aunque ha sucumbido parcialmente en su demanda, las costas si bien pueden ser compensadas, el hecho de que no lo sean no invalida el fallo impugnado porque la compensación es facultativa para los Jueces del fondo; que, por tanto no se violó el citado artículo 130, por lo que, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela del Carmen Espinal Capellán, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Mérido de Jesús Espinal; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha 11 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la Compañía aseguradora al pago de las costas civiles, ordenando la

distracción de estas últimas en provecho de los Doctores José Humberto Hernández Polanco y Osíades Mora Oviedo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Eduardo Read Barreras, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de junio de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Belarminio de Jesús Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Santiago, cédula N^o 10747, serie 36, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1967, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de junio de 1967,

a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las muertes violentas de Justo Pérez y Rafael Antonio Pérez, ocurridas en fecha 24 de diciembre de 1965, en el paraje de "Las Carreras", de la Sección de "La Placeta", de San José de las Matas, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, dictó en fecha 12 de mayo de 1966, después de instruída dicha sumaria, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**RESOLVE-MOS:** Declarar que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Belarminio de Jesús Vargas, de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Justo Francisco Pérez y Rafael Moreno Pérez, y del delito de Heridas en perjuicio de María Adelina Pérez y Rafael Antonio Ventura;— **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que el aludido inculpado Belarminio de Jesús Vargas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley; que la actuación de la Instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Procurador Fiscal, para que proceda de acuerdo con la ley"; b) que regularmente apoderado del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 12 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; c) que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 13 de junio

de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Belarminio de Jesús Vargas (a) Guillo, contra sentencia criminal dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 del mes de septiembre del año 1966, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Belarminio de Jesús Vargas, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de los señores Justo Francisco Pérez y Rafael Moreno Pérez y del delito de Heridas, curables después de veinte días, en perjuicio de los señores María Adelina Pérez y Rafael Antonio Ventura, y acogiendo en favor del acusado el principio del no cúmulo de pena y el beneficio de circunstancias atenuantes, le condena a sufrir Veinte Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condena al nombrado Belarminio de Jesús Vargas, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación de un cuchillo y un palo que anexo al expediente como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido que el día 24 de diciembre de 1965, en la Sección de La Placeta, del Municipio de San José de las Matas, el acusado Belarminio de Jesús Vargas, infirió voluntariamente sendas heridas con un cuchillo que portaba a Justo Francisco Pérez y a Rafael Moreno Pérez, con quienes había reñido, ocasionándoles la muerte inmediatamente; y, además, le infirió heridas voluntarias con esa misma arma, las que curaron después de veinte días, a María Adelina Pérez y a Rafael Antonio Ventura;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, seguido de otro cri-

men, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal; y sancionado por el último de esos textos, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a veinte años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belarminio de Jesús Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de junio de 1967, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmados; Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de Junio de 1970.

Material: Comercial.

Recurrente: La Caribbean Atlantic Airlines, Inc. (Caribair).

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Melchor Tapia.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M., César R. Píña Toribio y Pablo Félix Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Atlantic Airlines, Inc. (Caribair), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con domicilio en la República Dominicana, en unos apartamentos de la planta baja del Edificio Copello, marcado con los números 77-79 de la ca-

lle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo Latour, en representación del Lic. J. M. Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, por sí y por los Doctores César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra. y Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado del recurrido, que lo es Melchor Tapia Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 323 de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, cédula No. 64134, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de octubre de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 98 del Código de Comercio; 56 de la Ley No. 1915, de 1949, sobre Navegación Aérea Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños, intentada por Melchor Tapia Peña, contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, y en fecha 4 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: **Falla; Primero** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por el demandante Melchor Tapia Peña, y, en consecuencia, condena a la Caribbean Atlantic Airlines (Caribair), parte demandada a pagarle al mencionado demandante la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) moneda de curso legal, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la pérdida del equipaje al cual se contrae la presente demanda; **Segundo:** Condena a la Caribbean Atlantic Airline (Caribair), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Pablo Félix Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite por ser regular en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair) contra sentencia dictada en fecha 4 del mes de abril del año 1968, y en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido anteriormente transcrito en el cuerpo de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite en parte el mencionado recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair) a pagar en favor del demandante original y actual recurrido señor Melchor Tapia Peña, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) equivalente a cinco mil francos oro franceses) (con un peso de 65% miligramos de oro y una ley de 0.9000), como reparación total y única a los daños y perjuicios sufridos por el mencionado señor Tapia Peña, por la falta cometida por la indicada Compañía aérea, en el contrato de transporte, existente entre las partes;— **TER-**

CERO: Condena a la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair), al pago de las costas causadas por ante esta Corte, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Félix Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil (Primer aspecto).— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil (Segundo aspecto);

En cuanto a la inadmisión.

Considerando que el recurrido propone la inadmisión del presente recurso, sobre la base de que cuando se interpuso, aún estaba pendiente de fallo otro recurso de casación que contra la misma sentencia había interpuesto la recurrente; que aún cuando el primer recurso era caduco, la recurrente no podía interponer otro hasta tanto la Suprema Corte de Justicia hubiese pronunciado o no, la caducidad del primero; pero,

Considerando que la primera parte del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundan, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.— El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.— Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.— No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la senten-

cia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.— Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando que nada se opone a que un recurrente que haya omitido emplazar al recurrido dentro del término de 30 días del auto que le autorizó a emplazar, solicite un nuevo auto y emplace, siempre que tal solicitud la haga dentro de los dos meses a que se refiere el Art. 5, y sin que tenga que esperar que la Suprema Corte de Justicia decida la caducidad del primer recurso;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que la sentencia impugnada es de fecha 30 de junio de 1970; b) que esa sentencia fue notificada a la recurrente el día 14 de agosto de ese mismo año; c) que la Caribair interpuso un primer recurso de casación el día 21 de agosto de 1970, y obtuvo ese mismo día, el auto para emplazar; d) que la recurrente no emplazó dentro del término de los 30 días contados a partir de la fecha del Auto autorizando a emplazar; e) que tanto la recurrente como Tapia Peña, solicitaron que se declarase la caducidad del recurso interpuesto el 21 de agosto de 1970; f) que el día 5 de octubre de 1970, esto es, dentro de los 2 meses a que se refiere el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Caribair reprodujo su recurso y obtuvo un nuevo Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándola a emplazar;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Caribair al reproducir su recurso dentro del plazo hábil, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte a-qua no tuvo elementos de prueba disponibles que le dieran la evidencia de que el recurrido Tapia perdió el equipaje que él alega, pues ninguno de los documentos depositados prueba esa afirmación; que tampoco se determina de dónde ha derivado la Corte a-qua la pérdida del equipaje y en qué elementos basa la falta atribuida a la recurrente, que justifique la indemnización de mil pesos acordada al recurrido; b) que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba pues se condena a la recurrente a pagar la suma de "mil pesos, equivalente a cinco mil francos oro franceses (con un peso de 65% miligramos de oro y una ley de 0.9000", sin tener ningún elemento que establezca esa equivalencia; que la Corte a-qua hizo la equivalencia al través del Art. 1341 del Código Civil, pero esto no podía hacerse en razón de que se trata de francos especiales, con una composición especial; que además, la Corte a-qua no sólo se ha sustituido en el recurrido, buscando justificación y prueba a un hecho que no le fue establecido, sino que ha utilizado para ello un sistema tan incompleto y defectuoso que no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada; que cinco mil francos franceses de esa especificación pueden resultar igual, más o menos, a mil pesos dominicanos; pero esto no lo saben o se presume que no lo saben los jueces de la Corte a-qua, y aún cuando lo supieran por una fuente extraña al expediente, no podían aplicar ese conocimiento sin violar el Art. 1315 del Código Civil; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se desnaturaliza la cláusula d) del Contrato pues en ella no se especifica que la responsabilidad del transportador se limite a cinco mil francos oro, o su equivalente en la moneda del país donde se intente la demanda, o sea en pesos dominicanos; pero,

Considerando que todo transportista aéreo está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso del equipaje facturado, si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Este período se cuenta desde el momento en que el transportista recibe el equipaje facturado, hasta el momento de entrega al interesado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, después de ponderar los documentos depositados y los demás hechos y circunstancias de la litis, dio por establecido lo siguiente: a) que Tapia Peña hizo un viaje por la línea aérea Caribair; b) que entregó tres maletas para ser transportadas y obtuvo los comprobantes correspondientes; c) que ese equipaje no le fue entregado a su llegada aquí, ni posteriormente; d) que los empleados de la Caribair hicieron las gestiones de lugar para localizar dicho equipaje, pero resultaron infructuosas; e) que la pérdida del equipaje al pasajero Tapia, le ha causado un daño que debe ser reparado;

Considerando que en esas condiciones, es claro, que la Corte *a-qua* al dar por probada la pérdida del equipaje del pasajero Tapia, en base a lo ya expuesto, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados en relación con ese punto;

Considerando, en otro aspecto, que cuando a los Jueces del fondo les corresponda fijar el monto de indemnizaciones estipulada en moneda extranjera, ellos deben hacer la equivalencia en nuestra moneda de curso legal;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que "está a cargo del demandante Tapia hacer la prueba del valor de los objetos perdidos; que al no haber hecho esa prueba, de acuerdo con el contrato existente entre las partes, entonces el demandante original tiene que conformarse con lo establecido por el Contrato existente entre las

partes"; que ese contrato, en su cláusula d) expresa lo siguiente: "La responsabilidad del Transportador queda limitada a 250 francos oro franceses (con un peso de 65% miligramos de oro y una ley de 0:9000) o su equivalente por kilogramos en el caso de equipaje registrado, y 5,000 de tales francos oro franceses o su equivalente por pasajero en el caso de equipaje no registrado u otra propiedad, a menos que se haya declarado previamente una valorización superior y que se hayan pagado los cargos adicionales correspondientes a tal valorización superior según los reglamentos del transportador. En tal caso, la responsabilidad del transportador será limitado a la valorización superior así declarada. En ningún caso excederá la responsabilidad del transportador, el valor de la pérdida sufrida por el pasajero efectivamente. Todos los reclamos quedan sujetos a la prueba de la cuantía de la pérdida";

Considerando que en la especie, la Corte *a-qua* para declarar que los cinco mil francos oro franceses de la especificación antes indicada, equivalen aproximadamente a mil pesos dominicanos, expuso, como razonamiento esencial para hacer los cálculos, lo siguiente: "que la Corte no tiene elementos para determinar la equivalencia del franco oro francés de las especificaciones antes señaladas con la moneda nacional, pero sí conoce por lo que dicen los artículos 1341 del Código Civil dominicano y su correspondiente del Código Civil francés en que el primero, en síntesis especifica que los negocios que pasen de treinta pesos, no se pueden probar por testigos de donde se establece que treinta pesos dominicanos equivalente 150 francos y por consiguiente un peso dominicano, equivale a 5 francos de donde se deduce que cinco mil francos equivalen a un mil pesos oro dominicano; cantidad ésta a que debe ser condenada la apelante, en favor del recurrido"; que, para hacer los cálculos relativos a esa equivalencia los jueces del fondo pueden emplear cualquier medio de interpretación extraído bien sea de nuestra propia legislación interna o de

las leyes monetarias; que, además, como la recurrente no ha aportado la prueba de que esos mil pesos dominicanos tengan un valor superior a los cinco mil francos oro franceses, de la referida especificación, es obvio que sus agravios en ese sentido no están justificados; que, además, por la transcripción que se ha hecho de la cláusula d) del contrato de transporte se advierte que tal cláusula no se ha desnaturalizado, pues en ella se señala la suma en francos o "su equivalente"; que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair) contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 30 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, Pablo Félix Peña y César Ramón Pina Toribio, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de abril de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Antonio Castillo Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Victor Guerrero Rojas.

Recurridos: Julio Castillo Reyes y Rosendo Castillo Antigua.

Abogado: Dr. Pablo Féliz Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Castillo Reyes, casado, agricultor, cédula No. 2762, serie 59, Ramona Castillo Reyes, casada, de oficios domésticos, cédula No. 142, serie 59, debidamente autorizada para estos fines por su legítimo esposo señor Marce-

lino Acosta; Julia Martínez Vda. Castillo, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 2795, serie 59, como madre y tutora legal de sus cuatro hijos menores de edad Balbina Alicia, Margarita María, Carmen Dolores y Apelma Castillo Martínez; y Mercedes Antigua Vda. Castillo, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3255, serie 59, como madre y tutora legal de su hija menor de edad, María Gricelda Castillo Antigua; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes todos a excepción de la última en la Sección Los Cafés del Municipio de Castillo, Provincia Duarte; contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, en representación del Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 24462, serie 18, abogado de Julio Castillo Reyes, y Rosendo Castillo Antigua, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la Sección Los Cafés, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, con cédulas Nos. 144, serie 59, y 4575, serie 59, respectivamente, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 1970, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 1970, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 16, 84, 121, 193 y siguientes, 204, 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1961 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de secuestro sometida por instancia al Tribunal de Tierras por los actuales recurrentes, en fecha 22 de abril de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, que fue apoderado de dicho pedimento dictó en fecha 11 de junio una sentencia contradictoria por medio de la cual ordenó el secuestro de dichas parcelas, y designó como secuestrario a Francisco Antonio Mercedes; b) Que sobre apelación de los actuales recurridos en casación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 27 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1.— Se acoge, en la forma y en su fondo, la apelación interpuesta por el señor Julio Castillo Reyes, y la intervención del señor Rosendo Castillo Antigua, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 11 de Junio del 1969, en relación con el secuestro de las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, Sitios de "Rancho de Nigua" y "La Ceyba", Provincia Duarte. 2.— Se revoca, en todas sus partes la Decisión más arriba indicada, y en consecuencia.— 3.— Se rechaza, por improcedente e infundada la instancia de fecha 22 de Abril del 1968, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Víctor Guerrero Rojas a nombre y en representación de los señores Pedro Antonio Castillo Reyes, Ramona Castillo Reyes, Julia Martínez Viuda Castillo, como madre y tutora legal de los menores Balbina Alicia, Margarita María, Carmen Dolores y Apelma Castillo; y Mercedes Antigua

Viuda Castillo.— 4.—Se ordena, al señor Francisco Antonio Mercedes, restituir a sus anteriores poseedores los terrenos puestos bajo secuestro por la decisión revocada”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras.— Falsa aplicación de los artículos 193 y siguientes de la misma ley; **Segundo Medio:** Total desconocimiento de la cosa definitivamente juzgada de parte de la sentencia civil que admitió la demanda en participación judicial; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis los recurrentes: Que si bien existe una Resolución del Tribunal Superior de Tierras determinando los herederos del finado Carlos M. Castillo y ordenando la cancelación de los Certificados de Título existentes y la expedición de otros en favor de dichos herederos, tal Resolución por su carácter administrativo no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por lo cual al considerar al Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado que mediante esa Resolución se rechazó la partición violó los artículos 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras e hizo una falsa aplicación de los artículos 193 y siguientes de la misma ley; que según los dos textos primeramente citados el Tribunal Superior de Tierras sólo puede realizar una partición si todos los herederos lo solicitan y están de acuerdo, y que tal no es el caso de la especie; que el hoy recurrido Julio Castillo tenía conocimiento de la demanda en partición que cursaba ante los tribunales ordinarios y de la Resolución antes citada del Tribunal Superior de Tierras, y en vez de pedir la exclusión de esas parcelas del procedimiento de partición en curso, concluyó al fondo pidiendo el rechazamiento de la demanda, y es ahora, después de ordenada la partición cuando pretende obtener la exclu-

sión de esas parcelas de la partición que es sorprendente que el Tribunal Superior de Tierras silenciara esos alegatos, por lo cual estiman los recurrentes que se desconoció la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia que admitió la demanda en partición; que, finalmente, se desnaturalizaron los hechos pues en el fallo impugnado no sólo se ha dado a los mismos "una ponderación distinta", sino porque se ha llegado al extremo de considerar como existentes y aceptadas por las partes, situaciones sobre las cuales dichas partes no fueron interrogadas; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras no ha atribuido autoridad de cosa juzgada a la Resolución del 12 de enero de 1968 que determinó los herederos de Carlos María Castillo y ordenó expedir nuevos Certificados de Título en favor de dichos herederos en la proporción indicada en esa Resolución, sino que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes dijo en el segundo considerando del fallo impugnado que "de esa manera quedó efectuada la participación numérica de las referidas parcelas", pero apreció en hecho, que desde esa época cada uno ocupó lo suyo y que en el fondo, de ese modo, los interesados habían practicado una partición de hecho, afirmación que hizo dicho Tribunal Superior para ponderar luego si era procedente o no, en tales condiciones, el secuestro solicitado; que, además, el Tribunal Superior de Tierras relata minuciosamente en el fallo impugnado los mismos hecho a que se refieren los recurrentes, inclusive la existencia de la demanda en partición que fue ulteriormente lanzada por los actuales recurrentes ante la jurisdicción ordinaria, en vez de proceder a realizar la subdivisión de las parcelas para deslindar a cada uno lo que ya la Resolución les había atribuido numéricamente, y lo que en hecho, los herederos, habían ocupado; que, además, y como cuestión fundamental el Tribunal a-quo ponderó que un secuestro que es una medida provisional, generalmente gravosa pa-

ra las partes, no debe ser ordenado sino cuando hay causas serias que lo justifiquen, y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados, lo que a su juicio no ocurría en la especie, por haber quedado demostrado que "se encuentran en posesión de lo que les fue asignado, agregando que "así mismo no se contempla la posibilidad de que las personas detentadoras de estos terrenos irroguen perjuicios por su estado de insolvencia, ya que se aprecia que contra quienes va dirigida la sección no comparten esta situación por sus tendencias inmobiliarias según lo revelan los Certificados de Título";

Considerando que al fallar de ese modo el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación del artículo 1961 del Código Civil, citado en el fallo impugnado, pues ese texto establece el secuestro judicial como facultativo para los jueces del fondo, y no como una medida imperativa, por lo cual entra dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo el apreciar la utilidad y la conveniencia o no de esa medida; bastando que ofrezcan motivos suficientes y pertinentes al respecto, como ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado; que, además, dicho examen revela que el Tribunal *a-quo* lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos le dio a los documentos que cita, su verdadero sentido y alcance, y esos fines no tenía que proceder a interrogar a las partes, como lo entienden los recurrentes, pues se trataba de pruebas preestablecidas; que, por consiguiente, nó se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en los medios propuestos, los cuales carecen de fundamento, y deben ser desestimados";

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Castillo Reyes, Ramona Castillo Reyes, Julia Martínez Vda. Castillo, como madre y tutora legal de sus cuatro hijos menores de edad

Balbina Alicia, Margarita María, Carmen Dolores y Apelmá Castillo Martínez; y Mercedes Antigua Vda. Castillo, como madre y tutora legal de su hija menor de edad, María Gricelda Castillo Antigua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de abril de 1970, en relación con las Parcelas Nos. 27 y 28 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Félix Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Eduardo Read Barreras. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 3 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: José I. García y Compartes.

Abogado: Dr. José Canó López.

Interviniente: Aníbal Fernández.

Abogado: Dr. José E. Fernández Bisonó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Idelfonso García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 44775, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, debi-

damente representada por su Presidente-Administrador Dr. Bienvenido E. Corominas Pepín, cédula No. 32136, serie 31, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. José Canó López, cédula 27814, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 11 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. José Canó López, cédula 27814, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 1ro. de marzo de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito sometido por Aníbal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3454, serie 33, domiciliado y residente en la sección Pontón del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. José Elías Fernández Bisonó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes y 124 de la Ley No. 241 de 1967; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que habiendo sido sometido por violación a la Ley de Tránsito de Ve-

hículo José I. García, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dictó en fecha 18 de Agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Idelfonso García, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Aníbal Fernández, y como tal se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos M/N.) y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Aníbal Fernández, por mediación de su Abogado constituido Dr. José Elías Fernández Bisonó, contra el prevenido José I. García, y en consecuencia se le condena al pago de una indemnización en favor del señor Aníbal Fernández, por la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro M/N.), como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por dicha parte civil, con motivo del accidente. **Tercero:** Se le condena además al pago de los intereses legales de dicha indemnización a título de indemnización suplementaria, declarando dicha sentencia común y oponible contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de la referida camioneta que ocasionó el daño, y **Cuarto:** Se le condena además a dicho prevenido señor José I. García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó, Abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". Contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación el señor José I. García y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A."; b) Que sobre recursos de apelación de los actuales recurrentes en casación, el Juzgado **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el incidente de incompetencia propuesto por el prevenido y la Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** En su consecuencia, se debe declarar la doble com-

petencia para juzgar el caso, tanto del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza como de este Tribunal en grado superior de Apelación; y **Tercero:** Que debe condenar al prevenido y persona civilmente responsable(al nombrado José Idelfonso García, al pago de las costas penales del incidente, así como de las civiles conjuntas y solidariamente con la Seguros Pepín, S. A., declarando estas costas civiles distraídas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisónó, quien ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes en su Memorial de Casación invocan el siguiente medio: “**Unico Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 1ro. y 3ro. del Código de Procedimiento Criminal”.

Considerando que el desarrollo del único medio de su memorial, los recurrentes sostienen en síntesis, que la reclamación de daños y perjuicios intentada por Aníbal Fernández debió ser encaminada por la vía civil, pues si bien por la unidad de jurisdicción los tribunales penales no pueden declararse incompetentes si son apoderados de una acción civil accesoria a la penal, cuando como en el presente caso, se trata de un hecho involuntario, la persona víctima del daño ocasionado a sus bienes o a su propiedad, por esa infracción penal tiene necesariamente que apoderarse a los tribunales civiles, y no puede reclamar ante la jurisdicción represiva; que, por todo ello, estiman los recurrentes que tanto el tribunal de apelación, como el Juzgado de Paz debieron declararse incompetentes, y que al no reconocerlo así el tribunal *a-quo*, incurrió en las violaciones de los artículos 1º y 3º del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que es un principio general que la acción civil se puede perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que basta para ello que la reclamación civil tenga por base el daño producido

por los hechos de la prevención; que si en virtud de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz era en la especie competente para conocer de la infracción puesta a cargo del prevenido recurrente de haber violado dicha ley, nada se oponía a que juzgara conjuntamente con la acción penal, la reclamación civil que formulaba en la especie Aníbal Fernández, parte civil constituida, quien resultó perjudicado como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, al ocasionarle con ese hecho, la muerte de una vaca de su propiedad; que era suficiente establecer, como ocurrió en el presente caso, que ese mismo hecho había originado el daño a reparar y que había relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida; que todo esto es necesariamente así, puesto que es obvio que, en tales circunstancias, la acción en reclamación de daños y perjuicios no se basaba según resulta del examen del fallo impugnado, en circunstancias extrañas a la prevención; que, por tanto el medio invocado por los recurrentes relativo a la incomparecencia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el día 21 de julio de 1970, el prevenido José Idelfonso García, conduciendo una camioneta de su propiedad, mientras transitaba de Este a Oeste por la carretera de Navarrete a Esperanza, al llegar al Kilómetro 7, incurrió en una violación a las reglas del tránsito al no tomar las precauciones necesarias en el momento de acercarse a una vaca que venía en sentido opuesto, conducida por dos menores;

Considerando que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 124 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, según el cual el que maneja un vehículo por la vía pública deberá al acercarse a cualquier animal tomar las precauciones razonables para

evitar que los animales se asusten y para garantizar la seguridad de las personas, si hubiera alguna, a cargo de los mismos; debiendo reducir velocidad, detener el vehículo y aún apagar el motor hasta tanto pasen los animales, nada de lo cual se estableció en la especie que hiciera el prevenido; que ese hecho está sancionado con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinte y cinco, según el mismo texto citado, en su letra c; que, por tanto, al condenar al prevenido a cinco pesos de multa después de declararlo culpable, el tribunal **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que los jueces del fondo dieron también por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó la muerte de una vaca lechera, parida de recentino, cuyo valor fue apreciado soberanamente en seiscientos pesos, de cuyo justiprecio no se han quejado los recurrentes; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, más los intereses complementarios correspondientes, el tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aníbal Fernández; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Idelfonso García y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de Noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y a dicho prevenido a la Compañía aseguradora al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José E. Fernández Bisonó, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de marzo de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Espejo.

Abogado: Dr. Noel Subervi Espinosa.

Interviniente: Dionisio de los Santos.

Abogado: Lic. Osvaldo Cuello López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucción, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Espejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Vicente Noble, cédula No. 3698, serie 18, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Noel Suberví Espinosa, cédula No. 18286, serie 19, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Osvaldo Cuello López, cédula No. 65, serie 10, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Dionisio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Santo Cura de Ars No. 20 (altos) de esta ciudad, con cédula No. 36442, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de Marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Noel Suberví Espinosa en representación del recurrente, en la cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de fecha 13 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los mismos medios indicados en el acta del recurso, y que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 1970, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal, modificado por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941; 1382, 1383, 1602, 1621, 1641 y 1654 del Código Civil, citados por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por el actual recurrente contra Dionisio de los Santos, en fecha 30 de enero de 1968, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por el hecho de haberse llevado, el prevenido, un camión de la pro-

piedad del querellante, fue apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que procediera a hacer la sumaria correspondiente, por el crimen de abuso de confianza; que dicho Juez de Instrucción dictó su Providencia Calificativa en fecha 5 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto Declaramos: que existen cargos suficientes fundados de culpabilidad, para acusar al nombrado Dionisio de los Santos, como autor del crimen de Abuso de Confianza, que ocasionó perjuicio por más de RD\$1,000.00, al señor Julio Espejo; Por Tanto:—**Mandamos y Ordenamos: Primero:** que el proceso que ha sido instruido a cargo de Dionisio de los Santos, por el hecho arriba indicado, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí dicho proceso sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al nombrado inculcado Dionisio de los Santos, y a la parte civil constituida; **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción y todos los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al funcionario competente, para los fines que establece la ley"; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en sus atribuciones criminales en fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar como en efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio Espejo, por mediación de su abogado constituido, contra el señor Dionisio de los Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo: Declarar** como en efecto Declara al nombrado Dionisio de los Santos, Culpable del Crimen de abuso de confianza por más de RD\$1,000.00 y sin pasar de RD\$5,000.00, y en consecuencia condena a dicho procesado a sufrir la

pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional; **Tercero:** Condenar y Condena, al señor Dionisio de los Santos, a pagar al señor Julio Espejo, la suma de RD\$2,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos con el mencionado hecho delictuoso; **Cuarto:** Ordenar y Ordena, la restitución del camión objeto del presente caso; **Quinto:** Condenar y Condena, al señor Dionisio de los Santos, al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Doctor Noel Suberví Espinosa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación del acusado Dionisio de los Santos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo Cuello Figuereo, a nombre del acusado Dionisio de los Santos, en fecha 23 del mes de Agosto del año 1969, contra la sentencia criminal de fecha 22 del mes de Agosto del año 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo. **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al acusado Dionisio de los Santos de las condenaciones que le fueron impuestas por el crimen de Abuso de Confianza, cuya cuantía excede de RD\$1,000.00 sin pasar de RD\$5,000.00 puesto a su cargo, en perjuicio de Julio Espejo, por insuficiencia de pruebas. **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Noel Suberví, a nombre y representación del señor Julio Espejo, parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas. **Cuarto:** Condena al señor Julio Espejo, parte civil constituida al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osvaldo Cuello Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del ar-

título 408 del Código Penal; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383, 1602, 1621, 1641 y 1654 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en el desarrollo del primer medio, que Dionisio de los Santos le había vendido un camión por la suma de \$5,000.00 de los cuales él había pagado \$1700.00, al recibir dicho camión, y \$200.00 después; que más tarde el vendedor fue a su casa y, con el pretexto de arreglar el vehículo de unos desperfectos que tenía, se lo llevó y no lo devolvió; que esos hechos fueron probados por testigos, y no obstante eso, la Corte a-qua descargó al acusado del crimen de abuso de confianza por insuficiencia de prueba; que al fallar de ese modo violó el artículo 408 y dejó su sentencia sin base legal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar descargando al acusado del crimen de abuso de confianza, la Corte a-qua dio los siguientes motivos: "que si bien es cierto que los testigos Pedro M. de León y Miguel Angel Guillermo, concuerdan en sus declaraciones, cuando dicen que Dionisio de los Santos le dijo a Julio Espejo que iba a traer el camión para repararlo en esta ciudad y luego entregárselo en condiciones, estas declaraciones no son suficientes para esta Corte formar su convicción respecto de la culpabilidad del acusado Dionisio de los Santos, toda vez que además de ser los testigos Pedro M. de León y Miguel Angel Guillermo, uno peón y el otro chofer del camión en cuestión, es el propio Miguel Angel Guillermo quien ha dicho a esta Corte en su adición a la declaración dada por él en Instrucción "Yo no estaba presente en la conversación entre Julio Espejo y Dionisio de los Santos" y que era él quien tenía la llave y que quien se la dio a Dionisio, y Julio le dijo que Dionisio lo lleva Barahona (el camión) para repararlo", todo esto deja establecido que estos testigos no tenían conocimiento exacto de lo que convinieron Julio Espejo y Dionisio de

los Santos respecto al camión, y que todo lo expuesto por ellos no es más que la repetición de lo que Julio Espejo le había informado. Que no habiendo el señor Julio Espejo aportado otros medios de pruebas para establecer la culpabilidad del acusado Dionisio de los Santos, ni existir en el expediente otros elementos, procede el descargo de dicho acusado por insuficiencia de prueba. Que ni los elementos materiales del hecho ni de ninguna otra circunstancia relacionada con el mismo, se deduce falta alguna que sea imputable al acusado y que lo haga posible de condenaciones civiles en favor de la parte constituida”;

Considerando que como se advierte por los motivos dados por la Corte a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, son suficientes y pertinentes y justifican el descargo por insuficiencia de pruebas dictado por ella, sin que haya incurrido en violación del artículo 408 del Código Penal y en falta de base legal; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando que en el segundo y último medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha violado los textos invocados en dicho medio, porque tratándose de una acción civil accesoria a la acción pública, había la necesidad de examinar todos los preceptos contenidos en dichos artículos, y que “si existe contestación en cuanto a la rescisión de la venta, es el Juez correspondiente a quien tienen que dirigirse las partes para que éste resuelva con equidad el asunto: pero no proceder como procedió el acusado Dionisio de los Santos quien valiéndose de maniobras dolosas y por su propia autoridad hizo una ilegal apropiación de la cosa que ya había sido vendida”; pero,

Considerando que, precisamente, son esas afirmaciones las que el recurrente demandante tenía la obligación de probar para tener éxito en su demanda, lo que no hizo, como se ha comprobado al ponderar el primer medio del recurso; por lo que, el medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dionisio de los Santos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Espejo contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando B. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de abril de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Marubeni Lida, Co., Ltd.

Abogado: Dr. Juan L. Pacheco Morales.

Recurrido: José Antonio Pérez.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Altagracia G. Maldonado P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Marubeni-Lida Co. Ltd. corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, domiciliada en Osaka, Japón, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan L. Pacheco M., cédula No. 56090, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Altagracia G. Maldonado, cédula No. 38221, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vázquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido José A. Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 64 de la calle Enriquillo de esta ciudad, cédula No. 33865, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 1970, por la recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente de fecha 22 de febrero de 1971, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 1971, suscrito por los abogados del recurrente y el de ampliación de fecha 26 de febrero de 1971, suscrito también por dichos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 3 de la Ley No. 173, de 1966; 931, 1122, 1165, 1591, 1689 y 1690 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda comercial en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante José Antonio Pérez, **Segundo:** Acoge los Ordinales primero, segundo y Cuarto, de las conclusiones formuladas por la parte demandada Marubeni-Lida, Co. Ltd., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Declara que el contrato intervenido en fecha 26 de abril de 1967, entre la Baquero Hermanos, C. por A., y el señor José Antonio Pérez, contiene una cesión de derechos a títulos gratuitos o sea una donación; b) Declara Nulo el citado acto de fecha 26 de abril de 1967, por violación a lo dispuesto por el Artículo 931, del Código Civil, con todas sus consecuencias legales declarando en consecuencia, inadmisibile la demanda intentada por José Antonio Pérez, contra la Marubeni-Lida, Co., Ltd., según acto de fecha 19 de octubre del 1967, del Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de calidad del demandante; y c) Condena al demandante José Antonio Pérez, parte que sucumbe; al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Juan L. Pacheco Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso del demandante, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Pérez, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 del mes de Marzo del año 1969, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte intimada, la Marubeni-Lida, Co. Ltd., por improceden-

tes e infundadas; **TERCERO:** Avoca el conocimiento y fallo del fondo del presente asunto y se acogen las conclusiones presentadas por el apelante; **CUARTO:** Condena a la Marubeni-Lida, Co. Ltd., a pagar en favor del señor José Antonio Pérez, cesionario de la Baquero Hermanos, C. por A., una indemnización de RD\$23,518.75 (veintitrés Mil quinientos Diez y Ocho con Setenta y Cinco centavos), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la empresa cedente, con motivo de la rescisión unilateral e injustificada del contrato de agencia que existió entre ambas compañías; **QUINTO:** Condena a la Marubeni-Lida, Co. Ltd., al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a la Marubeni-Lida, Co., Ltd., al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Doctores Altagracia G. Maldonado P., Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1165 del Código Civil y de la máxima “Res inter alios acta”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 931 o de los artículos 1591 y 1689 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Imprecisión y falta de motivos—Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil—Falta de Base Legal;

Considerando que en su memorial de casación y en los primeros medios, la compañía recurrente expone y alega en síntesis que no obstante el principio de la relatividad de las convenciones, cuando una persona invoca contra otra una convención en la que no figuró como parte, el tercero accionado en justicia tiene derecho a impugnarla, y alegar que no le es oponible; que el demandante José Antonio Pérez se ampara en una cesión de crédito que alega le hizo Baquero Hermanos C. por A., y la Corte a-qua sobre una falsa aplicación del principio “Res Inter Alios

Acta", le ha negado a la hoy recurrente en casación ese derecho; que es absurda esa solución pues a ella, la recurrente, "le interesa sobremanera definir la calidad con que se presenta en juicio José Antonio Pérez, porque ella prefiere y tiene interés en litigar contra Baquero Hermanos C. por A., persona jurídica de reconocida solvencia moral y económica y no contra un testaferro que no le ofrece ni siquiera la garantía de las costas procesales"; que aunque la recurrente sea un tercero, no puede negársele el derecho de alegar que esa cesión no crea los pretendidos derechos que se le reclaman; pues el principio de que las convenciones no surten efectos sino entre las partes no es absoluto, pues los contratos como hechos de alcance social pueden en muchos casos beneficiar o perjudicar a terceros; que el contrato de cesión que se le oponía carecía de precio, y es sabido que la cesión de crédito debe reunir estos elementos esenciales: consentimiento, cosa y precio, pues es una especie particular de venta; que, por tanto ese contrato no puede producir los efectos jurídicos que ha pretendido el demandante Pérez; Que de otorgarle la Corte a-qua tales efectos a esa cesión que no le era oponible, dicha Corte violó entre otros los artículos 1165 y 1189 del Código Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que es un hecho no controvertido que el acto de cesión de crédito que impugnó al ser demandada la hoy recurrente en casación, y el cual estima el recurrido que genera su derecho y que le da calidad para accionar en justicia a su contraparte, dice textualmente así: "Cesión de Crédito: Entre los que suscriben: de una parte Baquero Hermanos, C. por A., compañía establecida de acuerdo con las leyes vigentes, debidamente representada por el Licenciado Ramón A. Rodríguez Coste, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en Finanzas, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle "Sánchez" de Santo Domingo, Distrito

Nacional, portador de la cédula personal de identidad No. 0789, serie 49, sello renovado, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará La Primera Parte; y de la otra parte José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 64 de la calle Enriquillo, de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad No. 33869, serie 1ra., sello debidamente renovado, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará La Segunda Parte— Se ha pactado y convenido lo siguiente: Primero: la primera parte, Baquero Hermanos, C. por A., Cede a la segunda parte José Antonio Pérez los derechos y acreencias que tiene contra la entidad Totsu Co. Ltd. (antigua Tokio Tsusho Kaisha Ltd.) domiciliada y residente en Osaka, Japón, la cual fue fusionada con la entidad Marubeni Lida Co. Ltd., domiciliada y residente en Osaka, Japón, y quienes tenían como agentes comisionistas exclusivos en la República Dominicana a la Primera Parte Baquero Hermanos, C. por A. Segundo: Ha sido pactado y convenido entre las partes, que la Primera Parte Baquero Hermanos, C. por A., Cede a la Segunda Parte José Antonio Pérez, los derechos que tiene contra la entidad Totsu Co. Ltd. (antigua Tokio Tsusho Kaisha Ltd.) la cual fue fusionada con Marubeni Lida Co. Ltd. en relación con la deuda que por concepto de indemnizaciones tiene pendiente dicha compañía con Baquero Hermanos, C. por A., de acuerdo con la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y de producto, por haber suspendido unilateral e injustamente la referida entidad a la Primera Parte Baquero Hermanos, C. por A. como sus agentes comisionistas exclusivos en la República Dominicana, y que desde esta misma fecha la Segunda Parte señor José Antonio Pérez, podrá intentar cuantas acciones sean necesarias contra la referida entidad, a fin de obtener el cobro de las sumas que por el concepto indicado adeuda la entidad Totsu Co. Ltd. (Antigua Tokio Tsusho

Kaisha Ltd.) fusionada con Marubeni-Lida Co. Ltd. a la Primera Parte Baquero Hermanos, C. por A.— Tercero: Las partes eligen domicilio: la Primera Parte en uno de los apartamentos del Edificio Baquero, que es donde tiene sus oficinas domicilio y principal establecimiento Baquero Hermanos, C. por A. y en la casa No. 6 de la calle Sánchez y la Segunda Parte en la casa No. 64 de la calle “Enriquillo”, ambas en Santo Domingo, Distrito Nacional. Hecho y pasado y firmado de buena fe, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de Abril del año 1967 (Mil novecientos sesenta y siete). Firmados: Por la Primera Parte Baquero Hermanos, C. por A.— por la Segunda Parte: José Antonio Pérez”;

Considerando que tal como también resulta del examen del citado fallo y de los documentos a que él se refiere, el juez de primer grado declaró nulo el contrato por **envolver**, al carecer de precio y sin haberse llenado las formalidades requeridas, una donación; y en base a ello la demanda fue por dicho juez rechazada; que la Corte **a-qua** estimó no obstante, que por aplicación de la regla de la relatividad de las convenciones, la Compañía demandada, por ser un tercero, no podía, aún frente a la demanda que se le hacía, proponer esa nulidad, por lo cual procedió a revocar la sentencia apelada, a avocar el fondo y a escoger la demanda; que contra esa sentencia ha expuesto y desarrollado la recurrente los agravios que figuran precedentemente resumidos;

Considerando que si bien en principio, por aplicación de la máxima “Res Inter Alios Acta”, que tiene su base en el artículo 1165 del Código Civil, los terceros no pueden impugnar por vicio de formas o de fondo una convención, es claro que cuando se trata de una cesión de crédito, la que puede poner al cesionario en aptitud legal de accionar al deudor cedido, éste al ser demandado en justicia a fines de pago, puesto que tiene derecho como deudor a querer

liberarse solamente en las manos de un verdadero acreedor, o de un cesionario regular de éste, bien puede impugnar la demanda que le haya sido notificada, en base a que la cesión no le es oponible por no generar frente a él — por las irregularidades de que adolezca — los derechos que se le reclaman; que el cerrarle las posibilidades de alegar esa onoponibilidad podría eventualmente exponer al deudor a que ulteriormente tuviera que responder también frente al verdadero acreedor si éste decidiera más tarde impugnar el contrato de cesión por configurar, al carecer de precio, un enriquecimiento sin causa; pues evidentemente lo que no puede hacer un tercero por aplicación de la regla "Res Inter Alios acta", es tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino; pero, si en virtud de esa convención, el tercero es accionado en justicia, entonces se crea una situación distinta, y ese tercero, haciendo uso de su derecho de defensa puede indudablemente proponer todo cuanto en derecho juzgue útil para evitar la oponibilidad de dicha convención; que además, la cesión de un crédito por medio de un simple acto que no contenga los elementos esenciales de una convención, equivaldría a litigar por medio de interpósita persona, lo que implica en forma indirecta el autorizar a que se litigue por procuración, lo que no está permitido en nuestro derecho; que en ese orden de ideas, si bien el juez de primer grado no necesitaba llegar hasta declarar, como lo hizo, que la convención pactada era nula por haber degenerado en una donación al carecer de precio, si debió acoger las conclusiones que le hizo la parte demandada de que el contrato en virtud del cual se le accionaba contenía "un mandato para litigar por procuración", y en base a ello debió declarar no oponible ese contrato al deudor demandado a fin de situar a las partes en plano de igualdad y colocar las cosas en su verdadero y real estado; sobre todo que esa solución, no implicaba en modo alguno el negarle el derecho a la Compañía cedente de accionar ella posteriormente y en forma directa a su deudor, o a que lo hiciera un cesionario

regular suyo; facultad que tenía también la Corte a-qua, en virtud del recurso de alzada, puesto que las conclusiones producidas ante ella situaban el debate en definitiva en la misma forma en que había sido presentado en primera instancia; que la protección que brinda la Ley No. 173, de 1966 a quien se encuentre defraudado en sus derechos frente a una compañía extranjera, obviamente no puede invocarla quien no presente la calidad necesaria para ello por ser inoponible al deudor la cesión de derechos que se invoca; que, por consiguiente la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1165 y 1189 del Código Civil, tal como lo invoca la parte recurrente; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Angel Garrido Tejeda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Garrido Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle Emeterio Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 47624, serie Ira., contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 23 de mayo de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y a requerimiento del Doctor Ricardo A. Matos Félix, abogado, cédula No. 4367, serie 19, actuando éste a nombre y en representación del recurrente antes citado; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, letra a), 34 párrafo c), y 47, párrafo I, de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como consecuencia de la causa seguida contra Julio Vásquez Reyes, prevenido del delito de golpes involuntarios producidos con un vehículo de motor, en perjuicio de Miguel Angel Garrido Tejada y contra este último, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, ya citada, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del asunto, dictó, en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de octubre de 1968, la sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; que sobre los recursos de alzada interpuestos, respectivamente, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el inculgado y parte civil constituida, Miguel Angel Garrido Tejada, intervino la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, la que contiene el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de octubre de 1969, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 18 del mismo mes y año antes indicados, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara a Miguel Angel Garrido Tejeda, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241, de tránsito de vehículos, al conducir motor sin estar provisto de licencia, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); **Segundo:** Se declara a Julio Vásquez Reyes, de generales que también constan, no culpable del delito de golpes causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Miguel Angel Garrido Tejeda, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel Angel Garrido Tejeda, por conducto de su abogado constituido Dr. Ricardo A. Matos Félix, en contra del inculpado Julio Vásquez Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Julio Vásquez Reyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a Miguel Angel Garrido Tejeda al pago de las costas con distracción de las civiles en favor de los Dres. Francisco Augusto Mendoza Castillo y Manuel de Jesús Muñiz Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; por no haberlo notificado a las partes en causa; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Angel Garrido Tejeda, en fecha 28 de octubre de 1968, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el ordinal primero de la presente decisión, por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, y quinto de la sentencia apelada; y **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Angel Garrido Tejeda, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada y ordena la distracción de estas últimas en

provecho de Angel Flores Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que por medio de los elementos de juicio regularmente administrados durante la ventilación de la causa de que se trata, la Corte **a-qua** dio por establecidos los hechos que a seguidas son anotados: “a) que en la mañana del día 7 de septiembre de 1968 transitaba de Este a Oeste por la calle Mercedes, de esta ciudad, a su derecha, el prevenido Julio Vásquez Reyes, conduciendo el automóvil de su propiedad placa No. 44505, marca Austin, modelo 1961, color gris y rojo, motor No. 16AMNL-224104, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según póliza No. A-5000, con vencimiento al día 8 de mayo de 1969, conforme a certificación al efecto expedida por el Superintendente de Seguros; b) que detrás de él y en la misma dirección, a una distancia aproximada de veinte metros, circulaba el prevenido Miguel Angel Garrido Tejeda, manejando la motocarga, placa No. 052, marca Vespa, propiedad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; c) que este último conductor no estaba provisto de la licencia correspondiente para manejar esa clase de vehículo; d) que después de cruzar la intersección con la calle Santomé, el conductor del vehículo se detuvo a tomar un pasajero, momento en que se estrelló contra la parte posterior de su vehículo el chofer de la motocarga; e) que a consecuencia de ese accidente Miguel Angel Garrido Tejeda sufrió lesiones que curaron después de 30 y antes de 45 días”;

Considerando que la referida Corte **a-qua** expresa, además, “que los hechos de la causa, tal como han sido caracterizados, revelan que el accidente en cuestión tuvo su origen y causa generadora, en la forma torpe y descuidada en que conducía su vehículo el prevenido Miguel Angel Garrido Tejeda, pues aún cuando se admita como cierta la versión por él presentada de que el chofer del automóvil no le hizo señal de que se iba a detener, dada la distancia a que circulaba de ese coche, tuvo la oportunidad de adop-

tar las previsiones necesarias para evitar la colisión, de donde se infiere que la falta de señal no tuvo influencia en la cristalización del choque"; "que en ese orden de ideas, precisa concluir que el prevenido Julio Vásquez Reyes no incurrió en ninguna de las faltas previstas por el artículo 49 de la Ley N^o 241; que, por lo tanto, procede descargarlo de toda responsabilidad penal y civil"; "que con el hecho del prevenido Miguel Angel Garrido Tejeda, conducir la motocarga sin estar provisto de la licencia correspondiente, sino de un permiso de aprendizaje y no llevar a su lado inmediato y contiguo una persona debidamente autorizada para conducir ese tipo de vehículo, permitiéndolo las características del mismo, incurrió en la violación de los artículos 29, letra a), 34, párrafo c), y 47, párrafo I, de la Ley No. 241"; "que la entidad aseguradora sólo está obligada a hacer pagos sobre la póliza, cuando su asegurado resulta responsable y ella ha sido puesta en causa; que, como en la especie, el asegurado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el prevenido Julio Vásquez Reyes, no ha resultado responsable de los hechos ocurridos, la responsabilidad de la entidad aseguradora no ha quedado comprometida";

Considerando que los hechos de esa manera establecidos, caracterizan la infracción puesta a cargo del inculpado y recurrente Miguel Angel Garrido Tejeda, la cual está prevista en el artículo 47, inciso 1, de la mencionada Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, y sancionada por el artículo 48 de esa misma Ley, en su letra b), el que estatuye que "Cualquier persona que violare lo dispuesto en el artículo 47, será castigada como sigue: 1^o— por la primera infracción; con multa no menor de veinticinco pesos (RD\$25.00) ni mayor de cincuenta pesos (RD\$50.00) o prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de un (1) mes, o ambas penas a la vez"; pero,

Considerando que el inculpado Garrido Tejeda fue condenado solamente a diez pesos de multa, en violación

de la parte del citado texto legal que ha sido anteriormente transcrita y que establece como sanción para el delito puesto a su cargo la pena de multa no menor de veinticinco pesos; que, sin embargo, como Garrido Tejeda es el único recurrente en casación, la sentencia que es objeto de la presente impugnación no puede ser casada sobre el fundamento de que la Ley No. 241 ha sido violada, porque su situación se agravaría no obstante ser su recurso el único interpuesto;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia ahora impugnada, ella no contiene, en lo que respecta al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Garrido Tejeda, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Hernández y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Octavio Portela.

Interviniente: Juan A. Mata y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 5108, serie 65, domiciliado y residente en la calle Real No. 48 del Municipio de Tamboril Provincia de Santiago, Ernesto Edilio López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5536, serie 32, domiciliado y residente en la calle Altigracia No. 11 del Municipio de Tam-

boril, Provincia de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad comercial establecida de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, R. D., contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Ramón Octavio Portella, cédula No. 6620, serie 32, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de Juan A. Mata y Modesto Antonio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, el primero domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 12866, serie 32, y empleado privado, y el segundo domiciliado y residente en Tamboril-Santiago, Ebanista y cédula No. 20433, serie 32, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 10 y 20 de marzo de 1970, respectivamente, la primera a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portella y a nombre de Ernesto Edilio López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la segunda a requerimiento del mismo abogado, a nombre del prevenido Juan Hernández, en las cuales no se exponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido por los recurrentes y suscrito por su abogado, de fecha 1ro. de marzo de 1971, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito sometido por los intervinientes, en fecha 1ro. de marzo de 1971, y el de ampliación de fecha 5 del mismo mes y año, firmados ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 10 de la Ley No. 4117; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de octubre de 1969, en el Km. 7 de la carretera de Santiago a Moca, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto E. Veloz a nombre y representación del prevenido Juan Hernández, de la persona civilmente responsable Ernesto Edilio López y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 2 de diciembre de 1969 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Blanco, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Juan Antonio Blanco, no culpable de violar la Ley No. 241, en relación con el choque producido con el vehículo manejado por Juan Hernández y se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a él de oficio las costas del presente procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Hernández

culpable por su falta exclusiva de violar la Ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios con la conducción de vehículos de motor, curables después de los diez días y antes de los veinte días en perjuicio de Modesto Antonio Jiménez y Juan Alcibiades Mata y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores Juan Alcibiades Mata y Modesto Antonio Jiménez y la Compañía "Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo se condena al Sr. Ernesto Edilio López, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos) a favor de cada uno de los agraviados Juan Alcibiades Mata y Modesto Antonio Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena al Sr. Ernesto Edilio López, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la sentencia intervenida en contra del Sr. Ernesto Edilio López, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía "Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena al Sr. Ernesto Edilio López, y a la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas civiles del presente procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Cesáreo Contreras y Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Juan Hernández por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de los señores Juan Alcibiades Mata y

Modesto Antonio Jiménez y puesta a cargo del señor Ernesto Edilio López, persona civilmente responsable puesta en causa, en su calidad de comitente del prevenido Juan Hernández, a las sumas de RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro), a favor de cada una de dichas partes civiles constituidas, por considerar este tribunal que esta suma es la justa y adecuada como reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichos señores en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Hernández al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Ernesto Edilio López y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Cesáreo Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los mismos; **Segundo Medio:** Desconocimiento del contrato de seguro, entre el señor Ernesto Edilio López y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua afirma en el fallo impugnado que la causa determinante del accidente fue la imprudencia y la torpeza del prevenido Juan Hernández, que ante la aparición de una vaca que iba a atravesar la carretera debió detener la marcha del vehículo que manejaba, pero que la Corte no indica de dónde “sacó esa versión”, pues en el acta policial lo que se consigna es que cuando iba a rebasar una guagua que estaba estacionada se atravesó una vaca y que por no matarla se estrelló contra la parte trasera de la guagua, que es, a juicio de los recurrentes una versión muy distinta; que además el prevenido dijo que la guagua

estacionada no tenía la iluminación trasera, pero la Corte dice que sí la tenía porque momentos después llegó el cabo P. N., Ramón A. Martínez y éste encontró las luces encendidas, y la Corte a-qua no penderó si fueron encendidas después del accidente y antes de llegar el citado Cabo P. N.; que, por ello, estiman los recurrentes desnaturalizados los hechos y falsamente apreciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día 7 del mes de octubre del año 1969, siendo aproximadamente las 5 horas de la madrugada, la guagua placa pública No. 68458 marca Chevrolet propiedad del señor Pedro M. Hurtado, de la cual era conductor Juan Antonio Blanco, se encontraba correctamente estacionada a su derecha, con el frente hacia el Este, con las luces traseras encendidas, en el kilómetro 7 del tramo de la carretera Duarte que une a las ciudades de Santiago y Moca, mientras el conductor tomaba un café en un lugar cercano; b) que a esa misma hora transitaba por la misma vía, de Oeste a Este, el automóvil marca Morris placa pública No. 45250, propiedad del señor Ernesto Edilio López, el cual era conducido por el nombrado Juan Hernández; y cuando este último vehículo se disponía a rebasar al primero, o sea a la guagua, una vaca que comenzó a atravesar de Sur a Norte la vía dio lugar a que Juan Hernández estrellara el automóvil contra la guagua, a la que chocó en la parte trasera y la que recibió numerosos desperfectos; c) que los señores Juan Alcibiades Mata y Modesto Antonio Jiménez, que iban como pasajeros en el automóvil, recibieron con motivo del accidente las siguientes lesiones: el primero, herida contusa que se extendió desde la región frontal derecha hasta la región parietal izquierda y contusión en la región lateral izquierda del cuello; y, el segundo, laceraciones en la región frontal derecha y en la región frontal izquierda, lesiones que curaron después de los diez

y antes de los veinte días, de acuerdo con los certificados médicos legales que obran en el expediente, expedidos por el Dr. Pablo Elías Jiménez Castro, Médico Legista de Santiago; d) que el automóvil del cual se trata estaba asegurado con Seguros Pepín, S., A., mediante póliza No. A-1412-S, con vencimiento el día 27 de julio de 1970; e) que en el momento del accidente existía una relación de comitente a preposé entre el propietario del automóvil del cual se trata, señor Ernesto Edilio López y el conductor de dicho vehículo, Juan Hernández, relación que no es discutible; f) que la causa determinante del accidente fue "la torpeza y la imprudencia del conductor Juan Hernández, quien ante la aparición de la vaca que iba a atravesar la carretera, en vez de detener el automóvil, se dispuso a rebasar la guagua, lo que hizo que el primero se estrellara contra la segunda";

Considerando que tal como lo expresa la Corte **a-qua** ella formó su convicción del contexto de las declaraciones dadas y del contenido del acta policial, sin que los recurrentes hayan señalado en qué parte se les dio a esas declaraciones un alcance o un sentido que no tienen, pues obviamente la interpretación de las mismas, para deducir de ellas la imprudencia del conductor Hernández entraba dentro de las facultades soberanas que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les someten, sin que fuera preciso que en el acta o en las declaraciones figuraran expresiones determinadas, ya que los jueces, como se dijo antes, podían deducir de su contexto y de las circunstancias de los hechos su íntima convicción, por lo cual es evidente que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos le merece el criterio dado al respecto por la Corte **a-qua**; que en relación con el alegato concerniente a las luces traseras del camión estacionado, la Corte **a-qua** se expresó así: "que, por otra parte, si bien el prevenido Hernández alega que la guagua no tenía las luces de estacionamiento encendidas, por el acta levantada el mismo día de la ocurrencia por el

Oficial Encargado de la Sección de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional se establece que ello no fue así, ya que al llegar al lugar, pocos instantes después del suceso, el Cabo de la Policía Ramón A. Martínez Reynoso, éste pudo comprobar que la guagua tenía dichas luces encendidas; que el accidente se debió, por tanto, a la señalada falta del conductor Hernández, único culpable del mismo"; que por consiguiente en ese punto cabe el mismo razonamiento anterior, siendo obvio que la Corte a-qua dio al respecto motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo dictado, y no incurrió en los vicios denunciados, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alegan los recurrentes que las indemnizaciones acordadas no deben ser oponibles a la Compañía aseguradora en razón de que según la Ley No. 359, de 1968, los pasajeros no están protegidos por la póliza, y que por consiguiente se incurrió en el vicio por ellos señalado en el medio que se examina; pero,

Considerando que tal como lo sostienen los intervinientes la compañía aseguradora aceptó el debate al fondo, sin proponer la exclusión que ahora por primera vez suscita en casación según resulta del examen de sus conclusiones, contenidas en el fallo impugnado; que, por tanto, se trata de un medio nuevo, en relación con una disposición de dicha ley que en tal aspecto es de interés privado, por lo cual resulta inadmisibile;

Considerando que los hechos establecidos por los jueces del fondo y precedentemente narrados, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra b, de la Ley No. 241, del 1967; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para el trabajo por diez días o

más, pero menos de veinte; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a veinte pesos de multa, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Juan Hernández, había ocasionado a las dos personas constituidas en parte civil, (Juan Alcibiades Mata y Modesto Antonio Jiménez) daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$400.00 para cada una de ellas; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora que había sido puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Alcibiades Mata y Modesto Antonio Jiménez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Hernández, Ernesto Edilio López y la Compañía de Seguros, Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 10 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y a los otros dos recurrentes Ernesto Edilio López y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, según fue solicitado, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1° de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Interviniente: María Estela Marte y Matos.

Abogado: Dr. Rafael E. Agramonte P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora creada de acuerdo con las leyes del país, representada por su Presidente-Administrador Dr. Bienvenido Corominas Pepín, cédula No. 32136, serie 31, contra la sentencia de fecha 1ro. de Octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael E. Agramonte, cédula No. 12269, serie 48, abogado de María Estela Marte y Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 22853, serie 31, parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de Octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael A. Durán Oviedo, abogado de la recurrente, y en representación de ésta, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 1ro. de marzo de 1970, sometido por la recurrente, y firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 1ro. de marzo de 1971, y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 5, 17, 18 y 196 de la Ley 241 de 1967; a la Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 11/76; y el artículo 1384 del Código Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 20 de marzo de 1969, en el cual resultó muerto el menor Félix Faustino Martínez, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de Octubre de 1969, una senten-

cia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que con motivo de los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y en representación del prevenido Pablo Peña, del señor Eulogio Heredia, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pablo Peña, de generales que constan, culpable de delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el ordinal primero del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y sancionado por el párrafo I, de dicho artículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Faustino Martínez Marte, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, de conformidad con la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Pablo Peña, al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 64796, expedida a favor del nombrado Pablo Peña, para conducir vehículo de motor, por un período de un (1) año a partir de la extinción de la pena principal impuesta; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Estela Marte Matos, en su calidad de madre y tutora legal del menor fallecido, Félix Faustino Marte, por conducto de su abogado Dr. Rafael Emilio Agramonte Polanco, en contra del señor Eulogio Heredia en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste el propietario del carro placa No. 50136, y comitente de su preposé, señor Pablo Peña, conductor del referido vehículo, en su

ya expresada calidad al pago de una indemnización de Ocho mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor y provecho de la señora María Estela Marte Matos, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente en el cual perdió la vida su hijo menor Félix Faustino Marte; **Sexto:** Se condena al señor Eulogio Heredia, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al señor Eulogio Heredia, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Rafael Emilio Agramonte Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 50136, que ocasionó el accidente, y en consecuencia se declara oponible en el aspecto civil, la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 4117, que rige la materia'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Peña, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), la multa impuéstale al prevenido Pablo Peña; **Quinto:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señora María Estela Marte Matos; **Sexto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Séptimo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Octavo:** Ordena al señor Eulogio Heredia, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael E. Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena que la pre-

sente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pe-
pín, S. A.”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de motivos. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1ro., 3, 5, 17 y 18 de la Ley 241.— Violación del artículo No. 196 de la Ley 241 por falsa aplicación de la Resolución No. 11/76 del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Violación de los artículos 1384 Código Civil, interpretación y orientación de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su Memorial, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis la recurrente; Que se incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio, porque en el fallo impugnado se dice simplemente “Vistos los documentos del expediente”, sin indicar a cuáles documentos se refiere; que en el citado fallo se menciona, en su décimo Considerando, una certificación de fecha 9 de mayo de 1969, de la Dirección de Transporte Urbano del Ayuntamiento del Distrito, en la cual se hace constar que el vehículo que produjo el accidente está inscrito a nombre de Eulogio Heredia, y que ese documento y la Póliza de Seguros fueron los únicos examinados para establecer la propiedad del vehículo; que la Dirección de Transporte Urbano no tiene calidad para certificar el derecho de propiedad, sino la Dirección General de Rentas Internas, y según la Certificación de Rentas Internas que aportó la hoy recurrente en casación el propietario era Florencio F. Payano Leonardo, documento que fue sometido al debate y la Corte hizo abstención del mismo, por lo cual desnaturalizó el primer documento (el del Ayuntamiento) y no pon-

deró el de Rentas Internas que la recurrente sometió; que el acta que levantó la Policía Nacional con motivo del accidente contiene los datos de que el propietario del vehículo era Payano Leonardo, que es la persona que obtuvo el seguro con la Compañía; Que la recurrente en apelación pidió primero la inadmisibilidan de la demanda, y en segundo término que se declarara infundada; que lo primero lo pidió con el mismo fundamento con que había hecho en primera instancia; que los jueces del fondo deben responder sobre todos y cada uno de los puntos de las conclusiones, por lo cual debió examinarse el punto relativo a las calidades, pues lo contrario colocaría en una difícil situación a las compañías aseguradoras, las cuales quedarían comprometidas en un proceso largo, costoso y complicado, para a la postre determinarse "que el demandante se equivocó en la identidad de la empresa aseguradora, puesto que no tenía asegurada la responsabilidad civil de la parte puesta en causa como civilmente responsable"; que, por todo ello se incurrió en los vicios y violaciones propuestos en el segundo medio; Que toda sentencia debe bastarse a sí misma; que ella, la recurrente, jamás admitió como lo entendió la Corte **a-qua** en el Octavo Considerando de su sentencia que el asegurado "cediera" el vehículo a Eulogio Heredia, y éste tampoco lo admitió; que Seguros Pepín S. A. discutió esa cesión, pues el traspaso está regido por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 que es de orden público; que a su vez la parte civil discutió que entre ambos (Payano y Heredia) "se hizo una venta a los términos de los artículos 1583 y 1604 del Código Civil" y la Corte desnaturalizó la prueba de este tipo de operación y desnaturalizó también la simple cesión de una inscripción, para concluir ponderándola como prueba del derecho de propiedad de un vehículo"; que los motivos que dio la Corte **a-qua** para admitir el traspaso son insuficientes, pues aunque dice que los requisitos que exige la Ley No. 241 para el traspaso de vehículos de motor sólo son requeridos a

los fines de dicha ley (Artículo 17 y 18), no explica cuáles son esos fines; que la Corte dice que la propiedad del vehículo se puede probar por todos los medios, especialmente por la posesión; que a dicha Corte no se le planteó el problema de la posesión, sino el de la propiedad; que se ha hecho una falsa interpretación de la Ley No. 4117 al convertir en cesionario del contrato de seguro de Florencio Payano Leonardo (quien no fue puesto en causa), a Eulogio Heredia, pues el seguro es "in persona" y para convertirse en "in rem", tiene que obedecer a un traspaso normal del vehículo asegurado; que, finalmente, en lo que respecta a la relación de comitente a preposé la presunción de comitencia debió pesar sobre Payano Leonardo que era quien figuraba en el acta policial como propietario y como asegurado; y que, en cambio se demandó a Eulogio Heredia como propietario y como comitente; que por todo ello estima la recurrente que en el fallo impugnado se incurrió también en las violaciones y vicios denunciados en el tercer medio de su Memorial; pero,

Considerando que la Corte *a-qua* para decidir sobre el punto a que en definitiva se contraen todos los alegatos de la hoy recurrente en casación, o sea, que no fue puesto en causa el verdadero asegurado Florencio Francisco Payano Leonardo, por quien la compañía debe responder, sino Eulogio Heredia, quien no había obtenido aún en el momento del accidente el traspaso del vehículo con que dicho accidente se produjo, dijo dicha Corte lo siguiente: "que la entidad aseguradora alega, en síntesis, que a ella no le es oponible la sentencia que pueda intervenir, en razón de que no es aseguradora del señor Eulogio Heredia, puesto en causa como persona civilmente responsable, sino del señor Francisco Florencio Payano L., quien no ha sido demandado, ya que en la cesión del vehículo causa del daño por el segundo en favor del primero, no se observaron las formalidades prescritas por el art. 17 de la Ley No. 241, cuya inobservancia sanciona con la invalidez el art. 18 de

la misma ley; que, sin embargo, los requisitos exigidos para la validez del traspaso del derecho de propiedad sobre un vehículo de motor, por el art. 17 de la citada ley, sólo son requeridos tal como lo concreta el art. 18 de la misma, para los fines de la referida Ley, de modo que para cualesquiera otros fines el derecho común recobra su imperio, y el derecho de propiedad sobre un vehículo se puede demostrar por todos los medios y especialmente por la posesión; ahora bien, en la especie, la parte civil invoca la calidad de propietario de Eulogio Heredia, del automóvil de que se trata, para los fines de la reparación de los daños causándoles a consecuencia del accidente en cuestión; de donde se concluye que la parte civil puede hacer esa prueba por todos los medios admitidos por la ley, sin que pueda oponérsele la falta de cumplimiento de las formalidades del art. 17 de la Ley No. 241; que es constante en el proceso que desde el 10 de marzo de 1969, había sido inscrito en la Dirección de Transporte Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el carro marca Chevrolet, motor No. T110A, placa No. 50136 para el año 1969, que es el mismo causante del accidente origen de este litigio, a nombre del señor Eulogio Heredia, según consta en certificación al efecto expedida en fecha 9 de mayo de 1969, por el Ayudante del Síndico, Director del Transporte Urbano; que, además, el prevenido confiesa que el vehículo era del señor Heredia, que trabajaba bajo las órdenes de Heredia, que Heredia le compró para dárselo a él el día 10 de marzo y que desde ese día trabaja con Eulogio Heredia; que todo lo expuesto revela que para la fecha del accidente el señor Florencio Francisco Payano L., había traspasado en favor de Eulogio Heredia el derecho de propiedad del automóvil repetido y con él la póliza No. A-010370, con vigencia del 29 de julio de 1968 al 29 de julio de 1969, que ampara el seguro legal del dicho vehículo, cuya cesión le es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., desde el momento en que fue llamada a juicio en calidad de en-

tividad aseguradora, mediante acta de fecha 11 de junio de 1969; que así las cosas se impone como conclusión admitir que existe una relación de preposé a comietente entre el prevenido y el señor Eulogio Heredia, y como tal, éste es responsable de los daños causados por aquél, así como que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., le es oponible la sentencia a intervenir, en su indicada calidad de entidad aseguradora”;

Considerando que el criterio jurídico externado por la Corte *a-qua* en los motivos que acaban de transcribirse, es correcto, pues en primer término el hecho de que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 organicen la forma de obtener el traspaso de un vehículo de motor por medio de la matrícula en la Oficina de Rentas Internas, no es absoluto, ya que el traspaso tiene necesariamente que operarse primero entre el vendedor y el comprador, y realizarse luego el traspaso de la matrícula; que si en ese lapso ocurre un accidente y la persona lesionada, constituida en parte civil, pone en causa al nuevo propietario y emplaza a la Compañía aseguradora, bien puede demostrarse —como ocurrió en la especie— que hubo el traspaso, a cuyos fines es posible tener en cuenta el hecho de que el vehículo ya esté inscrito en la Dirección del Transporte Urbano a nombre del adquirente; que, en segundo término, si bien la póliza de seguro la gestiona el que es propietario en ese momento, el seguro es para proteger a las personas víctimas del accidente, y el no haber cumplido las formalidades del traspaso de la matrícula no puede ser óbice, frente a una ley que es de orden público por el interés social que ella protege, para que a la Compañía, llamada al juicio, le sea oponible la condenación civil que pueda pronunciarse; que una interpretación distinta conduciría a frustrar los propósitos del seguro obligatorio de los vehículos de motor; que, en tercer término, el hecho de que la Corte *a-qua* dijera al referirse a la prueba documental “Vistos los documentos del expediente”, no es una frase censura-

ble, ni puede conducir a invalidar el fallo impugnado a menos que dejara de ponderarse especialmente algún documento esencial de la cuasa; que la circunstancia de que en los motivos dados por la Corte *a-qua* no se hiciera mención —y se ponderara especialmente— la Certificación de Rentas Internas depositada por la Compañía, según la cual resulta que en el momento del accidente aún no se había operado el traspaso de la matrícula, no puede configurar una malta de base legal, porque para que la no ponderación de un documento pueda caracterizar ese vicio, es preciso que su ponderación pueda eventualmente conducir a una solución distinta del caso, y es obvio que las razones dadas por la Corte *a-qua* justifican lo decidido, aún sin hacerse mención o ponderación particular de dicha Certificación; que el hecho de que la recurrente pidiera primero la inadmisión de la demanda y a seguidas que se declarara infundada, carece de trascendencia, pues la motivación dada por la Corte *a-qua* incluye un análisis de las calidades, que era el punto que se proponía al suscitarse la inadmisión de la demanda, y quedó establecido que en las condiciones en que se desarrollaron los hechos, la Compañía fue puesta en causa por quien tenía calidad para hacerlo, sobre todo que dicha Compañía no ha negado que el vehículo con el cual se produjo el accidente es el mismo que ella tiene asegurado bajo la Póliza No. A-10370, y así consta en su Memorial de Casación, en la página No. 16; que, por tanto, no puede haber en la especie equívoco sobre la identidad de la empresa; que evidentemente la Compañía aseguradora no admitió la cesión del vehículo por el primer propietario, pero los jueces del fondo admitieron esa cesión y con ello no desnaturalizaron los hechos como tampoco los desnaturalizaron al referirse como elemento de juicio para el caso a la inscripción que ya se había operado en la Dirección del Transporte Urbano del vehículo, a nombre del adquirente, sino que los ponderaron e interpretaron dentro de sus facultades soberanas para apreciar

el valor de los medios de prueba que se le someten; que al decir la Corte a-qua que los requisitos que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 de 1967, "son requeridos a los fines de dicha ley", no tenía que explicar cuáles eran esos fines, pues obviamente se refería a fines fiscales y a la publicidad que ello significa, pero sin descartar, puesto que ese medio no es absoluto para el traspaso, según se dijo antes, que se prueba la venta aún cuando no se haya operado el traspaso de la matrícula en el momento del accidente; que, por último, y en lo que respecta al alegato sobre la comitencia, bastaba probar, como ocurrió, que el conductor del vehículo era empleado o trabajador por cuenta y bajo la dirección del nuevo adquiriente, para comprometer la responsabilidad civil de éste, y hacer oponible la condenación a la Compañía, sin que fuera preciso establecer, como pretende la recurrente, que era preposé del primer propietarios, puesto que el traspaso ya había quedado admitido por la Corte a-qua conforme a los medios de prueba aportados; que, por consiguiente, en el fallo impugnado, el cual, según resulta de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Estela Marte y Matos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha primero de Octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael E. Agramento, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lila de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril de 1971, años 128, de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lila de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, no porta cédula, domiciliada y residente en San Cristóbal, en la calle Gastón F. Deligne No. 14, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de diciembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Tulio Pérez Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 22

del mes de junio del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Se declina el presente caso por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, por escapar a la competencia de este tribunal y por existir indicio de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; **SEGUNDO:** Declara que en la causa seguida contra el nombrado Víctor Daniel Uribe Guerrero, no existen indicios de criminalidad, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 22 de Junio del año 1970, que declinó el expediente por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordena que el referido expediente sea devuelto al Tribunal de juicio correspondiente para el mencionado Víctor Daniel Uribe Guerrero, sea juzgado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles y declara las penales de oficio; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida por mediación de su abogado, doctor Freddy Zabullón Díaz, por improcedentes y mal fundadas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de enero de 1971, a requerimiento del abogado de la recurrente, Dr. Freddy Zabullón Díaz, cédula No. 23721, serie 2da., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medio en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lila de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 4 de setiembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Rolando Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 18983, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia de fecha 4 de setiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 4 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Iris Belkis Zorrilla contra Rolando Díaz, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto de un menor que ambos habían procreado, el Juzgado de Paz de Hato Mayor dictó en fecha 22 de julio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rolando Díaz, padre del menor José Manuel Zorrilla, de dos meses y cinco días de nacido, procreado con la nombrada Iris Belkis Zorrilla, **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rolando Díaz, culpable de violar la Ley No. 2402, en perjuicio del menor en referencia, y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional y pago de las costas; **Tercero:** Que debe fijar y fija una pensión alimenticia en la suma de Seis pesos oro mensualmente que deberá suministrar el padre en falta Rolando Díaz, para la manutención del menor José Manuel Zorrilla y **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso y **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Manuel Zorrilla, por no haber comparecido a la audiencia"; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido

Rolando Díaz, por haberlo conforme a la Ley en cuanto al fondo se mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** frente a la negativa que había hecho siempre el prevenido de ser el padre del niño, se limitó a dar como fundamento de su fallo que “el prevenido no pudo demostrar no ser el padre del niño” y que el menor presenta gran parecido físico con dicho prevenido; que, esa motivación no es suficiente para justificar el fallo dictado, pues toda persona se presume inocente hasta prueba en contrario, y no era el prevenido quien tenía que probar que no era culpable, sino que correspondía a la madre querellante y al ministerio público hacer la prueba de su culpabilidad; que examinada a su vez la sentencia del Juez de Paz objeto de la apelación, a fin de ver —puesto que sus motivos habían sido adoptados al ser confirmada— si ella suplía la falta de motivación del fallo impugnado, resulta que dicha sentencia tampoco contiene motivos suficientes que la justifiquen, pues se concreta al parecido físico del menor con el prevenido; que, por tanto, el citado fallo debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 4 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, de fecha 16 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Dominicano Berroa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Dominicano Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 15659, serie 25, domiciliado y residente en el Batey Cascajito de la Sección Santa Lucía, Provincia del Seibo, contra la sentencia de fecha 16 de Octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 19 de Octubre de 1970, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no expuso ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 11 del Código Penal; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Herminio José contra Víctor Dominicano Berroa porque unas gallinas de su propiedad le habían destruido un conuco de yucas que pertenecía al querellante, el Juzgado de Paz del Municipio del Seybo, apoderado del caso, dictó en fecha 14 de julio de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Se declara culpable al nombrado Víctor Dominicano Berroa del delito de violación al artículo 419 del Código Penal y en consecuencia se condena a dicho inculpado a pagar una multa de RD\$5.00, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Herminio José y en consecuencia se condena a Víctor Dominicano Berroa a pagar una indemnización de RD\$15.00 oro en favor del querellante, por los daños ocasionados por sus animales; **Tercero:** Se condena a dicho inculpado al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó como tribunal de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Se condena al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el día 6 de julio de 1970 varias gallinas de la propiedad de Víctor Dominicano Berroa penetraron en una finca de Herminio José y le destruyeron varias matas de yucas que el último tenía sembradas;

Considerando que el hecho así establecido no configura infracción alguna de carácter penal, pues las gallinas no pueden ser consideradas animales dañinos al tenor del inciso 11 del artículo 475 del Código Penal; que, por consiguiente, no constituyendo el hecho una infracción no debió imponerse al prevenido condenación penal alguna, por lo cual en cuanto a la pena de cinco pesos de multa que fue pronunciada, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando que el juez **a-quo** dió por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado daños y perjuicios que fueron apreciados en \$15.00; que aún cuando procedía —como se ha dicho— el descargo en cuanto al aspecto penal, el hecho podía ser retenido para acordar la indemnización solicitada por la parte civil constituida, de acuerdo con el artículo (159) del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, en cuanto al aspecto civil el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 16 de Octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto condenó al prevenido a cinco pesos de multa; **Segundo:** Rechaza en cuanto a las condenaciones civiles el recurso de casación de Víctor Dominicano Berroa, contra la misma sentencia; y le condena al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certiíco. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago, de fecha 22 de junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Rafael Rolando Almonte G.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio principal en la calle "30 de Marzo" No. 12-14 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1970, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ª, por sí y por el Lic. Juan A. Morel, cédula N° 58, serie 31, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guillermo del Monte U., cédula N° 58472, serie 1ª, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Rafael Rolando Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico telefónico, domiciliado en Santiago, cédula No. 47383, serie 1ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de julio de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y su ampliación de fecha 9 de noviembre de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 1 de agosto de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido contra la actual recurrente que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó en fecha 1º de abril de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido operado en la persona del señor

Rafael Rolando Almonte Gómez, por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Rafael Rolando Almonte Gómez, las cantidades siguientes: a) la suma de RD\$109.68 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$548.40 por concepto de auxilio de cesantía y c) la suma de 410.60 por concepto de salarios dejados de percibir, de acuerdo con el art. 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Luis A. Bircann quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre apelación de la Compañía recurrente en casación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, de fecha 1º de abril de 1968, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto de dicho recurso, que condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar al señor Rafael Rolando Almonte Gómez, las sumas siguientes: a) RD\$109.68 por concepto de preaviso; b) RD\$548.40 por concepto de auxilio de cesantía y c) la suma de RD\$410.00 por concepto de salarios dejados de percibir, de acuerdo con el art. 84 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircann, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, contra la sentencia que impugna la Compañía recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 80 del Código de

Trabajo, 19 in fine, del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 37 y 78, Ordinal 19 y 83 del Código de Trabajo, Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, Violación de los artículos 29 y 78, Ordinales 16 y 7 del Código de Trabajo, y 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega en síntesis lo que sigue: que según consta en el expediente del caso, las faltas laborales por las cuales la Compañía recurrente despidió al empleado ahora recurrido, fueron cometidas el 15 de octubre de 1967; que la Compañía operó el despido el 23 de octubre del mismo año y ese mismo día comunicó dicho despido al Encargado del Departamento Norte del Trabajo; que esa comunicación la hizo por medio de una carta certificada depositada en el Correo el mismo 23 de octubre citado, conforme lo comprueba la certificación expedida al efecto por el Administrador de Correos de Santo Domingo; que, al tenor del artículo 19 del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, en los casos de despidos declarados por carta, se tomará como fecha de la declaración "la del depósito de la carta en la oficina postal"; que, por lo expuesto, la comunicación del despido se realizó dentro del plazo de 15 días fijados por el artículo 80 del Código de Trabajo; que, al decidir lo contrario, el Juzgado *a-quo* ha incurrido en las violaciones denunciadas;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento No. 7676, de 1951, invocado por la recurrente, dispone lo siguiente: "Cuando se ejerce el derecho al despido o a la dimisión, el patrono o el trabajador, según el caso lo comunicará personalmente o por carta al Departamento de Tra-

bajo o a la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de las declaraciones, con indicación de nombre y dirección exacta de la parte a quien se hará la denuncia. Si la declaración es por carta, enviada por correo, se transcribirán las menciones esenciales, tomándose como fecha de la declaración la del depósito de la carta en la oficina postal"; que no está controvertido que el depósito de la carta comunicando el despido se operó el 23 de octubre; que, por tanto, habiendo ocurrido los hechos considerados como faltivos por la recurrente el 15 de octubre, no había caducado el plazo de 15 días señalado por el artículo 80 del Código de Trabajo para que el patrono ejerciera su derecho al despido, naturalmente quedando a su cargo la justificación del mismo; que al decidir el punto de que se trata en sentido contrario, el Juzgado **a-quo** violó por desconocimiento el artículo 19 del Reglamento No. 7676, y como consecuencia, los otros textos invocados por la recurrente;

Considerando que, no obstante haber declarado el Juzgado **a-quo**, en el primero de los motivos de su sentencia, que el despido del ahora recurrido había sido tardío, —lo que se ha estimado erróneo por esta Suprema Corte—, dicho Juzgado procedió al conocimiento del fondo del litigio, por lo cual es necesario ponderar, como se hace a continuación, los medios de casación que propone la recurrente contra la sentencia impugnada, en relación con el fondo del caso;

Considerando que en los restantes medios de su memorial, la recurrente alega lo que sigue en apoyo de su recurso: que el Juzgado **a-quo** para establecer que el recurrido no estaba en estado de embriaguez en el día y momento en que se hizo culpable del choque a otro vehículo, con el que manejaba como empleado de la Compañía el 15 de octubre de 1967, se fundó en el criterio de que en la sentencia penal que intervino con motivo de ese accidente no se había mencionado el estado de embriaguez como

causa del choque, por lo cual, según el Juez **a-quo**, quedo descartado el estado de embriaguez, criterio que la recurrente estima como erróneo, pues el hecho de que el juez de lo penal apoye una sentencia sobre una causa determinada —en el caso el manejo torpe de un vehículo— no puede excluir, para los fines civiles, la existencia de otra falta; que, bajo la influencia de ese criterio erróneo, el Juzgado **a-quo** se desentendió por completo del certificado del Médico Legista que tuvo a su vista, según el cual el recurrido, aún pasado ya el accidente, presentaba síntomas de embriaguez; que así como el Juzgado **a-quo** no dio motivo alguno en relación con ese certificado médico-legal, tampoco los dio en relación con el hecho de que la falta cometida por el recurrido al chocar su vehículo con otro —reconocida por la sentencia penal— había ocasionado con su hecho serios perjuicios a la recurrente, al quedar deteriorado el vehículo propiedad de la Compañía que el recurrido manejaba, todo lo cual resultaba además comprobado en el acta policial, la cual tampoco fue ponderada,

Considerando que tal como lo afirma la recurrente y no lo contradice el memorial del recurrido, en la sentencia penal en que, en la especie, se fundó el Juzgado **a-quo** para resolver el fondo del caso, no se habla del estado de embriaguez, ya que la condenación penal que se impuso al recurrido por ese accidente se apoyó en otros elementos de juicio; que, al no poder haber cosa juzgada acerca de ese punto determinado, el cual quedaba por tanto en todos sus posibles efectos para los fines civiles; que, así las cosas, era deber del Juzgado **a-quo** ponderar todo lo relativo a si hubo o no estado de embriaguez, como podía resultar de certificado médico-legal; que, por otra parte, el Juzgado **a-quo** dejó de ponderar en su sentencia si había o no prueba concluyente de que el hecho del recurrido el 15 de octubre de 1967 había ocasionado perjuicios graves a la Compañía con negligencia o imprudencia aunque sin intención como lo sostuvo la recurrente en su declaración de despi-

do, además de fundarse para el mismo en su estado de embriaguez el día del accidente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1970, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Antuña y Houellemont, C. por A.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Recurrido: Rómulo Vallejo Pradel.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Antuña y Houellemont, C. por A.", domiciliada en la avenida J. F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No.

32511, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rómulo E. Vallejo Pradel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en la casa No. 17 de la calle "Eduardo Jenner", de esta ciudad, con la cédula No. 59968, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha primero de Junio de mil novecientos setenta, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 19 (Diez y nueve) de Octubre de 1970 (mil novecientos setenta), suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y siguientes y 94 y siguientes del Código de Comercio; 1153, 1315, 1998 y 1999 del Código Civil, citados por la recurrente, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, costa lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia en fecha 27 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Admite, por regulares y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la Antuña & Houellemont, C. por A., y el Ing. Rómulo E. Vallejo Pra-

del, contra la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1967 y en sus atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: "**Falla: Primero:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas en audiencia por el Ingeniero Rómulo E. Vallejo Pradel, parte demandante, y, en consecuencia, Condena a la razón social Antuña & Houellemont, C. por A., parte demandada a pagarle al dicho demandante: a) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1.500.-00), moneda de curso legal que le adeuda por el concepto especificado; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.-00), moneda de curso legal, a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el indicado demandante con los hechos precedentemente examinados; c) los Intereses Legales de las indicadas sumas calculados a partir de la fecha de la demanda; y d) todas las Costas de la presente instancia en provecho del abogado Licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, excepto en lo que al monto de la indemnización se refiere, la cual la Corte actuando por autoridad propia la fija en Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en cuyo aspecto queda modificada la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Antuña & Houellemont, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 74, y siguientes del Código de Comercio, 94 y siguientes del Código de Comercio y 1998 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil. Inversión de la prueba.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación

del artículo 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiente motivación y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que la recurrente alega en síntesis en su primer y cuarto medio: a) que la sentencia impugnada ha violado los artículos 74 y 94 del Código de Comercio y 1998 y siguientes del Código Civil al declarar que Rómulo Vallejo era un mandatario ocasional, cuando real y efectivamente, éste actuó como corredor, puesto que su función, y su actuación consistió en "acercar las partes que desean contratar, la Antuña y Houellemont, C. por A., y el Puente Motor, C. por A., y jamás actuó como representante de la Antuña y Houellemont, C. por A."; por lo que la citada sentencia recurrida está falta de motivos, de base legal, y al mismo tiempo desnaturaliza los hechos de la causa, debido a que no hace una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que indujeron a la Corte **a-qua** a estimar que Rómulo Vallejo era un mandatario ocasional y no un corredor o un comisionista; por lo que entiende que la sentencia dictada por dicha Corte debe ser casada;

Considerando que la calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que, en la especie, la determinación de la clase de contrato convenido entre éstos es necesaria, pues de ello depende la solución del caso;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que entre la Antuña y Houellemont y Rómulo Vallejo se convino que este último consiguiera a la primera una persona que le vendiera 10 camionetas a razón de \$3,200.00 cada una, bajo la promesa de pagarle la suma de \$1500.00; que, contrariamente al criterio fijado por la Corte **a-qua**, de que en este convenio hay un mandato ocasional sujeto a las previsiones de los artículos 1998 y 1999 del Código Civil; esta Suprema Corte de Justicia estima que en el citado convenio se trata de una operación de co-

retaje, ya que la labor a que se obligó Rómulo Vallejo consistió en buscar una o varias personas que estuvieran en condiciones de venderle a la Antuña y Houellemont 10 camionetas por la suma \$3200.00 cada una y poner al o los posibles vendedores en relación con la compañía que deseaba comprar las citadas 10 camionetas; que en efecto, las operaciones de corretaje consisten en relacionar o acercar a las partes contratantes a fin de que éstas realicen directamente el negocio de que se trata, mientras que, en el mandato, la misión del mandatario es realizar en nombre y representación del mandante, cerca de otra persona, lo encomendado por su mandatario; que, a este caso último, se aplican los artículos 1998 y 1999 del Código Civil, pero en caso de corretaje no pueden ser aplicados; que, tratándose de corretaje, si la operación proyectada no se realiza procede determinar las causas que impidieron llevar a cabo el negocio para determinar si de eso surgía alguna obligación para la persona que utilizó los servicios del corredor, en virtud del derecho común, en base a los servicios prestados; que, en la especie no se dan motivos de hecho que expliquen por qué la Antuña y Houellemont no realizó la compra de las 10 camionetas que dice Rómulo Vallejo haberle conseguido en Puente Motor, C. por A., y si esa compra no tuvo efecto por capricho de la compradora o por razones justificadas; que, en esas circunstancias, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que, debe ser casada;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha 5 de mayo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Gautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Los Autos dictados por el Mag. Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 12 de noviembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Mariano Virgilio Ramírez Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Virgilio Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en casa No. 7 (bajos) de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 49983, serie Ira., contra los autos dictados por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 12 de Noviembre de 1970, cuyos dispositi-

vos dicen así: "**Resolvemos: Primero:** Designar, al Magistrado Lic. Manuel E. de los Santos L., Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conjuntamente con los Magistrados Jueces de la Primera y Quinta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formen la Cámara de Calificación, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el acusado Marino Virgilio Ramírez Sánchez, contra la Providencia Calificativa No. 189, de fecha 5 de Octubre de 1970, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordenar que el presente auto sea comunicado por Secretaría a los Jueces designados por el mismo"; y "**Resolvemos: Primero:** Convocar a los Magistrados Jueces de la Primera y Quinta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que comparezcan a la audiencia del día Lunes que contaremos a 16 de Noviembre de 1970, a las ocho y media de la mañana, la que tendrá efecto en la Cámara de Deliberación de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el Palacio de Justicia, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, para proceder al conocimiento del recurso de apelación mencionado";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 13 de noviembre de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación "la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden ju-

dicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando que los Autos contra los cuales está dirigido el presente recurso de casación, no son de los comprendidos en el texto legal copiado precedentemente, pues se trata de simples autos de Administración Judicial; que por tanto, el recurso de casación que se examina resulta inadmisibile al tenor del artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Virgilio Ramírez Sánchez, contra los autos dictados por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por el Presidente de la Cámara de Calificación, del Distrito Nacional, de fechas 12 de Noviembre de 1970, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 15 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Brito Abréu y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Prelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Brito Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Colón, sin número de Villa Tapia, provincia Salcedo, cédula No. 36732, serie 54; Félix María de Jesús Moya, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, de "Villa Tapia", del citado municipio, provincia de Salcedo, y Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, c. fecha 15 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 16 de octubre de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 8257, serie 64, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra c), y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967; 463 escala sexta del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de diciembre de 1969, en la carretera de Salcedo Villa Tapia, en la sección de La Ceiba, en el cual resultó con lesiones que curaron después de los 20 días, el menor Genaro Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó, en fecha 5 de marzo de 1970, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido Rafael Brito Abréu, de la persona civilmente responsable señor Félix María de Jesús Moya y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., por haber sido intentado

en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 5 de marzo del año 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se Declara a Rafael Brito Abréu, culpable de violar el artículo 49 inciso (e) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Genaro Antonio Rosario y en consecuencia se condena acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a RD\$20.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. R. B. Amaro, en nombre y representación de Maximiliano o Emiliano Rosaro en su calidad de padre legítimo y administrador legal del menor agraviado, contra el prevenido y el señor Félix María de Jesús Moya persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín S. A. aseguradora de los riesgos, por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Brito Abréu solidariamente con su comitente señor Félix María de Jesús Moya, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 a favor del menor Genaro Antonio Rosario debidamente representado por su padre legítimo y administrador legal, Maximiliano o Emiliano Rosario como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por el referido menor a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Rafael Brito Abréu solidariamente con el señor Félix María de Jesús Moya (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del Dr. R.B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutora en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser esta compañía aseguradora de los riesgos del vehículo productor del accidente"; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto del prevenido Rafael Brito Abréu por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **TERCERO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron suministrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el día 12 del mes de diciembre de 1970, siendo aproximadamente las 5:30 p.m. el carro placa pública No. 43486, conducido por Rafael Brito Abréu, de generales que constan, mientras transitaba de Salcedo a Villa Tapia estropeó al menor Genaro Rosario; b) que, el menor cabalgaba en un burro y en el momento del accidente se encontraba parado en el paseo derecho de la carretera (vista norte-sur); c, que, en el lugar transitaban varios peatones; d) que, el conductor del carro los confundió con pasajeros y le hizo señales inquiriendo si iban a viajar; e) que al volver la cara hacia la izquierda el conductor del vehículo perdió el control y se desvió del pavimento hacia el paseo derecho y causó el accidente; f) que el carro transitaba a velocidad no moderada, h) que el vehículo es propiedad del señor Félix de Jesús Moya y está asegurado con la compañía de seguros “Seguros Pepín S. A. según póliza No. A—029993-S, con vencimiento el 28 de junio de 1970; que, de todo lo anterior se desprende que la víctima no cometió falta alguna y que por el contrario, el prevenido conducía su vehículo a una velocidad excesiva, no sólo por ir de 70 a 80 kilómetros por hora, sino porque, es un lugar recto, debió ver a considerable distancia que transitaban varias personas a pie y en cabaigadura y debió y no lo hizo, tomar todas las medidas de precaución a fin de garantizar la seguridad de esas personas; que, en

otro orden de ideas el conductor confesó haberse dictraído, cosa que de no suceder, hubiera podido evitar el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia que curaron después de 20 días, causados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos y sancionado por el mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito a \$20.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenancias civiles, que los Jueces del fondo establecieron que la infracción cometida por el prevenido, ocasionó al menor accidentado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de \$1200.00 a favor de dicho Genaro Antonio Rosario, constituido en parte civil debidamente representado por su padre legítimo Maximiliano o Emiliano Rosario; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de dicha parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o

por la persona puesta en causa como civilmente responsable, será obligatorio, a pena de nulidad, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente; que esa disposición legal se extiende a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, del año de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable ni la Compañía Aseguradora han invocado ningún medio determinado de casación cuando declararon su recurso, ni han depositado un memorial contentivo de los medios en que lo apoyan; por lo cual, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito Abréu, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 15 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por Félix María de Jesús Moya y la Compañía "Seguros Pepín", S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que cetrifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abelardo Díaz hijo y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: del recurrente Díaz: Dra. Nidia O. Puente de Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abelardo Díaz hijo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 23872, serie 18, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. Nidia O. Puente de Vargas, cédula No. 18211, serie 2da., y en la cual no se consigna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido, suscrito por su abogada, en fecha 22 de febrero de 1971, y en el cual se consignan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, incisos a) y b) de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Santo Domingo San Cristóbal, y del cual resultaron lesionadas María Saturnina González de Castro y la menor Carmen González, o Carmen Piña Castro, por el automóvil placa pública No. 48343, manejado por su propietario, o sea el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, juzgando en atribuciones correccionales, dictó en fecha 17 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) que habiendo recurrido contra dicho fallo el prevenido Díaz hijo, así como la aseguradora de su responsabilidad civil, la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, dictó en fecha 18 de septiembre de 1970, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Abelardo Díaz hijo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 del mes de abril del año 1970, cuyo dispo-

sitivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos la constitución en parte civil hechas por los señores Ezequiel Piña y María Saturnina González, el primero a nombre y representación de su hija menor Carmen Castro y la segunda por sí, en contra del señor Abelardo Díaz hijo, en cuanto a la forma y el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Abelardo Díaz hijo, culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al nombrado Abelardo Díaz hijo a pagar una indemnización a los nombrados Ezequiel Piña y María Saturnina González, en sus calidades indicadas; a Ezequiel Piña la suma de RD\$500.00 (Quinientos ePsos Oro) en su calidad de padre y tutor de la menor Carmen Castro y a María Saturnina González la cantidad de RD\$1,000.00 (Mil pesos Oro) por los golpes recibidos, como justa reparación por los daños sufridos por éstos en el accidente ocasionado por el señor Abelardo Díaz hijo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Abelardo Díaz hijo y a la Compañía Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho de los doctores Félix María Puello Pérez y Alvaro Fernández Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A", entidad aseguradora del vehículo de que se trata; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** La Corte declara al inculpado Abelardo Díaz hijo, culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia, confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el monto de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas, en la forma siguiente: a) Condena al inculpado Abelardo Díaz hijo, a pagar al señor Ezequiel Piña, en su calidad de padre y tutor de la menor Carmen Castro o Carmen Piña Castro, a pagar una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), como reparación de los da-

ños y perjuicios de todo género experimentados por éste; b) Condena asimismo al inculpado Abelardo Díaz hijo, en su calidad de inculpado y propietario del vehículo que causó el accidente, de que se trata, que ha sido puesto en causa civilmente responsable, a pagar a la señora María Secundina González, la cantidad de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), como reparación por los daños y perjuicios experimentados por ella, con motivo del accidente de que se trata, y en su calidad de parte civil constituida en el presente caso; **CUARTO:** Se condena al inculpado Abelardo Díaz hijo, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los doctores Alvaro A. Fernández R. y Félix María Puello Pérez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta la cuantía del monto que cubre la póliza de seguro que ampara el vehículo propiedad del inculpado que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que en apoyo de su recurso, el prevenido invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos; falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, a) que aunque la Corte **a-qua** expresa en su fallo que el accidente ocurrió al caer la tarde, es más cierto haber expresado que ocurrió al caer la noche”, lo que está más conforme con el acta policial y con las declaraciones del prevenido; que además la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, desestimó la declaración del prevenido, ahora recurrente, en el sentido de que el accidente ocurrió debido a que la agraviada atravesaba la carretera desde el lado izquierdo, hacia el lado derecho

de la misma, lado éste que era por donde el prevenido transitaba, omitiendo ponderar, la referida Corte, en este orden de ideas, que en el acta policial se consigna la existencia de versiones recogidas en el lugar de los hechos, que indican que la víctima fue alcanzada cuando intentaba atravesar la carretera, así como la declaración del testigo Evangelista Ramírez, en igual sentido; a todo lo que es preciso agregar que la misma víctima declaró que ella fue golpeada en la parte derecha del cráneo y también en la cadera derecha; golpes éstos que no podrían explicarse conforme con la versión de María Saturnina González, de que ella fue alcanzada por el vehículo cuando transitaba del lado derecho de la carretera, o sea el mismo por donde iba el prevenido, pues el lado derecho de la González quedaba contiguo al paseo derecho de la carretera, lugar por donde no podía transitar el vehículo que manejaba el prevenido; tanto más si, como la expresada González declaró, ella llevaba tomada de la mano derecha a la menor Carmen González, lesionada también en el accidente; b) que, por otra parte, la Corte **a-qua** no consigna en su decisión, en qué consistió la falta que ha retenido contra el prevenido, ya que solamente se limitó a afirmar que el chofer manejaba imprudente e inadvertidamente; c) que la Corte **a-qua** también violó en su fallo el derecho de defensa del prevenido, variando la prevención por la que fue perseguido ante la jurisdicción de primer grado, pues al prevenido no le fue imputada, al ejercerse la acción pública contra él, la violación de los artículos de la Ley No. 241 (49 y 65), e igualmente, el artículo 102, inciso a), párrafo 3º de la misma Ley; d) que, finalmente, la indemnización acordada a las víctimas debió ser proporcionada al daño sufrido por las personas lesionadas, ya que los jueces están en el deber de exponer los hechos y circunstancias que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar la razonabilidad de las reparaciones acordadas a las partes perjudicadas; pero,

Considerando, que en cuanto a la hora en que ocurrió el accidente, que los jueces del fondo pudieron establecer soberanamente, la que ellos fijaron, como consecuencia de la ponderación de los documentos y testimonios de la causa, sin que con ello incurrieran en desnaturalización alguna; que, por otra parte, el alegato carece de relevancia, pues no resulta de ningún modo seriamente establecido de ninguno de los elementos de la causa, que la hora en que el accidente ocurrió influyeron de algún modo en su ocurrencia; que, además, al determinar que los hechos ocurrieron en la forma admitida por la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** no hizo otra cosa que atribuir mayor crédito a las declaraciones de los testigos oídos, después de proceder a su ponderación, que a las alegaciones del prevenido, lo que entraba en sus facultades; que si ciertamente como se ha alegado, una de las víctimas (María Saturnina González) declaró haber recibido golpes en la parte derecha del cráneo y en la cadera derecha, tal circunstancia, en las condiciones en que el accidente se produjo, pudo ser apreciada como no contradictorias con los hechos admitidos por la Corte **a-qua**; que, en relación con el agravio señalado con la letra b), en la sentencia impugnada se consigna que el hecho ocurrió "en horas de la tarde", y en "una recta", por lo cual el prevenido, —sigue expresándose en el fallo impugnado—, pudo advertir la presencia de las agraviadas; expresiones éstas de las que resulta claramente, que a juicio de la Corte **a-qua**, el accidente se debió a una actitud negligente del prevenido; que, en lo que respecta al alegato marcado c), que contrariamente a lo que se expresa en el mismo, los hechos por los cuales se ha perseguido al prevenido por ante la jurisdicción represiva, o sea el haber causado golpes y heridas involuntarias a las víctimas, con el manejo de un vehículo de motor, no han sido variados, sino que a lo largo de todo el juicio se han mantenido los mismos, careciendo de relevancia que erróneamente se hayan citado, al dictar la sentencia, entre otros artículos de la Ley No. 241, el 102, pues la condenación impues-

ta al prevenido, como se verá más adelante, es la misma que le fue impuesta por el primer juez; que, por último, esta Suprema Corte de Justicia estima que la indemnización acordada a las víctimas, o sean, respectivamente RD\$700.00 y RD\$300.00, no es irrazonable, teniendo en cuenta el daño que sufrieron: golpes y heridas curables en 10 días, en un caso, y después de 10 días y antes de 20, en el otro, aparte de los daños morales; razones todas las expresadas por las que los medios del memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que mientras el prevenido Abelardo Díaz hijo, conducía un vehículo de motor de su propiedad, la tarde del 27 de julio de 1970, de esta ciudad hacia San Cristóbal, atropelló a María Saturnina González de Castro, quien caminaba en la misma dirección, acompañada de la menor Carmen González o Carmen Piña Castro, resultando la primera con traumatismos diversos, y heridas traumáticas del cráneo, que curaron en más de diez días y antes de 20; y la segunda con traumatismos y laceraciones diversas, que curaron antes de diez días, según certificado médico-legal; que las agraviadas recibieron los golpes mientras iban caminando por la carretera, a su lado derecho, quedando tiradas en la zanja del lado de su derecha; que el hecho ocurrió durante las horas de la tarde y en una recta, por lo que el prevenido disponía de visibilidad y espacio suficiente para advertir la presencia de las agraviadas y evitar el accidente, con su diligencia;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo de un vehículo de motor, y que curaron, en cuanto a María Saturnina González, después de 10 días y antes de 20, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241

de 1967, letra b) y sancionado por dicho texto legal con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00); y en cuanto a la menor Carmen González o Carmen Piña Castro, antes de 10 días, hecho previsto por el artículo 49 de la misma Ley, letra a), y sancionado por el mismo texto legal con la pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión, y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00); que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a las partes civiles constituídas; que, en consecuencia, l condenar al prevenido al pago de una indemnización de RD\$300.00 en favor de Ezequiel Piña, en su calidad de padre y tutor de la menor Carmen Castro o Carmen Piña Castro; y de RD\$700.00 en favor de María Secundina González, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que las partes adversas al recurrente no han sido puestas en causa en esta instancia de casación ni han intervenido voluntariamente en el mismo;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la parte puesta en causa como

civilmente responsable, obligación que también se extiende a la aseguradora de la responsabilidad civil, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda dicho recurso, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la Unión de Seguros, C. por A. no expuso al declarar su recurso los medios en que lo fundamentaba, ni ha presentado después memorial alguno contentivo de dichos medios, por lo cual, el recurso de la aseguradora, es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia, por el prevenido Abelardo Díaz hijo; **Tercero:** Condena a dicho prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Rodríguez.

Abogado: Dres. Gustavo E. Turull y Carlos A. Guerrero Pou.

Recurrido: Enedina D. Díaz Vda. Gabriel y compartes.

Abogado: Dr. Segismundo C. Taveras L.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, empresa comercial con domicilio en la casa No. 241 altos, de la calle María Montez de esta Ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de Julio de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo E. Turull, con cédula No. 81111, serie Ira., por sí, y por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou.

cédula No. 55452, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Segismundo C. Taveras L., con cédula No. 21677, serie 56, abogado de las recurridas Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, cédula Nos. 15530, serie 56 y 131650, serie 1ra., domiciliadas en la casa No. 15 de la calle Respaldo Avenida de los Mártires de esta ciudad, dominicanas, mayores de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de Octubre de 1970, y suscrito por los Dres. Carlos Arturo Guerrero Pou y Gustavo E. Turull D., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de Octubre de 1970, suscrito por el abogado de las recurridas;

Vistos los escritos de ampliación fechados a 29 de Octubre de 1970 y 19 de Enero de 1971, firmados por los respectivos abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1353, 1383 y 1384 del Código Civil, 83 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 48 del Código de Procedimiento Criminal (Ley No. 5005 de 1911) y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por las recurridas, contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 1969 dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones

vertidas en audiencia por la parte demandante Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, por los motivos indicados antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Industrias Rodríguez, y en consecuencia: Rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz contra Industria Rodríguez, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Condena a las demandantes Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, parte sucumbiente al pago de las costas, distraída en provecho de los Dres. Carlos A. Guerrero Pou y Gustavo E. Turull Du-Breil, quienes airman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de las actuales recurridas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, acoge las conclusiones subsidiarias de las apelantes y en consecuencia: a) Condena a la Industria Rodríguez, a pagar en favor de las señoras Enedina Dolores Díaz Vda. Gabriel y Leida Altagracia Gabriel Díaz, en sus dichas calidades, una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos M/N.) monto de la proporción que corresponde a dicha empresa soportar, en la reparación de los daños morales y materiales por aquellas sufridos con motivo del accidente de que se trata; b) Condena a Industria Rodríguez al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la presente sentencia. a título

de reparación supletaria; **Tercero:** Condena a Industria Rodríguez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Segismundo C. Taveras L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del Poder Discrecional de los Jueces para juzgar los hechos. **Tercer Medio: La sentencia.** El precepto legal que sirve de fundamento a este medio de casación involucra un desconocimiento total de la evolución que ha sufrido la estructura de su parte *in-fine*, hasta nuestros días. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 48 (Ley No. 5005 del 28 de Junio de 1911), y 49 del Código de Procedimiento Criminal, 1353 del Código Civil combinado con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y, además, de la primera parte *in fine* del artículo 1384 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación del artículo 83, séptimo caso, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente entre otras cosas alega, que en la sentencia impugnada se incurre en contradicciones que la hacen enteramente nula, y señala estos dos hechos que constan en el mencionado fallo; a) la parte demandante no ha probado su pretensión; y b) la parte demandada tampoco la ha probado; se está pues alega la recurrente, en presencia de dos elementos negativos probatorios, y no obstante nadie haber probado nada en la litis de que se trata, se incurre en el contrasentido de condenar con ese fundamento negativo a Industria Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a \$15.000.00 moneda nacional; al proceder de esa manera sigue alegando la recurrente, se ha llegado a demoler totalmente la estructura y el fundamento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y se ha incurrido ade-

más, en una verdadera petición de principio al decidir el hecho por el hecho mismo, sin dar un por qué, una razón lógica, valedera y jurídica que explicara cómo habiendo sucumbido dos litigantes en cuanto a las pruebas, se ha podido condenar a una de ellas en buen derecho; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dió los siguientes motivos: "que en el presente caso los demandantes estaban usando el cilindro de gas en cuestión, con la autorización de la propietaria del mismo, la empresa intimada, de modo que de hecho ellos tenían un poder de mando sobre esa cosa, que le confería la guarda de ella, pero como la demandada se había despojado de esa guarda voluntariamente, sólo podía hacerlo en lo que respecta al comportamiento del cilindro, pero conservándola en relación con la estructura; de modo que, en conclusión, en momento del accidente los demandantes eran guardianes del comportamiento, mientras que la intimada era guardiana de la estructura; que para la Industria Rodríguez poder liberarse de la responsabilidad que le incumbe en su condición de guardián de la estructura; está en la obligación de probar que el accidente se debió al comportamiento de la cosa; que, de igual modo, para los intimantes quedar exonerados de toda responsabilidad, en su calidad de guardianes del comportamiento, tienen que probar que el accidente se originó en un vicio de la cosa; ahora bien, como ninguno de los guardianes hizo la prueba que le correspondía y la causa del accidente quedó indeterminada, es obvio que ambos guardianes son responsables y cada uno de ellos debe soportar el 50% de los daños";

Considerando que independientemente de lo alegado por la recurrente, por lo que acaba de transcribirse, y por el examen del fallo impugnado se desprende que la Corte a-qua no determinó como era su deber, si la explosión que produjo el daño que se alega, ocurrió de modo espontáneo en el cilindro de gas, por algún defecto estructural del mis-

mo; o por defecto de fábrica; o si fue por defecto de instalación, o por una descuidada manipulación de dicho cilindro; que sobre esos hechos no ofrece el fallo impugnado una relación suficiente que permita apreciar si la ley fue bien aplicada, por lo cual dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurso;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de Julio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduar do Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bienvenido Mieses.

Abogado: Dres. Hipólito Sánchez Báez y Francisco Augusto Mendoza.

Recurrido: Pedro Ovalle.

Abogado: Dr: José de Paula.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 95 de la calle Abréu, de esta ciudad, con cédula No. 15684, serie 1ra., contra

la sentencia laboral dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Augusto Mendoza, con cédula No. 10178, serie 37, por sí y por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Paula, cédula No. 106423, serie 1ra., por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrido Pedro Manuel Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, domiciliado en la casa No. 73 de la calle Ernesto Gómez de esta ciudad, y con cédula No. 156056, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación despositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 1970, suscrito por los abogados del recurrente, y en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de Octubre de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, fechados a 4 de Noviembre y 10 de Noviembre de 1970, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, Sobre Contrato de Trabajo, el principio VIII de dicho Código, artículos 1315 del Código Civil, 188, 189, 190, 191 y 192 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser con-

ciliada, intentada por el hoy recurrido, contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de Enero de 1970, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante a fin de esclarecer los hechos de la causa, reserva el contra-informativo al demandado y fija para el día 5 del mes de Marzo de 1970, a las 9:30 de la mañana, el conocimiento de la medida ordenada, valió citación para las partes. Se rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulados por el demandado en razón de que el demandante ha manifestado no tener documentos que hacer valer"; b) que sobre apelación de Bienvenido Mieses, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Mieses contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Enero del 1970, en favor de Pedro Ovalle, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Bienvenido Mieses, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula y el Dr. Porfirio L. Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Artículo 1315 del Código Civil; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 188, 189, 190, 191 y 192 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio VIII del Código de Trabajo que instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación; y d) Violación por

desconocimiento y falta de aplicación del Art. 47 de la Ley No. 637 del 16 de Junio de 1944, Sobre Contrato de Trabajo, sobre el preliminar de conciliación en materia laboral. Segundo Medio: 1) Falta de base legal; a) Violación al derecho de la defensa; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. c) Contradicción de motivos y fallos;

Considerando que en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, a) que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del Artículo 1315 del Código Civil, al no aportar el demandante las pruebas en que apoyaba sus pretensiones; b) que al ser en materia laboral el preliminar de conciliación materia de orden público, ese requisito es fundamental, por lo cual ninguna demanda de esa naturaleza podrá ser admitida, sin que se hubiése establecido antes que se ha cumplido dicho requisito; que de ello resulta, alega el recurrente, que en la sentencia impugnada, que negó una comunicación de documentos por él solicitada se incurrió en la violación del Artículo 188 y siguientes del Código Civil, y se violó además su derecho de defensa, ya que no obstante el demandante decir que no utilizaría ningún documento, en el fallo en cuestión se dá constancia de que el Juez tuvo a la vista una certificación de la Secretaría de Trabajo que comprobaba la celebración de dicho Preliminar de Conciliación; c) que la sentencia recurrida contiene una contradicción de motivos y por consiguiente de fallos, ya que habiendo ordenado una comunicación recíproca de documentos, ello no obstante, confirma la sentencia apelada, que había negado dicha comunicación; d) por último sigue alegando el recurrente, la sentencia recurrida ha violado el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que carece de fundamento legal para rechazar el pedimento del demandado, bajo el simple alegato del demandante, de que no tenía do-

cumentos, cuando sí los tenía, y algunos figuran copiados en la sentencia recurrida; pero,

Considerando que a la altura en que se encuentra la presente litis, en que sólo ha intervenido fallo negando la comunicación de documentos y ordenando la celebración de un informativo testimonial, para que el demandante estableciera los fundamentos de su demanda, y el cual informativo no se ha llevado a cabo, por la impugnación a dicho fallo hecha por el actual recurrente, es evidente, que el alegato hecho por éste, de que al demandante no haber probado sus pretensiones, la sentencia impugnada debe ser casada, resulta extemporáneo, por la razones ya dichas, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente la sentencia impugnada revela, que si bien es cierto que el Juez *a-quo*, antes de fallar sobre la apelación de que estaba apoderado, ordenó de oficio hacerse comunicación recíproca de documentos, no es menos cierto que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho, dentro del plazo dado; y vencido dicho plazo concluyeron al fondo, el apelante solicitando la revocación de la sentencia apelada, y el intimado, en apelación, la confirmación de la misma; que en tales circunstancias, no habiendo tenido esa comunicación de piezas, ninguna consecuencia jurídica en la solución del presente caso, el alegato de contradicción de motivos o de fallos, entre ambas decisiones, que propone el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que así mismo, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para confirmar la decisión del Juzgado de Paz, que había negado la comunicación de documentos de que se trata, no hizo otra cosa que adoptar sus propios motivos, que no fueron otros, que la afirmación hecha por el demandante de que no accedía a dicha

solicitud, porque no iba a utilizar ningún documento en dicha litis; y al mencionar el fallo impugnado como pieza por éste aportada la Certificación de su no comparecencia a la conciliación, el recurrente pretende de ello que la sentencia recurrida atenta a su derecho de defensa y violó el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; pero, lo cierto es, que la solución dada al caso por el Juez *a-quo* fué correcta, yá que dicha pieza, al formar parte del proceso, era común, y tenía que reputarse conocida por las partes en litis; que a mayor abundamiento, en la materia de que se trata, no existen nulidades de procedimiento a menos que no se trate de faltas graves que imposibiliten la solución del caso; lo que no ha sucedido en la especie; por todo ello el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el último alegato del recurrente, no siendo más que una repetición de los anteriores, resulta contestado con lo anteriormente dicho, a lo que se agrega, que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que lejos de haberse incurrido en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se ha hecho una correcta aplicación de dicho texto legal, por lo que este último medio al igual que los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primera:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mieses, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R y José de Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de mayo de 1970.

Materia: Penal

Recurrente: La Comercial Roig, C. por A.

Abogado: Dres. Manuel A. Tapia Cunillera y J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Margarita Feliz y César Augusto de la Cruz

Abogado: Dr. Justo Gómez Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

■ Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial Roig C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 19 de la Avenida Francia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales,

por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 12 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, cédula No. 24046, serie 56, por sí y por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18845, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Margarita Félix, cédula 11099, serie 18 y César Augusto de la Cruz Carrasco, cédula 20104, serie 3, personas constituidas en parte civil, intervinientes en casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 3 de julio de 1970, a requerimiento del abogado, Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de febrero de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente, y que se indican más adelante y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 19 de marzo de 1969, en que murió José Mercedes Feliz y resultó herido César Augusto de la Cruz Carrasco, el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 8 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla;** **Primero:** Declarar como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Margarita Féliz y César de la Cruz, contra Fabio Rafael Veras Jerez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Segundo:** Declarar como en efecto declara, al nombrado Fabio Rafael Veras Jerez, prevenido de Violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo (Homicidio Involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de quién en vida se llamó al nombre de Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí, y golpes curables antes de los 10 días en perjuicio de César A. de la Cruz), culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicho procesado a pagar una multa de RD\$50.-00, Cincuenta pesos oro); **Tercero:** Declarar como en efecto Declara, que el accidente se debió a la concurrencia de la falta del prevenido con la falta de la víctima Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí; **Cuarto:** Acoger como en efecto Acoge, el beneficio de las circunstancias atenuantes en favor del procesado; **Quinto:** Condenar como en efecto Condena, a Fabio Rafael Veras Jerez, a pagar en favor de Margarita Feliz y de César de la Cruz parte civilmente constituida, la suma de RD\$3,500.00, distrayéndola en forma siguiente: la suma de RD\$3,000.00 a las señora Margarita Feliz, madre de Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí, y en favor de César de la Cruz, la suma de RD\$500.00, como justa indemnización por los daños sufridos por la parte civil con la falta del prevenido, teniendo en cuenta que en la realización del daño sufrido por la señora Margarita Féliz, concurrió la falta de la víctima; **Sexto:** Condenar como en efecto condena, a Fabio Rafael Veras Jerez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, por ha-

ber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechazar como en efecto Rechaza, las conclusiones de la parte civil en cuanto a la Comercial Roig C. por A., por haberse establecido que el prevenido se encontraba en el momento del accidente actuando en abuso de sus funciones y las víctimas sabían o debían saber que el empleado actuaba por su cuenta personal y no por la del comitente; **Octavo:** Pronunciar como al efecto Pronuncia, el defecto contra la Compañía de Seguros Quisqueyana, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia por las personas constituida en parte civil, intervino la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por los Doctores Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, a nombre de las partes civiles constituidas, Margarita Feliz y César de la Cruz, en fecha 13 del mes de Agosto del año 1969, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 8 del mes de Agosto del año 1969, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Rafael Veras Jerez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales Tercero, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, en la forma siguiente: a) Declara que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Rafael Veras Jerez; b) Declara a la Comercial Roig C. por A., responsable civilmente del delito cometido por su preposé Sr. Rafael Veras Jerez, y en consecuencia, la condena, solidariamente con este último, a pagar a las partes civiles constituidas, las siguientes cantidades: en favor de Margarita Féliz, la suma de (Cinco mil pesos oro) (RD\$5,000.00); y en favor de César de la Cruz, la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), todo como justa indemnización de los daños

y perjuicios sufridos por dichas partes, respectivamente, en razón de la falta del prevenido; y c) Condena al prevenido Rafael Veras Jerez y a la Comercial Roig C. por A. al pago solidario de las costas (de primera Instancia) con distracción de las mismas en favor de los Doctores Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Revoca el ordinal séptimo del fallo recurrido, por improcedente; **QUINTO**: Confirma dicho fallo en los demás aspectos comprendidos en el presente recurso; **SEXTO**: Condena al prevenido Rafael Veras Jerez y a la Comercial Roig C. por A., a pagar solidariamente las costas de la presente instancia, relativas a la acción Civil, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre de los señores Margarita Félix y César de la Cruz, partes civiles constituidas, contra la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., y se condena a dichas partes, al pago de las costas relativas a su demanda en oponibilidad de sentencia, dirigida a cargo de dicha compañía”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio**: Falsa aplicación por errónea interpretación del Art. 1384, párrafo 3ro. del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; falsa motivación o insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente sostiene en definitiva; que ella alegó ante la Corte a-qua que no podía ser responsable del daño causado por su empleado Veras Jerez, en razón de que éste, cuando ocurrió el accidente, estaba en actividades puramente personales, extrañas a las funciones de agente vendedor, que se les habían encomendado, y que las víc-

timas sabían, que el empleado Veras, al utilizar ese vehículo para asistir a una fiesta, se estaba excediendo en el ejercicio normal de sus funciones; que, sin embargo lo Corte a-qua, condenó a la recurrente a pagar \$5,500.00 en provecho de las personas constituídas en parte civil, sin ponderar los alegatos fundamentales de su defensa, las cuales tendían, no a negar su condición de comitente del prevenido Veras, sino a establecer que ella no era responsable en el caso, porque dicho empleado se excedió en sus funciones, y porque las víctimas se asociaron a ese exceso; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar a la recurrente a pagar indemnizaciones en provecho de las personas constituídas en parte civil, expuso como única motivación lo siguiente: "Que es un principio admtdo de manera constante por la Honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligro, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que en el presente caso, la "prueba en contrario" está descartada de por sí, dada la condición no discutida, como ha sido dicho, de Fabio Rafael Veras Jerez, de empleado de la empresa propietaria del vehículo accidentado";

Considerando que como se advierte, la Corte a-qua se limitó a condenar a la Comercial Roig C. por A., sobre la única base de que ella era la comitente del prevenido Veras, (aspecto que no estaba en discusión) sin ponderar,

como era su deber, el alegato esencial de dicha compañía relativo a que en el caso, hubo, de parte del empleado Veras, un abuso de funciones al cual se asociaron las víctimas; que la falta de ponderación de ese alegato esencial para la solución del presente litigio, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, la referida sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Feliz y a César Augusto de la Cruz Carrasco; **Segundo:** Casa en lo relativo al interés de la Comercial Roig C. por A., la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales el día 12 de mayo de 1970 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de septiembre de 1970.

Materia: Civil

Recurrente: Luz Angélica Bruno de Jiménez.

Abogados: Dres. R. Bienvenido Amaro y Luis Felipe Nicasio.

Recurrido: Juan I. Jiménez Rodríguez.

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Angélica Bruno de Jiménez, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 180 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 2290, serie 67, contra la sentencia dictada en sus atribuciones ci-

viles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47 y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogados de la recurrente;

Oído al Dr. J. Diómedes de los Santos C., cédula No. 9492, serie 27, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrido Juan Isidro Jiménez Rodríguez, dominicano, empleado privado, cédula 58219, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 39 de la calle 20-30 del Ensanche Ozama de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de noviembre de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 13-06 bis de 1937; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra ese fallo, inter-

puso el recurso de apelación la esposa demandada; c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó el día 30 de enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Angélica Bruno de Jiménez, en fecha veintitres (23) de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), contra sentencia de fecha veintidós (22) de julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Da Acta, de su oposición a que el Tribunal conozca del fondo del asunto; **TERCERO:** Condena al señor Juan Isidro Jiménez Rodríguez, a pasar a su esposa, Luz Angélica Bruno de Jiménez, la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), moneda de curso legal, para su mantenimiento, hasta tanto dure el procedimiento de divorcio; **CUARTO:** Condena al señor Juan Isidro Jiménez Rodríguez, a pasar a su esposa, como provisión ad-litem, la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), moneda de curso legal; **QUINTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; d) que en fecha 7 de mayo de 1970, la indicada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte apelante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena, antes decidir el fondo del presente recurso de apelación, un informativo testimonial, a fin de que la parte recurrida, señor Juan Isidro Jiménez Rodríguez, pruebe los hechos siguientes: contenidos en sus conclusiones subsidiarias: "Para el caso de que no consideréis lo suficientemente expuesto la causa invocada en apoyo de la acción de divorcio que interpusiera el concluyente

contra la señora Luz Angélica Bruno de Jiménez, y por la circunstancia de no haber comparecido en primera instancia todos los testigos cuya lista se le hizo notificar a la esposa y por ello no haber podido ofrecer la prueba completa de la misma, contradicha hoy por la intimante: Ordenéis un informativo sumario a fin de que el concluyente pueda probar los siguientes hechos: a) que desde hace mucho tiempo entre el concluyente y su esposa, Luz Angélica Bruno de Jiménez, habían surgido incidentes y altercados que por su trascendencia y magnitud así como por la reiteración de los mismos había puesto de manifiesto la infelicidad de los mismos, por la separación en varias ocasiones como consecuencia de los mismos; b) que el último incidente que motivó la separación definitiva de los esposos en causa, la esposa señora Bruno de Jiménez, en presencia de los amigos que compartían un momento se expresó en términos de desprecio frente al concluyente, y para ridiculizarlo hizo alarde que lo despreciaba cuanto se le requería para el cumplimiento de los deberes y finalidades de matrimonio; c) que en varias ocasiones la esposa tiraba la ropa y efectos personales del concluyente a la calle, y con el auxilio de amigos y vecinos era que la recogía, dándose el espectáculo desagradable públicamente; d) que los vecinos y el público se daban cuenta de los incidentes, frases hirientes e inclusive vías de hechos que ejercía la esposa que por caballerosidad no podía responder el concluyente, suficiente para demostrar la repercusión y perturbación social; y e) que la forma del comportamiento de la esposa no se limitaba al hogar sino su repetición surgía asimismo en establecimiento de salud cuando el concluyente tuvo necesidad de recurrir allí por su estado resentido de salud y también fué preciso la intervención de terceras personas; f) Cualquier otro hecho que se relacione con los descritos reveladores de la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social que resulta de la unión matrimonial de los mismos;

así como relacionados con la separación de los esposos; **TERCERO:** Reserva a la parte apelante señora Luz Angélica Bruno de Jiménez, el contra-informativo; **CUARTO:** Fija el día Jueves Dieciocho (18) del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970), a las nueve horas de la mañana, para conocer en audiencia de esta Corte el informativo y el contra-informativo señalados; **QUINTO:** Reserva las costas"; e) que posteriormente intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la apelante Luz Angélica Bruno de Jiménez, por falta de concluir sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones formuladas por el intimado Juan Isidro Jiménez Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada en fecha 22 de julio de 1969, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite por las razones anteriormente expuestas, el Divorcio entre los cónyuges Juan Isidro Jiménez Rodríguez, demandante y Luz Angélica Bruno Jiménez, demandada, por la causa determinada de Incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de las menores Blanca Susana y María Margarita de 6 y 7 años de edad, respectivamente a cargo de la madre demandada Luz Angélica Bruno de Jiménez; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las Costas causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en causa, por tratarse de litis entre cónyuges";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación: Falta de motivos;

Considerando que en su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, pues en ella no se indican los hechos

imputados a los esposos que puedan constituir la incompatibilidad de caracteres invocada, ni se establece la gravedad y magnitud de los mismos, que puedan servir de causa de divorcio; que tampoco en la sentencia se ofrece el contexto de las declaraciones de los testigos; que un hecho aislado no basta para configurar la incompatibilidad de caracteres; que en la sentencia no se determina de cual de los cónyuges han emanado los hechos justificativos de la demanda; que la Corte no ha dicho cuáles son los hechos cometidos por la esposa demandada capaces de determinar la incompatibilidad de caracteres; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir el divorcio de que se trata expresa, lo siguiente: "que por los documentos aportados a la instrucción del proceso, por los informativos practicados tanto ante esta Corte como ante el Tribunal **a-quo**, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, ha quedado comprobado lo que sigue: a) que en fecha 20 de mayo de 1961, contrajeron matrimonio civil por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Sabana de la Mar, los señores Juan Isidro Jiménez Rodríguez y Luz Angélica Bruno Pimentel, b) que durante el matrimonio fueron procreadas las hijas Blanca Susana nacida el 14 de abril de 1962, y María Margarita nacida el 30 de mayo de 1963; c) que desde hace alrededor de año y medio que los esposos viven separados; d) que esa separación es la consecuencia de los continuos pleitos, disgustos y desavenencias, surgidos entre ellos que hacen infeliz la vida en común; e) que esa situación ha trascendido al público y ha sido causa de perturbación social";

Considerando que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción respecto de la gravedad de los hechos como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, ponderaron no sólo las declaraciones de los testigos, sino la circunstancia de que como conse-

cuencia de los pleitos y disgustos, han tenido que separarse desde hace alrededor de un año y medio; que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos oídos; que en virtud de los alegatos de la recurrente que en definitiva configuran una denuncia del vicio de desnaturalización, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar las actas del informativo y de la comparecencia personal de las partes, comprobando que la Corte *a-qua* al dar por establecidos los hechos no les ha atribuído un sentido y alcance distinto a lo revelado por las actas antes mencionadas; que, por consiguiente, el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que como en la especie se trata de litis entre esposos, procede compensar las costas;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Angélica Bruno de Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 3 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes”.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Constructora Dolarca, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández

Recurrido: Manuel de Js. Moreno Hernández.

Abogado: Dr. Porfirio R. Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dolarca, C. por A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio y asiento social en la calle 38 No. 27, de esta ciudad, contra la sentencia del 25 de mayo de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, el 11 de junio de 1970, Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Darío O. Fernández, cédula No. 21669, serie 37, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 14 de agosto de 1970, por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es Manuel de Jesús Moreno Hernández, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 135134, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 56 de la avenida de los Mártires, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la recurrente, en fecha 9 de julio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 413 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, presentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por el señor Manuel de Jesús Moreno Hernández contra la empresa Domínguez & Lara, C. por A., (Dolarca), por falta de prueba; **TERCERO:** Condena al demandante, señor Manuel de Jesús Moreno

Hernández al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación de Jesús Moreno Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Moreno Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en favor de Domínguez & Lara, C. por A. (Dolarca), en fecha 20 de mayo del 1969 y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Domínguez & Lara C. por A., a pagarle al señor Manuel de Jesús Moreno Hernández, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; cuarenticinco (45) días por auxilio de cesantía, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de ciento veinte pesos (RD\$120.00) mensuales o RD\$4.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Domínguez & Lara, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación del artículo 77 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo**

Medio: Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 161, 408, 413 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación de los artículos 1315 (otro aspecto y 1351 del Código Civil);

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene la recurrente, entre otros alegatos, que el Tribunal **a-quo** por sentencia del 14 de enero de 1970 había dispuesto que fuera notificada a la otra parte la lista de los testigos que haría oír dicha parte en la audiencia fijada a tales fines, que, no obstante dicho Tribunal, por sentencia dictada en la audiencia celebrada el 18 de febrero de 1970, rechazó dicho pedimento, por estimar "que en materia laboral no es necesario la notificación de la lista de los testigos, y procedió a la audición del testigo presentado por la otra parte, lo que entraña el rompimiento de las igualdades de las partes en el proceso y el desconocimiento de la igualdad de las partes en el proceso y el desconocimiento de la propia sentencia dictada por el Tribunal;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que "en fecha 14 de enero de 1970 este Tribunal dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se fija la audiencia pública del día 18 de febrero de 1970, a las 9:00 de la mañana, para conocer del informativo ordenado a cargo de la parte recurrente y darle oportunidad a ésta de notificarle la lista de testigos a la parte recurrida"; que a pesar de haber dictado esta decisión, el Tribunal **a-quo** rechazó el pedimento de la actual recurrente, procedió a celebrar el informativo y luego dictó el fallo sobre el fondo de la demanda;

Considerando que de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tie-

nen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria;

Considerando que por tanto, al fallar el caso el Tribunal **a-quo** sin que previamente le fuera notificada al recurrente actual la lista de los testigos, según lo exige la Ley, es obvio, que con tal decisión se lesionó el derecho de defensa del recurrente y se alteró el principio de igualdad de las partes en el proceso, y se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley No. 637 y 413 del Código de Procedimiento Civil; lo que basta para casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás alegatos del memorial de casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por el incumplimiento de reglas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de abril de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Adelina Montes de Oca.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Ibert.

Recurrido: Altagracia E. Alterio.

Abogado: Dr. Julio C. Martínez Rivera .

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelina Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Barahona No. 94-B., cédula No. 7514, serie 12, contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1970, dicta-

da por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Emilio Ibert, cédula No. 9744, serie 12, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de Junio de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de Julio de 1970, suscrito por el Dr. Julio César Martínez, cédula No. 25084, serie 37, abogado de la recurrida Altagracia Ermelinda Alterio, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia en el número 3 de la calle Isabel la Católica, cédula No. 3020, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras; 1961 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de secuestro hecha en fecha 24 de octubre de 1969 por Altagracia Ermelinda Alterio en relación con el inmueble que se mencionará más adelante, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1967, una Ordenanza cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: **Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la Invertidora Comercial. C. por

A., Luz María Adames Vda. Abréu, Adelina Montes de Oca, Altagracia Peña Caro de Sigarán y Nicolás Constantino Matos por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Ordenar que el Solar número Dos (2) Ref. de la manzana número Sesentiseis (66-B) del Distrito Catastral No. Uno (1) del Distrito Nacional y sus mejoras, sean puestas bajo secuestro y permanezca en ese estado mientras se resuelvan definitiva e irrevocablemente todos los litigios existentes en relación con el mismo, que han sido enunciados precedentemente; **Tercero:** Designar como secuestrario al doctor Pablo Feliz Peña, abogado, con estudio abierto en esta ciudad, en la casa No. 76 bajos de la calle Arzobispo Meriño; **Cuarto:** Fijar en la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD-\$250.00) mensuales, el sueldo que percibirá dicho secuestrario independientemente de los honorarios indicados en la tarifa vigente y los cuales deducirá de los frutos que produzcan dichos inmuebles; **Quinto:** Designar a la Notaria Público de los del número del Distrito Nacional, Doctora Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina para que en su presencia preste juramento el secuestrario designado y reciba este el inmueble precedentemente descrito, comprobado el estado del mismo; **Sexto:** Autorizar el referido secuestrario a alquilar dicho inmueble, recibir sus frutos y aplicarlos a su mantenimiento y a cubrir sus sueldos fijados y al depósito de las demás sumas para su entrega posterior a quién fuere de derecho a la terminación de los litigios; **Séptimo:** Condenar a los demandados Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Invertidora Comercial, C. por A., Luz María Adames Vda. Abréu, Adelina Montes de Oca, Altagracia Peña Caro de Sigarán y Nicolás Constantino Matos, al pago de las costas, solidariamente, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Doctor M. A. Báez Brito, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar la ejecución provisional y sobre original, no obstante cualquier recurso, del presente au-

to, y cuyo original deberá ser devuelto a la Secretaría después de su ejecución previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 1970, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), y 22 del mismo mes y año, por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Invertidora Comercial, C. por A., y la señora Adelina Montes de Oca, contra sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naconal, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia, **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las partes intimantes acogiendo en parte las de la parte intimada, y en consecuencia confirma la ordenanza dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a las partes intimantes que sucumben, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., Invertidora Comercial, C. por A., y la señora Adelina Monte de Oca, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7 y 9 de la Ley número 1542 de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa y Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación de la Máxima "Provisión es debida al título". Violación del artículo 208 de la Ley número 1542 de Registro de Tierras;

Considerando que a su vez la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso la recurrente sostiene en síntesis entre otras cosas que como el Tribunal de Tierras está apoderado de una litis sobre derechos registrados, la demanda a fines de secuestro que fue formulada es accesoria a aquella litis y debió fallarla el Tribunal de Tierras, por lo cual la Corte a-qua debió declarar su incompetencia y la del Juez de los Referimientos para decidir dicha demanda de secuestro;

Considerando que ciertamente el fallo impugnado da constancia (página 9) de que la hoy recurrida en casación en fecha 17 de octubre de 1967 había introducido ante la jurisdicción de tierras una instancia apoderándola de una litis sobre terreno registrado en relación con el solar No. 2-Reformado de la manzana No. 66-B del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, a fin de que se declarara la nulidad de las ventas intervenidas entre el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y la Invertidora Comercial, y entre esta última y Nicolás Constantino Matos, Luz María Adames Vda. Abréu, Altagracia Peña de Sigarán y Adelina Montes de Oca; que evidentemente esa demanda así planteada configura una litis sobre terreno registrado, pues se trata de obtener —si prospera la nulidad alegada— que se cancelen los Certificados de Título sucesivamente expedidos sobre ese inmueble para que se registre el derecho de propiedad del inmueble en favor de la demandante; es decir, que contrariamente a como lo apreció la Corte a-qua la demanda en nulidad pendiente desde el 17 de octubre de 1967 ante el Tribunal de Tierras si implica “una contestación” relativa a los derechos sobre la propiedad objeto de esa litis; por lo cual, cuando en fecha ulterior a su demanda (24 de octubre de 1967) la demandante decidió solicitar que se pusiera bajo secuestro ese mismo inmueble, obviamente no debía llevar ese pe-

dimento ante el Juez de los Referimientos sino ante el Tribunal de Tierras apoderado de la demanda antes mencionada; que, por consiguiente, la Corte a-qua no sólo debió declarar su propia incompetencia sino también la del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial que dictó en materia de Referimientos la Ordenanza apelada; que, al no hacerlo así la Corte a-qua violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y las reglas de su competencia; que, por consiguiente el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que al ser casada por causa de incompetencia la sentencia impugnada, se hace innecesario ponderar los fines de inadmisión que ha propuesto la parte recurrida en su memorial de defensa, deducidos, uno de ellos, del hecho de haber sido puesta la causa en casación solamente dicha recurrida, y no todos cuantos figuraron en apelación; y deducido el otro, del hecho de que una de las partes que figuró en el juicio de apelación, y que propuso la incompetencia de los tribunales ordinarios, se haya decidido ulteriormente a abandonar esa postura y a intentar un recurso de oposición el cual estima procedente; pues siendo de carácter absoluto la incompetencia que se proclama por esta sentencia, ella produce efectos necesariamente frente a todas las partes, pues lo contrario sería admitir la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria fuese incompetente frente a uno y no frente a otros, lo que sería contrario a la indivisibilidad de la litis pendiente;

Considerando que según el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando es casada una sentencia por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando que según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por violación de re-

glas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por causa de incompetencia y totalmente, tanto la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de abril de 1970, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado, como la Ordenanza del Juez de los Referimientos de fecha 28 de noviembre de 1967; y declara que la jurisdicción competente es la jurisdicción de tierras; disponiéndose, por tanto, el envío del asunto por ante el Tribunal de Tierras a los fines pertinentes; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 29 de octubre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Transportes Yanes, C. por A.

Abogado: Dr. Fabio Vásquez Cabral.

Recurrido: Cristóbal Eusebio.

Abogado: Dr. Porfirio Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Yanes, C. por A., sociedad comercial con asiento en la San Martín No. 220, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Melvin E. Franco en representación del Dr. Porfirio Balcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado de Cristóbal Eusebio, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad personal No. 15223, serie 27, domiciliado y residente en la casa No. 326 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de diciembre de 1969, y suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 8 de enero del 1971, sometido por el recurrido, y suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 69, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 47 de la Ley No. 637, de 1944, 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara injustificado el despido operado por la empresa demandada Transporte Yanes, C. por A., contra el reclamante Cristóbal Eusebio, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la empresa Transporte Yanes, C.

por A., a pagar en favor del trabajador Cristóbal Eusebio, parte demandante, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 75 días de Auxilio de Cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la regalía pascual obligatoria (Proporción), correspondiente al año 1967, más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; calculados todos estos salarios, prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$8.00 diarios; Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Drs. Abel Rodríguez del Orbe y Porfirio Balcácer, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre recurso de apelación de la hoy recurrente en casación: la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transportes Yanes, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del D. N. de fecha 7 de mayo de 1969, dictada en favor de Cristóbal Eusebio cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia;— SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de Alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada;— TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Transportes Yanes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.— **Segundo Medio;** Violación al principio VIII del Código de Trabajo y 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación al Art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación de su memorial, la compañía recurrente sostiene en síntesis que la Cámara **a-qua** le dio una interpretación a los hechos distinta a como ocurrieron, pues si el trabajador afirmó que fue despedido el día 3 de noviembre de 1967, dicha Cámara no debió decir que poco importaba que dijera eso, pues al trabajador le correspondía probar ese hecho frente al alegato contrario del patrono de que fue el día 21 cuando le comunicó al Departamento de Trabajo que el demandante había abandonado su trabajo; que se desnaturalizaron los hechos porque si el trabajador dijo que lo despidieron el día 3, debió justificar en qué calidad le fue dado un préstamo al día siguiente, según el cheque presentado; que también se dice en el fallo impugnado que la empresa despidió al trabajador el día 21 (fecha de la carta) y que en ese documento lo que consta es que se dejó sin efecto el contrato de trabajo por inasistencia del trabajador, por lo cual dicha carta fue desnaturalizada; que no se hizo ninguna información testimonial para que el trabajador probara el despido que siempre negó la empresa; que la prueba de que las cosas ocurrieron de ese modo es que la conciliación se hizo en el Departamento de Trabajo por un alegado despido el día 3 de noviembre de 1967, y si el Juez entendió que el despido ocurrió el día 21, fecha de la carta de la empresa notificando el abandono, entonces el trabajador debió dejar sin efecto su primera querrela y poner otra para que se efectuara otra audiencia de conciliación en base a su despido hecho el día 21; que como esto último no ocurrió se violó también

el Principio Octavo del Código de Trabajo el Art. 47 de la Ley No. 637 y el Art. 1315 del Código Civil;

Considerando que efectivamente la Cámara **a-qua** entendió que el despido ocurrido el día 21 de noviembre de 1967, fecha en que la empresa comunicó al Departamento de Trabajo que el trabajador Cristóbal Eusebio había dejado de presentarse a sus labores durante varios días alegando enfermedad, lo que implicaba abandono de su trabajo y por lo cual la empresa dispuso que quedaba sin efecto el contrato de trabajo; que para interpretar esa carta como prueba única del despido, la Cámara **a-qua** debió cotejarla con el contenido del acta de conciliación hecha en base a la afirmación del trabajador de que había sido despedido desde el día 3, sobre todo que el préstamo tomado el día 4 (según Cheque) de ser ponderado junto al texto de la carta y a la fecha que revelaba el acto de conciliación en que ocurrió el alegado despido, podía eventualmente conducir a una solución distinta; pues si es verdad que la causa justificativa de un despido corresponde hacerla al patrono, en la especie, dadas las circunstancias preseñaladas en donde el patrono negó el despido, debió ser aclarado si realmente éste se efectuó y cuándo, para lo cual la Cámara **a-qua** debió, haciendo uso de su papel activo, ordenar cualquiera medida de instrucción, que condujera a sustanciar mejor la causa; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto

por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año y en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1971

Sentencia impugnada Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 4 de Junio de 1970.

Materia Civil.

Recurrente: Milta Rafaela Romero García y compartes.

Abogados: Dres. Julio C. Montolio, Jovino Herrera Arnó y Barón del Guidice y Marchena.

Recurridos: Isidra Tejera Vda. Romero y compartes.

Abogados: Dres. F. E. Efraín Reyes Duluce e Isabel L. Medina de Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milta Rafaela Romero García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 174, serie 23, domiciliada en la ciudad de Monte Cristi; Angel Gilberto, Faus-

to Rafael y Fernando Rafael Romero García, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la casa No. 24 de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédulas Nos. 29193, 29952 y 32517 de la serie 23, respectivamente, y Víctor Manuel Romero Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América y Estel Claribel Romero Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Chicago, E. U. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 4 de junio de 1970, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación de los Doctores Julio César Montolío, cédula No. 37299, serie 1ra. y Barón Del Giudice, cédula No. 2700, serie 23, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Isabel L. Medina de Reyes Duluc, cédula No. 3725, serie 24, por sí y por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula No. 22863, serie 1ra., abogados, el primero, del recurrido Miguel Angel Romero Tejera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en la casa No. 111 de la calle Rafael Deligne, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la segunda, de los demás recurridos que son Isidra Tejera Vda. Romero, Pedro Augusto Romero Tejera y Neyda Ondina Romero e Anlacher;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscritos por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de Agosto de 1970;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y de los recurridos firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 985 de 1945, 1 y siguientes de la ley 357 de 1940, 335 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a que con motivo de la demanda en liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los esposos Miguel Angel Romero Valle e Isidra Tejera Vda. Romero, y en liquidación de los bienes relictos por Miguel Angel Romero Valle, intentada por los hoy recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el día 8 de julio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar, la liquidación y partición de la comunidad legal en bienes que a causa de matrimonio existió entre los señores Miguel Angel Romero Valle (a) Milán y doña Isidra Tejera Vda. Romero, disuelta en fecha primero de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve con la muerte del señor Miguel Angel Romero Valle (a) Milán; SEGUNDO: Que debe ordenar, asimismo la liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Miguel Angel Romero Valle (a) Milan, fallecido ab-intestato en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha primero de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, entre sus herederos Miguel Angel, Pedro Augusto y Nereyda Ondina Romero Tejera, en calidad de hijos legítimos del De Cujus y Milta Rafaela, Fernando Rafael, Angel Gilberto y Fausto Rafael Romero García y Víctor Manuel y Estel Claribel Romero Santana en calidad de hijos naturales reconocidos; TERCERO: Designar al Licenciado José María Vidal Velázquez, Notario Público de los de este municipio de San Pedro de Macorís, para que ante él se realicen las opera-

ciones de rendición de cuentas, formación de lotes, de inventario si no se hubiere hecho amigablemente. de liquidación y partición, y sorteo de los lotes; CUARTO: Designar al Dr. Ramón Díaz Ordóñez perito, para que previo juramento, proceda a tasar los bienes inmuebles dependientes tanto de la comunidad legal de los esposos Romero-Tejera como de la sucesión del señor Miguel Romero Valle (a) Milan y recomienden si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, entre las partes; QUINTO: En caso de que los inmuebles en naturaleza dependiente tanto de la comunidad legal de la sucesión no sean de cómoda división en naturaleza se ordena que a persecución de los demandantes y en audiencia pública de este Juzgado de Primera Instancia, la venta en pública licitación, al mayor postor y último subastador de los mismos, previo cumplimiento de las formalidades legales; SEXTO: Ordenamos que las costas sean puestas con privilegio a cargo de la masa y comunidad legal a partir, distrayéndolas en provecho del Doctor Barón del Giudice y Marchena, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declaramos que el procedimiento en el presente caso siempre fue sumario por no haber existido escrito de conclusiones que impugnara el derecho de ninguna de las partes y que cuando pareció producir un cambio en su carácter, el derecho de defensa estuvo siempre resguardado y no fue lesionado en lo más mínimo; OCTAVO: Declarar que los menores Leocadio Rafael Marino, Osiris Ulises y Daysy Olimpia Miguelina Romero Ramírez no son hijos reconocidos por el señor Miguel Angel Romero Valle (a) Milan'; b) que contra ese fallo intentó Miguel Angel Romero Tejera, una demanda en tercería; c) que en fecha 8 de enero de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en relación con la referida tercería una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declarar, regular y válido el recurso de Tercería, intentada por el señor Miguel

Angel Romero Tejera, contra la sentencia de este mismo Tribunal del 8 de julio de 1963, y obrando por contrario imperio ordena que dicha sentencia sea considerada como nula, tanto con respecto al señor Miguel Angel Romero Tejera, como contra los señores Isidra Tejera Vda. Romero, Pedro Augusto Romero Tejera y Nereyda Ondina Romero Tejera; **SEGUNDO**: Declarar, que los señores Mirta Rafaela, Fernando Rafael, Angel Gilberto y Fausto Rafael García; Víctor Manuel y Esther Claribel Santana, no son hijos reconocidos del señor Miguel Angel Romero Valle (a) Milán; **TERCERO**: Condena a los señores Mirta Rafaela, Fernando Rafael, Angel Gilberto y Fausto Rafael García; y Víctor Manuel y Esther Claribel Santana, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra los dos fallos antes indicados, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 8 de enero, del año mil novecientos sesentinueve (1969), rendida en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al recurso en tercería, intentado por el señor Miguel Angel Romero Tejera, contra sentencia del mismo tribunal, emitida en fecha ocho (8) de julio de mil novecientos sesentitres (1963). **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones de los señores Isidra Tejera Viuda Romero, Nereyda Ondina Romero Tejera y Pedro Augusto Romero Tejera y Miguel Angel Romero Tejera, y en consecuencia a) revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 8 de julio de mil novecientos sesentitres (1963), dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y b) declara que los únicos herederos del finado Miguel Angel Romero Valle (a) Milán, quien estaba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la

señora Isidra Tejera, son sus hijos legítimos Miguel Angel, Pedro Augusto y Nereyda Ondina Romero Tejera. — **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas para uno y otro aspecto de las instancias unidas, por los señores Milta Rafaela, Fernando Rafael, Angel Gilberto y Fausto Rafael García, Víctor Manuel y Estel Claribel Santana. — **CUARTO:** Condena a Milta Rafaela, Fernando Rafael, Angel Gilberto y Fausto Rafael García, Víctor Manuel y Estel Claribel Santana, partes perdidas, al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores F. E. Efraín Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes, por afirmar éstos haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley número novecientos ochenta y cinco (985) sobre filiación de los hijos naturales y del artículo ciento cuarenta y uno (141) del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los documentos de la causa, contradicción e insuficiencia de motivación. — **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia de motivación, contradicción de la misma, y desnaturalización de los términos en que están redactadas las actas de nacimientos declaradas por el señor Miguel Angel Romero Valle (a) Milán, en provecho de sus hijos, Milta Rafaela, Angel Gilberto, Fausto Rafael, Fernando Rafael Romero García, Víctor Manuel y Estel Claribel Romero Santana. — **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y como consecuencia falta de base legal, violación del artículo 1351 del Código Civil, 474, 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a los recurrentes Milta Rafaela y Angel Gilberto Romero García.

Considerando que los recurrentes Milta Rafaela y Angel Gilberto Romero García, en sus dos primeros medios de

casación reunidos, alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, pues declaró, que como Romero Valle estaba casado cuando nacieron estos recurrentes, él no los podía legalmente reconocer aunque en realidad hubiesen sido sus hijos, en razón de que la fecha en que se hizo el alegado reconocimiento fue el 3 de noviembre de 1938, y en ese momento, regía el artículo 335 del Código Civil que prohibía el reconocimiento de los hijos adulterinos; que ese razonamiento de la Corte a-qua "resulta chocante e irritante" ya que, no es posible que una cuestión "que el legislador autoriza espléndidamente hoy, la justicia la declare ineficaz porque se hizo ayer" ;que la ley 985 de 1945 permite el reconocimiento de los hijos adulterinos, por lo que cualquier jurisprudencia contraria a ese criterio tendría, por la fuerza de los hechos, la equidad y la razón y por las necesidades familiares, que cambiar, debiendo proclamarse que los reconocimientos efectuados cuando estaban vigentes los artículos del Código Civil relativos a la materia, están regidos por los principios y conquistas establecidos en la ley 985 de 1945;

Considerando que en la presente litis son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 12 de junio de 1921, Miguel Angel Romero Valle e Isidra Tejera, contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; b) que en fecha 3 de noviembre de 1938, el Oficial del Estado Civil del Municipio de Los Llanos, levantó dos actas de nacimiento que copiadas textualmente dicen así: "Nombre del inscrito Milta Rafaela García.— En la ciudad de San José de Los Llanos, República Dominicana a los 3 días del mes de Nvbre. del año mil novecientos treinta i ocho 1938 Ante mi Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la común de Los Llanos, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa Número 31 de la calle Sánchez, siendo las 3 tres de la

tarde compareció el señor Miguel Angel Romero V. de 38 años de edad, de profesión agricultor de nacionalidad dominicana domiciliado en Los Llanos en la Sección de Caganche de esta común i en presencia de los testigos señores Luis Deveaux y Angel Ruiz del C. mayores de edad, de profesión ambos empleados públicos de nacionalidad Dominicana respectivamente, me declaró el dicho señor Miguel Angel Romero V. que el día 11 del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis 1936 nació en la Sección de Caganche de esta común a las 10 de la mañana una niña de color indio, a quien le han dado el o los nombres de Milta Rafaela hija natural del señor Miguel A. Romero Valle, casado y de la señora Carmen García de 25 años, soltera de profesión of. dom. Dom. domiciliado en la casa No. () de esta común. En consecuencia yo Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que después de leída por mi al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe.— Fdo. Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil — Testigos — Luis Deveaux, Angel Ruiz del C. Declarante portador de la cédula personal de identidad No. 13962 Serie 23 Exp. en San P. de Macoris 1932". "Nombre del inscrito Angel Gilberto García.— En la ciudad de San José de Los Llanos, República Dominicana a los 3 días del mes de Novbre. del año mil novecientos treinta i ocho 1938. Ante mi Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la común de Los Llanos, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa No. 31 de la calle Sánchez, siendo las 3 tres de la tarde compareció el señor Miguel Angel Romero V. de 38 años de edad, de profesión agricultor de nacionalidad Dominicana domiciliado en Los Llanos en la Secc. de Caganche de esta común y en presencia de los testigos señores Luis Deveaux i Francisco del Carmen R., mayores de edad de profesión ambos empleados públicos

de nacionalidad dominicanas respectivamente, me declaró el dicho señor Miguel Angel Romero V. que el día 3 del mes de octubre del año 1937 nació en la sección de Caganche de esta común a las 7 de la noche un niño de color indio, a quien le han dado él o los nombres de Angel Gilberto hijo natural del señor Miguel Angel Romero V. de 38 años, casado, y de la señora Carmen García, de 25 años, soltera, de profesión of. dom. Dom., domiciliada en la casa No. () de esta común. En consecuencia yo Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que después de leída por mí al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe.— Fdo. Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, Testigos — Luis Deveau y F. Del Carmen R.— Declarante portador de la cédula personal de identidad No. 13962 serie 23 Exp. en San P. de Mac. el año 1932. Contiene un sello de Rentas Internas debidamente cancelado No. 324995 por valor de RD\$0.25; c) que el día 1º de mayo de 1959 falleció en la ciudad de San Pedro de Macorís, sin haber hecho testamento, el señor Miguel Angel Romero Valle Milán);

Considerando que estos recurrentes sobre el fundamento de que eran hijos naturales reconocidos de Miguel Angel Romero Valle han demandado en liquidación y partición de los bienes relictos por dicho señor Romero; que la Corte **a-qua** rechazó esa demanda sobre la base de que estos recurrentes no podían ser reputados como hijos reconocidos en razón de que para el 3 de noviembre de 1938, fecha de los alegados reconocimientos, regía el artículo 335 del Código Civil que prohibía los reconocimientos de los hijos adulterinos;

Considerando que no obstante ser esa la interpretación seguida por la jurisprudencia, un estudio más detenido de los propósitos perseguidos por la ley 985 de 1945,

en el estado actual de la conciencia jurídica, conduce a esta Suprema Corte de Justicia a variar dicha interpretación en el sentido de dar efecto jurídico al reconocimiento de paternidad de un hijo natural, aún cuando en la época en que lo hubiere hecho, estuviese casado; que esa interpretación queda robustecida por la circunstancia de que el legislador al dictar la ley 985 de 1945, sobre filiación natural quiso darle al progenitor la oportunidad de reconocer a sus hijos aunque fuesen adúlterinos en relación con el padre; que en ese mismo orden de ideas, esa interpretación está robustecida también por el hecho de haber suprimido la Ley No. 985 la facultad que había conferido a los padres la Ley anterior sobre la materia —la No. 357 de 1940— de mejorar las cuotas hereditarias de los hijos reconocidos antes de la Ley No. 357, como si lo hubieran sido después de esa Ley; expresión que no se explicaría sino por la intención del Legislador de que la Ley No. 985 aprovecharía tanto a los hijos reconocidos antes de la fecha de esa ley, como a los recurridos después que, por otra parte, la interpretación que se acaba de dar no vulnera ningún derecho adquirido de la parte adversa, y está además, acorde con los principios relativos a la ley vigente cuando se abrió la sucesión, pues la ley 985 es del 1945 y la muerte de Romero V. ocurrió en el 1959; esto es, estando vigente la referida ley 985; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al declarar que los recurrentes no podían ser legalmente reconocidos por Miguel A. Romero V., aunque éste fuese en verdad, su padre, incurrió en la sentencia impugnada en una errónea interpretación de la ley 985 de 1945, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en ese punto;

En cuanto a los recurrentes Víctor Manuel y Estel Claribel Romero Santana y Fernando Rafael y Fausto Rafael Romero García

Considerando que estos recurrentes, en sus dos primeros medios de casación reunidos, alegan en síntesis, que la

Corte **a-qua** al proclamar en la sentencia impugnada, que las actas de nacimiento de los recurrentes no contienen la afirmación de paternidad invocada por ellos, desnaturaliza tales actas y omite ponderar el hecho cierto de que fue el propio Miguel Angel Romero V., quien afirmó al Oficial del Estado Civil de Los Llanos, que esas criaturas declaradas por Romero V eran hijos naturales de Miguel Angel Romero V., expresión que significa que son hijos del declarante; que la Corte **a-qua** al no admitirlo así, incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el artículo 46 de la ley 659 de 1944 dispone lo siguiente: "En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número de sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar";

Considerando que dicho artículo revela que cuando un hombre comparece ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura, y al propio tiempo que esa criatura es hija natural de la persona que tiene el mismo nombre del declarante, con ello lo está reconociendo como su hija, salvo los problemas de identidad que pudiesen surgir tanto en relación con el declarante como con la criatura declarada;

Considerando que son hechos no controvertidos en la presente litis, los siguientes: a) que en fecha 21 de Agosto de 1943, el Oficial del Estado Civil del Municipio de Los Llanos, levantó cuatro actas de Nacimiento que copiadas textualmente dicen así: "Nombre del inscrito Víctor Manuel Santana.— En la ciudad de San José de Los Llanos, República Dominicana a los 21 días del mes de Agosto

del año mil novecientos cuarenta i tres 1943. Ante mi Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la común de Los Llanos, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa número 31 de la calle Sánchez, siendo las 10 horas de la mañana compareció el señor Miguel Angel Romero V., de 46 años de edad, de profesión Agricultor, de nacionalidad Dominicana, domiciliado en Santa Cruz del Seybo en la Sec. No. 15, Mata Palma de la Prov. El Seybo y en presencia de los testigos señores Juan Ml. Alvarez F. i Luis Deveaux, mayores de edad, de profesión empleados públicos de nacionalidad Dominicana, respectivamente, me declaró el dicho compareciente Miguel A. Romero V.: que el día 28 del mes de Octubre del año 1940 nació en la Sec. No. 1331 Rancho de esta común, a las 4 de la tarde un niño de color indio a quien le han dado él o los nombres de Víctor Manuel, hijo natural del señor Miguel A. Romero V., casado y de la señora Dilia Santana de 30 años, soltera de profesión of. dom. Dom., domiciliado en la casa No. () de esta común. En consecuencia yo Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que después de leída por mi al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe. Fdo. — Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil — Testigos J. Ml. Alvarez, Luis Deveaux y M. A. Romero, Céd. No. 1992, S. 24, sello No. 5398,87, S. 24, Sello No. 151105 y 13939, S. 23, sello No. 366 año 1943". —"Nombre del inscrito Estel Claribel Santana.— En la ciudad de San José de Los Llanos, República Dominicana, a los 21 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta i tres 1943. Ante mi Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la común de Los Llanos, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa Número 31 de la calle Sánchez siendo las 10 de la mañana compareció el señor Miguel Angel Romero V., de 46 años de edad, de

profesión agricultor, de nacionalidad dominicana, domiciliado en Santa C. de Seybo, en a Sec. No. 15, Mata Palma de la común del Seybo y en presencia de los testigos señores Juan M. Alvarez F. i Luis Deveaux, mayores de edad, de profesión empleados públicos, de nacionalidad Dominicana, respectivamente, me declaró el dicho señor Miguel A. Romero V.: que el día 4 del mes de marzo del año 1943 nació en la Sec. N^o 13 el Rancho de esta común, a las 4 de la mañana una niña de color indio, a quien le han dado el o los nombres de Estel Claribel, hija natural del señor Miguel A. Romero V., casado, y de la señora Dilia Santana, de 30 años soltera de profesión, of. dom. Dom., domiciliado en la casa No. (), de esta común. En consecuencia yo Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que después de leída por mi al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe. Fdo. Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil.— Testigos — J. Ml. Alvarez, Luis Deveaux y M. A. Romero, Céd. No. 1992, S. 24, Sello No. 5398,87, S. 24, sello 151105 y 13939, S. 23, sello No. 366”; “Nombre del inscrito Fernando Rafael García.— En la ciudad de San José de Los Llanos, República Dominicana, a los 21 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta i tres 1943, Ante mí Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la común de Los Llanos, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa número 31 de la calle Sánchez, siendo las 10 de la a. m. compareció el señor Miguel Angel Romero V., de 46 años de edad, de profesión agricultor, de nacionalidad Dominicana, domiciliado en Santa Cruz del Seybo, en la Sec. No. 15, Mata Palma, de la común del Seybo y en presencia de los testigos señores Juan Ml. Alvarez F. i Luis Deveaux, mayores de edad, de profesión empleados públicos, de nacionalidad Dominicana, respectivamente, me declaró el dicho

señor Miguel A. Romero V.: que el día 25 del mes de Enero del año 1941 nació en la Sec. No. 11, Los Montones, de esta común, a las 8 de la noche un niño de color indio, a quien le han dado él o los nombres de Fernando Rafael, hijo natural del señor Miguel A. Romero V., casado y de la señora Carmen García, de 28 años, soltera de profesión of. dom. Dom., domiciliado en la casa No. (), de esta común. En consecuencia, yo Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que después de leída por mí al declarante y a los testigos la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe.— Fdo.: Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil. Testigos: J. Ml. Alvarez, Luis Deveaux y M. A. Romero, Def. No. 1992, S. 24, sello No. 5398,87, S. 24, sello No. 151105 y 13939, S. 23, sello No. 366, respectivamente.—”; “Nombre del inscrito Fausto Rafael Garcías.— En la ciudad de San José de Los Llanos, República Dominicana, a los 21 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y tres 1943, ante mí Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, de la común de Los Llanos con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa número 31 de la calle Sánchez, siendo las 10 de la mañana, compareció el señor Miguel Angel Romero V., de 46 años de edad, de profesión Agricultor, de nacionalidad dominicana, domiciliado en Santa Cruz del Seybo, en la Sec. No. 15, Mata Palma, y en presencia de los testigos señores Juan Manuel Alvarez F. i Luis Deveaux, mayores de edad, de profesión empleados públicos, de nacionalidad Dominicana, respectivamente, me declaró el dicho señor Miguel Angel Romero V., que el día 6 del mes de Febrero del año 1939 nació en la Sec. No. 11, Los Montones, de esta común, a las 11 de la mañana, un niño de color indio, a quien le han dado el o los nombres de Fausto Rafael, hijo natural del señor Miguel Angel Romero Valle, casado y de la señora Carmen García, de 28 años,

soltera de profesión, of. dom., Dom., domiciliado en la casa (), de esta común. En consecuencia, yo, Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en presencia de los mencionados testigos, acta que después de leída por mí al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe.— Fdo.— Angel Rodríguez, Oficial del Estado Civil.— Testigos: J. Ml. Alvarez, Luis Deveaux, M. A. Romero, Céd. No. 1992, S. 24, Sello No. 5398,87 S. 24, sello No. 151105 y 13939, S. 23, sello No. 366, año 1943, respectivamente”; b) que el día 1º de mayo de 1959, falleció en la ciudad de San Pedro de Macorís, sin haber hecho testamento, el señor Miguel Angel Romero Valle (Milán); c) que sobre la base de que los recurrentes entendían que estaban reconocidos por Romero Valle, como hijos de él, intentaron la demanda en liquidación y partición, de que se trata;

Considerando que en relación con estos recurrentes, la Corte **a-qua** declaró que ellos no pudieron probar que Romero Valle sea su padre, pues ni en documento separado, ni en las actas de nacimiento consta esa afirmación, y que, por tanto ellos no tienen calidad para pedir la partición de los bienes de Romero Valle;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la Corte **a-qua** no ponderó, como era su deber, la circunstancia de que fue el propio Miguel A. Romero V., quien afirmó que el padre de esas criaturas es Miguel A. Romero V., y que no fue suscitado ningún problema de identidad en relación con Miguel A. Romero V.; que, esa omisión en la ponderación de esos hechos esenciales de la litis, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley en lo que se refiere a estos recurrentes; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar el tercero y último medio de casación, el cual va dirigido

contra el punto relativo a la tercería intentada por el coheredero Miguel A. Romero Tejera, alegatos que podrían hacer valer todos los recurrentes, ante la Corte de envío;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo: Compensa** las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Constructora Dolarca, C. por A.

Abogado: Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.

Recurrido: Humberto Zabala.

Abogado: Dr. Porfirio R. Balcácer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dolarca, C. por A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio y asiento social en la calle 38 No. 27, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1970, y suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Darío O. Fernández, cédula No. 21669, serie 37, abogados de la recurrente, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 1970, suscrito por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es Humberto Zabala, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 20193, serie 3, de este domicilio;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 10 de febrero de 1971 por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 413 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, presentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la demandada por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por el señor Humberto Zabala contra la empresa Domínguez & Lara, C. por A., (Dolarca), por falta de prueba; **TERCERO:** Condena al señor Humberto Zabala, al pago de las costas del procedimien-

to"; b) que sobre el recurso de apelación de Humberto Zabala, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Humberto Zabala contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1969, dictada en favor de Domínguez & Lara, C. por A. (Dolarca), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Domínguez & Lara, C. por A. (Dolarca) a pagarle al señor Humberto Zabala los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) por auxilio de cesantía, así mismo a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de ciento treinticinco (RD\$135.00) pesos mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Domínguez & Lara, C. por (Dolarca), al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación del artículo 77 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio;** Violación al Derecho de Defensa.— Violación de los artículos 261, 408, 413 y 141 del Código de

Procedimiento Civil. — Falta de Motivos. — Violación de los artículos 1315 (otro aspecto) y 1351 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos la Compañía recurrente sostiene, entre otros alegatos, que el testigo oído por el Tribunal **a-quo** no podía declarar ni su testimonio podía ser tomado en consideración por la Cámara **a-qua** como elemento de prueba en la especie, por cuanto fue oído "en circunstancias de ilegitimidad manifiesta que entrañan el rompimiento de la igualdad de las partes en el proceso y en desconocimiento de una sentencia del propio tribunal dictada el 14 de enero de 1970, con carácter de la cosa definitivamente juzgada, por la cual resolvió que debía ser notificada a la actual recurrente la lista de los testigos que el demandado quería hacer oír;

Considerando que de conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria;

Considerando que en la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua** en fecha 18 de febrero de 1970 en relación con la demanda interpuesta por el trabajador Humberto Zabala dicha Cámara dictó el siguiente fallo: "Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida en esta audien-

cia, ya que en materia laboral no es necesario la notificación de testigos..."; que este fallo fue dictado a pesar de que en fecha 14 de enero de 1970 dicha Cámara había dispuesto que el trabajador Humberto Zabala notificara a la actual recurrente la lista de los testigos;

Considerando que en la especie, puesto que la sentencia impugnada rechazó el pedimento de la actual recurrente, encaminado a obtener que se le notificara el nombre del testigo que se pretendía hacer oír en la audiencia del día 18 de febrero de 1970, cuando lo pertinente era reenviar el informativo para otra audiencia, a fin de que esa finalidad se cumpliera, lo que obviamente privaba al hoy recurrente de poder decidir previamente si tenía o no alguna tacha que proponer, sobre todo que ese mismo criterio ya lo había adoptado la Cámara **a-qua** en la anterior sentencia del 14 de enero de 1970, es obvio, por tanto que con tal decisión, se lesionó el derecho de defensa, se alteró el principio de igualdad de las partes en el proceso, y se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley No. 637 y 413 del Código de Procedimiento Civil lo que basta para casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás alegatos del memorial de casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por el incumplimiento de reglas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Paulino Valdez

Abogado: Dr. Arsenio Baldemar Geraldo

Recurrido: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de abril del 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 15169, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1969,

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José del Carmen Mora Terrero en representación del Dr. Arsenio Baldemar Geraldo, cédula No. 11808, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ra., abogado de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, en la Avenida Máximo Gómez No. 182, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 22 de julio de 1970, y el de ampliación de fecha 30 de marzo de 1971, suscritos ambos por el abogado de la Compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes; y 691 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos en que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrente contra la recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 1968, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **FALLA: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas, y acoge la de la demandada por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo: Rechaza**, en consecuencia, la demanda intentada por el señor Paulino Valdez, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y el señor José María González ante este Tribunal mediante acto de fecha 23 y 29 de enero de 1968, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor Paulino Valdez al pago de las costas de procedimiento; y por esta nuestra sentencia a cargo de la apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma; b) que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Paulino Valdez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto del 1968, dictada en favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y del señor José María González, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada, según los motivos expuestos y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Paulino Valdez al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenado su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma habrelas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley.

— Violación a los Artículos 57 y 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis dicho recurrente: Que en el fallo impugnado "existe una carencia de fundamentos como consecuencia de la ponderación que hace el Juez de alzada de las declaraciones de los testigos Gerónimo Jiménez y Francisco Báez Ramírez", pues el Juez afirma que esos testigos fueron citados por el recurrente para probar el despido y que ellos "ni se refirieron a los hechos"; que esos testigos fueron citados por José M. González, Agente en Elías Piña de la Compañía recurrida; que esos señores son Inspectores de Trabajo cuya comparecencia ordenó el Juez por su sentencia preparatoria de fecha 14 de mayo de 1969, por la cual acogió el pedimento del actual recurrente en casación de que se ordenara un informativo y la comparecencia personal de las partes; que lo cierto es que la actuación de los citados Inspectores de Trabajo fue obstaculizada en las oficinas de la Compañía tanto en San Juan, como en Elías Piña, pues en la primera de esas oficinas se le dijo a los Inspectores que "las tarjetas de los tractoristas estaban en el Departamento Legal de la Compañía"; en Elías Piña le dijeron igual; y que luego en Santo Domingo, en la Sociedad Industrial le dijeron a los inspectores que el demandante Paulino Valdez no era empleado de esa empresa, puesto que la Agencia Manicera y Mecanización Agrícola Sociedad Industrial Dominicana no es dependencia de aquella; que los testigos que realmente comparecieron para probar el despido fueron Norvino Arias y César Augusto Pérez, pero que no fueron oídos porque fueron tachados y el juez acogió las tachas; que además el juez criticó "de manera parcializada" las declaraciones de Roberto Peralta y Rosendo Agramonte, cuando dijo en los motivos del fallo impugnado que Peralta evidenció faltas de conocimiento del

asunto y que se contradijo en cuanto al tiempo que tenía el recurrente trabajando; y, que cuando el juez entendió que el hecho del demandante haber pedido un informativo para probar el despido, evidenciaba que no había aportado esa prueba, se olvidó del efecto devolutivo de la apelación; que, finalmente, al decir el juez que el demandante no había probado el despido, contravino el Artículo 57 de la Ley No. 637 según el cual todos los medios de prueba son admisibles en esta materia; que el juez debió dictar de oficio cualquiera otra medida de instrucción; que, por todo ello entiende el recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por él denunciados en los dos medios propuestos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que antes de fallar el fondo de la litis, la Cámara **a-qua** ordenó a petición del hoy recurrente en casación por su sentencia preparatoria de fecha 14 de mayo de 1969, un informativo y un contrainformativo; y ordenó también, por la misma sentencia la comparecencia de los Inspectores de Trabajo Jiménez y Báez Ramírez y la comparecencia personal de las partes; que fue después de ejecutadas esas medidas, y de ponderar el resultado de las mismas, que se dictó la sentencia al fondo, ahora impugnada, por la cual se declaró que el trabajador demandante, a quien correspondía hacer la prueba del despido, no la había hecho; y en base a ello rechazó su demanda, confirmando el fallo apelado del Juez de Paz de Trabajo, en donde dicho Juez había llegado a la misma conclusión; que el hecho de que el Juez **a-quo** diga, según sostiene el recurrente, que los testigos Gerónimo Jiménez y Francisco Báez Ramírez fueron citados por el recurrente, cuando lo fueron por la otra parte, carece de relevancia, pues de todos modos sus declaraciones fueron debidamente ponderadas sin resultado favorable para el trabajador demandante; que el hecho alegado en casación de que la actuación de los Inspectores de Trabajo que investigaban ori-

ginalmente el caso fue obstaculizada en las oficinas de la compañía demandada, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, pues la Cámara -aqua los oyó y ponderó sus declaraciones, y si así la hubieran entendido, lo que no resulta del fallo dictado, hubiera podido ordenar, de considerarla pertinente, cualquiera otra medida; y, además, el juez no se edificó por esas solas declaraciones sino por el resultado en conjunto de las medidas de instrucción que había ordenado y ejecutado; que si los testigos Marino Arias y César Augusto Reyes no fueron oídos porque fueron tachados, el juez **a-quo** actuó correctamente puesto que había admitido las tachas y en tales condiciones no podía oírlos; que en cuanto a que el juez criticó de modo parcializado las declaraciones de Roberto Peralta y Rosendo Agramonte, es evidente que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas que se le someten y cuando no creen en la sinceridad de un testimonio por estimarlo contradictorio y porque a su juicio los declarantes por la exposición que hicieron revelaron desconocer los hechos, no incurrir en falta alguna, salvo desnaturalización no invocada ni establecida en la especie, pues el decir que un tribunal aprecia "parcialmente" una declaración, no es más que una crítica al criterio del juez, pero no configura vicio alguno; que la afirmación de que el juez debió ordenar otra medida de instrucción, no puede conducir a invalidar el fallo dictado, pues los jueces no están obligados a hacerlo, si se sienten edificados con las medidas de instrucción ya realizadas o con las pruebas aportadas; que finalmente, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Valdez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de marzo de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Rivas Bartolomé.

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Eergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rivas Bartolomé, español, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Constanza y con cédula No. 3551, serie 53, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 12 de marzo de 1970, en relación con las Parcelas Nos. 841, 850 y 852 del Distrito Catastral No. 2 del Mu-

nicipo de Constanza, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula No. 1332, Serie 42, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de mayo de 1970, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE:** Declarar el defecto de los recurridos Ramón Ortiz Araujo y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Rivas Bartolomé, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de mayo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1156, 1158 y 1161 del Código Civil, 84 de la ley de Registro de Tierras, 141, del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, entre el recurrente y compartes, y los recurridos, el Juez de Jurisdicción Original, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 26 de Junio de 1969, una sentencia por la cual "En relación con las Parcelas Nos. 841, 850 y 852 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, se determinaron los herederos de los finados esposos Elías Ortiz y Lorenza Araujo de Ortiz, también se ordenó que las referidas parcelas quedaran registradas en la forma como se expresa en el dispositivo de la mencionada sentencia";

b) que sobre apelación, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de marzo de 1970, dictó la Sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** 1º.— Se Rechazan, por improcedente y mal fundadas las apelaciones interpuestas por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y representación de la señora Adela Durán Vda. Ortiz, Manuel Rivas Bartolomé y Ramón Ortiz Araujo, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 26 del mes de junio del año 1969, en relación con las Parcelas Nos. 841, 850 y 852 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza. 2º.— Se Declara no interpuesta la apelación del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en fecha 17 de julio de 1969, a nombre y representación de la señora Mercedes Bueno Ortiz, contra la misma sentencia más arriba descrita. 3º.— Se Rechaza el pedimento de refundición de las Parcelas Nos. 841, 850 y 852 del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza, hecho por el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, a nombre y representación del señor Manuel Rivas Bartolomé. 4º.— Se Confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 26 del mes de junio del año 1969, marcada con el No. 1, relativa a las Parcelas Nos. 841, 850 y 852 del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto Declarar, que las únicas Personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Elías Ortiz y Lorenza Araujo, con sus hijos legítimos Ramón Ortiz Araujo, Máximo Ortiz Araujo, Amable Ortiz Araujo, Bertiliza Ortiz Araujo, Obdulia Ortiz Araujo, María Antonia Ortiz Araujo, Enilda Ortiz Araujo, José Ortiz Araujo, Francisco Ortiz Araujo (fallecido), María Luisa Ortiz Araujo (fallecida) representada por sus hijos Elías, Dulce María, Aurora, Guadalupe, Juan María, Ramón Antonio, Mercedes, Elena, Osiris, Ana Rita, Reynaldo Sebastián y Félix Manuel apellidos Bueno Ortiz; y Amalia Ortiz Araujo, falle-

cida, representada por sus hijos Avelino, Josefa, Graciliano, Librada, Andrés, Esperanza, Caridad, Fe y Emeterio, apellidos Ortiz". **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordena, las siguientes transferencias en el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza: En la Parcela No. 841.— 27 As., Cas., 20 Dcm2., en favor de Joaquín Emilio Gómez Echavarría; En la Parcela No. 850.— 75 As., 45 Cas., 81 Dcm2., en favor de Joaquín Emilio Gómez Echavarría; En la Parcela No. 852.— 38 As., 14 Cas., 90 Dca 2., en favor de Joaquín Emilio Gómez Echavarría; 38 As., 14 Cas., 91 Dca2., en favor de Manuel Rivas Bartolomé. **Tercero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, la transferencia solicitada por el señor Manuel Rivas Bartolomé, de la cantidad de 8 tareas compradas al señor Amable Ortiz, dentro de la Parcela No. 852 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza.— **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 68, 73 y 75, que amparan las Parcelas Nos. 841, 850 y 852 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, y la expedición de nuevos en su lugar, en la siguiente forma y proporción:— En la Parcela Número 841.— 1) 27 As., 62 Cas., 20 Dcm2., en favor de Joaquín Efilio Gómez Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, Cédula No. 1694, Serie 47, domiciliado y residente en Constanza;— 2) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm2., en favor de Ramón Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 3) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm., en favor en favor de Máximo o Maximino Ortiz Araujo, de generales ignoradas:— 4) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm2., en favor de Amable Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 5) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm2., en favor de Bertilia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 6) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm2., en favor de Obdulio Ortiz Araujo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, Cédula No. 14018, Serie 53, domiciliada y residente en Constanza;— 7) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm., en favor de María An-

tonia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 8) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm2., en favor de Enilda Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 9) 27 As., 62 Cas., 18 Dcm., en favor de José Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 10) 2 As., 30 Cas., 20 Dcm., en favor de Elías Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 11) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Dulce María Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 12) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Aurora Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 13) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Guadalupe Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 14) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Juan María Bueno Ortiz, de generales ignoradas; 15) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm., en favor de Ramón Antonio Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 16) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Mercedes Bueno Ortiz, de generales ignoradas; 17) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Elena Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 18) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Osiris Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 19) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Ana Rita Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 20) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Reynaldo Sebastián Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 21) 2 As., 30 Cas., 18 Dcm2., en favor de Félix Manuel Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 22) 3 As., 06 Cas., 90 Dcm2., en favor de Avelino Ortiz, de generales ignoradas;— 23) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Josefa Ortiz, de generales ignoradas;— 24) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Graciliano Ortiz, de generales ignoradas;— 25) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Librada Ortiz, de generales ignoradas;— 26) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Andrés Ortiz, de generales ignoradas;— 27) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor Esperanza Ortiz, de generales ignoradas;— 28) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Caridad Ortiz, de generales ignoradas; 29) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Fe Ortiz, de generales ignoradas;— 30) 3 As., 06 Cas., 91 Dcm2., en favor de Emerico Ortiz, de generales ignoradas; 31—) 3 As., 06 Cas., 91

Dcm2., en favor del Estado Dominicano.— Parcela Número 850.— 1) 75 As., 45 Cas., 81 Dcm2., en favor de Joaquín Emilio Gómez Echavarría, de generales anotadas;— 2) 75 As., 45 Cas., 81 Dcm2., en favor de Ramón Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 3) 75 As., 45 Cas., 82 Dcm2., en favor de Máximo o Maximino Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 4) 75 As., 45 Cas., 82 Dcm2., en favor de Amable Ortiz Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 764, Serie 53, domiciliado y residente en Constanza;— 5) 75 As., 45 Cas., 82 Dcm2., en favor de Bertilia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 6) 75 As., 45 Cas., 82 Dcm2., en favor de Obdulia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 7) 75 As., 45 Cas., 82 Dcm2., en favor de María Antonia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 8) 75 As., 45 Cas., 82 Dcm2., en favor de Enilda Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 9) 75 As., 35 Cas., 82 Dcm2., en favor de José Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 10) 6 As., 28 Cas., 80 Dcm2., en favor de Elías Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 11) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Dulce María Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 12) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Aurora Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 13) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Guadalupe Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 14) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Juan María Bueno, de generales ignoradas;— 15) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Ramón Antonio Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 16) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Mercedes Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 17) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Elena Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 18) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Osiris Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 19) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Ana Rita Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 20) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Reynaldo Sebastián Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 21) 6 As., 28 Cas., 82 Dcm2., en favor de Félix Manuel Bueno Ortiz, de ge-

nerales ignoradas;— 22) 8 As., 38 Cas., 42 Dcm2., en favor de Avelina Ortiz, de generales ignoradas; 23) 8 As., 38 Cas., 42 Dcm2., en favor de Josefa Ortiz, de generales ignoradas;—24) 8 As., 38 Cas., 42 Dcm2., en favor de Graciliano Ortiz, de generales ignoradas;— 25) 8 As., 38 Cas., 42 Dcm2., en favor de Librada Ortiz, de generales ignoradas;— 26) 8 As., 38 Cas., 42 Dcm2., en favor de Andrés Ortiz, de generales ignoradas;— 27) 8 As., 38 Cas., 43 Dcm2., en favor de Esperanza Ortiz, de generales ignoradas;— 28) 8 As., 38 Cas., 43 Dcm2., en favor de Caridad Ortiz, de generales ignoradas;— 29) 8 As., 38 Cas., 43 Dcm2., en favor de Fe Ortiz, de generales ignoradas;— 30) 8 As., 38 Cas., 43 Dcm2., en favor de Emeterio Ortiz, de generales ignoradas.— Parcela Número 852.— 1) 38 As., 14 Cas., 90 Dcm2., en favor de Joaquín Emilio Gómez Echevarría, de generales anotadas;— 2) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Manuel Rivas Bartolomé, de generales anotadas;— 3) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Ramón Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 4) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Máximo o Maximino Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 5) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Bertilia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 6) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Obdulia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 7) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de María Antonia Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 8) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Enilda Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 9) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Amable Ortiz Araujo, de generales ignoradas;— 10) 3 As., 17 Cas., 90 Dcm2., en favor de Elías Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 11) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Dulce María Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 12) 3As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Aurora Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 13) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Guadalupe Bueno Ortiz, de generales anotadas; 14) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., de favor de Juan María Bueno Or-

tiz, de generales anotadas;— 15) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Ramón Antonio Bueno Ortiz, de generales anotadas; 16) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Mercedes Bueno Ortiz.— 17) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Elena Bueno Ortiz, de generales anotadas;— 18) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Osiris Bueno Ortiz, de generales anotadas;— 19) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Ana Rita Bueno Ortiz, de generales anotadas; 20) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Reynaldo Sebastián Bueno Ortiz, de generales ignoradas; 21) 3 As., 17 Cas., 91 Dcm2., en favor de Félix Manuel Bueno Ortiz, de generales ignoradas;— 22) 4 As., 23 Cas., 87 Dcm2., en favor de Avelino Ortiz, de generales anotadas;— 23) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Josefa Ortiz, de generales ignoradas;— 25) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Librada Ortiz, de generales ignoradas;— 26) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Andrés Ortiz, de generales ignoradas;— 27) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Esperanza Ortiz, de generales ignoradas;— 28) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Caridad Ortiz, de generales ignoradas; 29) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Fe Ortiz, de generales ignoradas;— 30) 4 As., 23 Cas., 88 Dcm2., en favor de Emeterio Ortiz, de generales ignoradas;— 31) 2 Has., 97 As., 06 Cas., en favor del Estado Dominicano;—”; y en la Parcela No. 852 dice en cuanto a Manuel Rivas: “b) 38 As., 14 Cas., 91 Dcm2., en favor de Manuel Rivas Bartolomé”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1158 y 1161 del Código Civil, por desnaturalización y errónea interpretación de un contrato.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil) por insuficiencia de motivos.—;

Considerando que en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente

alega en definitiva; que el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la decisión del Juez de Jurisdicción Original, que había establecido que el acto de venta de fecha 17 de octubre de 1960, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Constanza, en funciones de Notario Público sólo abarcaba los derechos que correspondían a José Ortiz dentro de la parcela No. 852 Distrito Catastral No. 2, o sea 38 áreas, 14 centiáreas y 91 Dcm2 equivalentes a (6.06 tareas), hizo una errónea interpretación de dicho contrato, desnaturalizando su verdadero contenido, ya que el mismo abarcaba la venta, no solamente de los derechos de José Ortiz como se ha dicho, sino la venta dentro de esa parcela de todos los derechos de los Sucesores Ortiz que intervinieron en esa operación, hasta una extensión superficial de 21 tareas; que en consecuencia, alega el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela, que efectivamente el Tribunal a-quo interpretó para fallar como lo hizo, que los Sucesores Ortiz, nombrados, Máximo Ramón, María, Amable Francisco, Amalia, Enilda y Obdulia, todos de apellido Ortiz, al comparecer por ante el Juez de Paz del Municipio de Constanza, en funciones de Notario Público, y consentir el acto de venta de fecha 17 de octubre de 1960, no traspasaron en favor del comprador, Manuel Rivas Bartolomé, los derechos que tenían dentro de la parcela No. 852 Distrito Catastral No. 2, hasta completar una extensión de 21 tareas, siendo el único vendedor dentro de la misma, según su interpretación, José Ortiz, quien sólo podía garantizar una extensión de 6.06 tareas; pero,

Considerando que tal como lo alega el recurrente, si es innegable que los jueces del fondo tienen la facultad de interpretar los contratos que se le sometan para su estudio y ponderación, no es menos cierto, que al hacer esa interpretación no pueden llegar a la desnaturalización de los mismos; y en la especie, no necesitando José Ortiz, la

autorización de sus coherederos para vender sus derechos dentro de la parcela 852, Distrito Castastral Número 2, de que se trata, a la intervención voluntaria de éstos en el acto de fecha 17 de octubre de 1960, aprobando la operación de venta consentida en el mismo, y comprometiéndose a no molestar al comprador, en la posesión del lote, de 21 tareas, que le había sido entregado, como efecto de la venta, no se le podía negar, como lo hizo, el Tribunal a-quo los efectos jurídicos correspondientes, sin incurrirse en la desnaturalización del contrato mencionado, como se alega; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; todo independientemente de las acciones personales que puedan intentar los demás herederos comparecientes al acto, contra el vendedor apoderado José Ortiz;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del Presente fallo; y envía nuevamente el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de San Pedro de Macorís de fecha 25 de noviembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Humberto Henríquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Doctor Tió, casa No. 22, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 219, serie 23, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 8 de diciembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y a requerimiento del Doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogado, cédula No. 22098, serie 23, actuando éste a nombre y en representación del recurrente antes citado; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la causa seguida contra Humberto Henríquez, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, en perjuicio de Gustavo Ernesto Hernández, quien resultó con lesiones curables después de veinte días, según lo expresa el certificado médico expedido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Humberto Henríquez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49-inciso "c" de la Ley 241; **Segundo:** Se condena a RD\$40.00 (cuarenta pesos) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el precitado Humberto Henríquez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Humberto Henríquez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1969, por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Gustavo Ernesto Hernández (a) Chichí; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y por propia autoridad, variando la calificación dada al hecho, condena al referido inculcado Humberto Henríquez, a pagar una multa de cuarenta pesos oro (RD\$40.00), por violación al artículo 320 del Código Penal, heridas involuntarias que ocasionaron al agraviado Gustavo Ernesto Henríquez (a) Chichí, una enfermedad o incapacidad para dedicarse a su trabajo, que duró más de veinte (20) días; **TERCERO:** Condena al inculcado al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que mediante los elementos de juicio regularmente administrados durante era ventilada la causa de que se trata, la Corte a-qua dio por establecidos los hechos que, inmediatamente, son señalados: a) que el procesado Henríquez compareció el día 13 de mayo de 1969 ante el Encargado de la Sección de Tránsito y Carreteras, de la Policía Nacional, en San Pedro de Macorís y expuso, según acta levantada al efecto, que “siendo las 8:30 de esta misma mañana, traté de arrancar mi camión el cual se encontraba estacionado en el garaje “Saleme”, en esta ciudad, mientras yo lo manejaba y otros lo empujaban coincidentalmente se pegó del mismo el señor Gustavo Ernesto Hernández... y la rueda delantera izquierda le aprisionó el pie izquierdo... este señor no era ni es un trabajador mío, sino que coincidió llegar allí y sin que me diera cuenta se pegó al camión para ayudar a empujar”; b) que en la misma acta referida en la letra anterior, consta, también, que previo traslado del suscribiente, se trasladó al hospital donde estaba internada la persona agraviada

da y al cuestionarla informó: 'yo ayudaba a empujar el camión, pero no le dije nada al chofer de que lo iba hacer, y así apagado la rueda delantera izquierda patinó y me aprisionó el pie izquierdo; no tengo interés en reclamar nada en justicia, ya que la culpa es toda mía, ello es que el chofer en ningún momento se dio cuenta de que me pegué del camión'; que según la certificación del Médico Legista, Hernández "sufrió la fractura de los dedos 3ero. y 4to., en sus primeras falanges y luxación abierta del dedo 2do. y herida traumática del espacio interdigital entre los dedos 1ro. y 2do.; que las anteriores lesiones están localizadas a nivel del pie izquierdo y que son curables después de 20 días;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito previsto por el artículo 319 del Código Penal y castigado por el artículo 320 del mismo código con la pena de seis días a dos meses, y multa de diez a cincuenta pesos, o a una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a cuarenta pesos de multa, después de declararlo culpable le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la recurrida sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Henríquez, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manueli Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio C. Franjul.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Abril del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente tenencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio C. Franjul, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla casa No. 92, de la Provincia de Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de Octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el doctor Luis Manuel Tejada Peña, a nombre y representación del señor Manuel Enrique Carmona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,

de fecha 28 del mes de abril del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Manuel Enrique Carmona, por órgano de su abogado Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, contra el nombrado Salvador Cuevas y contra el nombrado Julio César Franjul Dumé, como persona civilmente responsable, el primero como inculpado; por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Salvador Cuevas, de generales que constan no culpable de violación ley No. 24 (antes 5771), en perjuicio de Luis Manuel Carmona Lugo (menor) en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna falta; **Tercero:** Se rehazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 28 del mes de abril del año 1969, y, la Corte, obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el licenciado Manuel Eduardo Perelló Pimentel, a nombre y representación del señor Julio C. Franjul Dumé, persona civilmente responsable y puesta en causa en el caso que nos ocupa; y, en consecuencia, declara al inculpado Salvador Cuevas, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del menor Manuel Carmona Lugo; **Tercero:** Declara que el inculpado Salvador Cuevas, actuó de manera imprudente y en violación de los reglamentos que rigen la regla de tránsito por las carreteras del país, al chocar el camión que manejaba con la cabeza de la vaca que conducía el menor Luis Manuel Carmona Lugo, tirándola a la cuneta de la carretera; a consecuencia de lo cual dicho menor resultó con una pierna fracturada, al ser arrastrado por la vaca que sostenía de una soga y caer sobre una piedra; pero la Corte considera que también hubo falta del menor y de su progenitor y parte civil constituida, Ma-

nuel Enrique Carmona, al confiarle la conducción de la mencionada vaca, cuando ya era de noche; por lo que es preciso reconocer que hubo falta de ambas partes; **Cuarto:** Declara regular la ratificación en parte civil hecha por el doctor Luis Manuel Tejada Peña, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Manuel Enrique Carmona; y, en consecuencia, condena al dicho señor Julio C. Franjul Dumé, a pagar a la parte civil constituida señor Manuel Enrique Carmona, la cantidad de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en su calidad de padre del menor Luis Manuel Carmona Lugo, como justa reparación por los daños y perjuicios, de todo género cometido por su preposé Salvador Cuevas, con el manejo del camión que ocasionó el accidente, propiedad de dicho señor Julio C. Franjul Dumé; **Quinto:** Compensa, de manera pura y simple, entre las partes en causa, las costas causadas en el presente recurso de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de diciembre de 1970, a requerimiento del recurrente Julio C. Franjul, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio C. Franjul, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Abril de 1971**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	21
Recursos de casación civiles fallados	19
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	17
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Declinatorias	1
Desistimientos	1
Juramentación de abogados	4
Nombramientos de notarios	44
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos fijando causas	44
Autos pasando expedientes para dictamen	53

268

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de abril de 1971.